REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DISTRITO DE QUITO

ACTOR: Enrique Napoleón Po/pe Toapanta

CASILLERO JUDICIAL 1474

DEMANDADOS OPECANTE GENERAL CIAL BONCO
CENTRAL OLE ECUROLOGO OS6 1357

POCUNOCIONO GENERAL OLE ESTADOS 1200

ASUNTO: IMPURA ACCIÓN

INICIADO: Lunes FECHA: 26-4-04 HORA:

QUITO - ECUADOR

PRODUBANCO

62005000069 Cuenta: 16712902 Papeleta:

CONGETO NO. LONAL DE LA Nombre:

JUDICATURA (TASAS JUDICIALES)

Monto efectivo: \$ 0.50 Monto cheques:

Monto total: # de Cheques: \$ 50.00 0

DOLARES USA AG. AMAZONAS - QUITO

Moneda; Oficina: Cajero: Fecha: Horario: cruzrin

04/23/2004 8:33

N

№ 0034598 CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA COMPROBANTE DE DEPOSITO POR TASAS JUDICIALES Toapanta NOMBRES DEL SOLICITANTE FECHA 26. 4-041 DISTRITO _ TOTAL CONCEPTO 50 Demande DE LA FUNCION JUDICIAL BANCO DEPOSITADO EN LA CTA. No. CHEQUE CERTIFICADO No. NOTAL DEPOSITO: Dólares SON: cuculu RECEPCION DEL DEPOSITO EMITIDO POR:

NOMBRE, APELLIDO Y FIRMA

DEFSETEC S.A., 1790148749001, 1281, FECHA DE IMPRESION: MIZATAGS * 84838 TOPY * EXPEDIENTE JUDIO 1/1/4 - 154

FECHA Y SELLO



EN BLANCO



CURRICULUM VITAE

NOMBRES

ENRIQUE NAPOLEON PILPE TOAPANTA

DOMICILIO

Urb. Jardín del Valle – Monjas Calle 2-I y 2-V Casa No.

16 - Conjunto Residencial Monjas

TELEFONO

2602-151 / 2572 - 234 / 09-7361520

INFORMACION PERSONAL

LUGAR Y FECHA DE

NACIMIENTO

Quito, 21 de octubre de 1.958

EDAD

45 AÑOS

ESTADO CIVIL

Casado

NACIONALIDAD

Ecuatoriana

CEDULA IDENTIDAD

170487785-9

IDIOMA

Español - Inglés

ESTUDIOS REALIZADOS

SUPERIOR

- Licenciado en Ciencias, Políticas y Económicas.

- Abogado de los Juzgados y Tribunales de la

República.

- Doctor en Jurisprudencia

CURSOS Y SEMINARIOS REALIZADOS

Banco Central del Ecuador

Seminario "Seguridad Industrial

Curso de Expresión Oral

Curso Redacción de Informes

Curso Contabilidad General Módulos I, II y III

Curso Excel avanzado

Seminario-Taller Reformas a la Ley de Régimen Tributario

Seminario Ley Contratación Pública y su Reglamento

Curso Microsoft Office

Curso MS-DOS y Lotus básico

Curso Planificación Estratégica

Curso de Contabilidad Bancaria

Curso de Análisis Financiero

			3
)
		·	

cuatro

Centro Profesional Latino

Contabilidad Avanzada Computarizada

Colegio Contadores Públicos del Ecuador

Curso de Análisis de le ley de Control Tributario

Alta Dirección Consultores Asociados

Curso de Contabilidad General

Centro de Ejecutivos

Seminario Fundamentos de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control

Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador

Práctica Forense y Reforma Legal

INSTITUTO DEL BANCO MUNDIAL

Reforma Legal, Judicial y Control de la Corrupción en América Latina y el Caribe.

PROYEC & S.E.R.H. Cía.Ltda.

Nuevas Normas de Comercio Exterior, Nomenclatura y Cartas de Crédito

Universidad Técnica Particular de Loja

Seminario de Actualización Jurídico - Académico

Ministerio de Relaciones Exteriores

Curso Nacional sobre la Convención para la Prohibición de Armas Químicas

MACOSA

Introducción al Procesamiento de Datos, MS-DOS y LOTUS 1, 2, 3.

Introducción al Procesamiento de Datos, Análisis y Documentación de Sistemas, Lenguaje de

Programación Cobol.

Universidad Andina Simón Bolívar

La Casación en el Ecuador, 10 Años de Vigencia

Universidad San Francisco de Quito

Difusión del Código de la Niñez y Adolescencia

Colegio de Abogados de Pichincha

Nueva Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

La Defensoría Social como una de las soluciones al problema carcelario del País.

Seminario sobre Mediación y Arbitraje.

		J
		*
		J

SECAP

- El Archivo, Memoria de Comercio y Fuente de Información evolución de los elementos de la archivación.
- ♦ La documentación
- Funciones del archivo
- ♦ Sistema de Indice Visible.

Universidad Andina Simón Bolívar

Coloquio: Estado y corrupción en América Latina.

EXPERIENCIA LABORAL

Municipio de Quito - Empresa Agua Potable (3 años)

Jefe de la Unidad de Servicio al Usuario

Banco Central del Ecuador (20 años)

Auxiliar Contabilidad Bancaria 1 en la Dirección

de Contabilidad (22-oct-84) Contador Bancario 1 (ago-86) Contador Bancario 2 (ene-87)

Técnico Contable (jul-88) Técnico Bancario (ene-90) Jefe Bancario (may-91)

Contador 1 (oct-96)

Administrador 1 en la Dirección Cultural (jun-97) Experto Bancario en la Dirección Servicios

Internacionales - Comercio Exterior - (oct-00)

REFERENCIAS PERSONALES:

Ab. Laura López Acurio

Telef. 2338-826 / 09-8031716

Ing. Edgar Guerra C. - Banco Central

Telef. 2255-777 ext. 2177

Dra. Magdalena Pozo S.

Telef. 2767-844 / 098337796

Lcdo. Santiago Díaz G. - Banco Central

Telef. 2255-777 ext. 2103

.





reis

Quito junio 26 de 2001 DRH-S-0698-01

CERTIFICADO

La Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador certifica que el señor ENRIQUE NAPOLEON PILPE TOAPANTA labora en esta institución desde el 22 de octubre de 1984.

Durante su permanencia ha desempeñado los siguientes cargos:

22-oct-84	Auxiliar Contabilidad Bancaria 1 en la	a Dirección Contabilidad

Ago-86	Contador Bancario 1
Ene 87	Contador Bancario 2
Jul-88	Técnico Contable
Ene-90	Técnico Bancarlo
May-91	Jefe Bancario

Contador 1 Oct-86

Administrador 1 en la Dirección Cultural Jun-97

Actualmente desempeña las funciones de Administrador 1 en la Dirección Cultural.

Leonardo Jaramillo Mobo

Director de Recursos Humanos

		J
		J

Siete Mi



rille

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA A TRAVÉS DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



Hace notorio que

ENRIQUE NAPOLEÓN PILPE TOAPANTA

Ha cumplido con los requisitos de la Ley de Educación Superior, el Estatuto y Reglamentos Universitarios previos al Grado de Doctor en Jurisprudencia; y, en virtud de la aprobación que obtuvo y de la promesa legal que prestó, le confiere el grado de:

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

Que le habilita para ejercer las funciones inherentes a la profesión.

Dado, firmado y sellado por el Director General Académico, Director de Escuela y Secretario General de la Universidad, en Loja

a los dos dias del mes de abril del año dos mil cuatro.

NOTARIA TRIGESIME TERCERA



Pr. Nelson Prad NOTABIO

DIRECTOR GENERAL ACADÉMICO

DR. HOMERO TINOCO M.

DIRECTOR DE ESCUELA



GABRIEL GARCÍA TORRES SECRETARIO GENERAL

Jane 5



RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD Refrendado

Acta No.

120

Folio No.

Loja,

2 de abril del 2004

LUIS MIGUEL ROMERO FERNÁNDEZ PIL D

HECTOR CANCILLER

NOTA RIGESIA

NOTA: RIGESIMA TERCERA: Ge conformidad con la facultad prevista en el Art. 18 de la Ley Notarial, CERTIFICO que la presente es fiel compulsa de la copia auterbatica que se me exhibió.

1 4 ABR 2004

Dr. Nelson Prado NOTARIO TRIGESIMO TERCERO





EN BLANCO

0023509





LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA A TRAVÉS DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

z "att.



Hace notorio que

NOTARIA OURDES MAGDALENA DEL CARMEN POZO SUA RELA

Ha cumplido con los requisitos de la Ley de Educación Superior, el Estatuto y Reglamentos Universitarios previos al Grado de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República; y, en virtud de la aprobación que obtuvo y de la promesa legal que prestó, le confiere el título de:



NOTARIO

ABOGADO

Que le habilita para ejercer las funciones inherentes a la profesión.

Dado, firmado y sellado por el Director General Académico, Director de Escuela y Secretario General de la Universidad, en Loja

a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DIRECTOR GENERAL ACADEMICO

эк привето идстан гливной DR. HOMERO TINOCO M. SECRETARIO GENERAL

DIRECTOR DE ESCUELA

REPUBLICA DEL ECUADOR FUNCION JUDICIAL MINICULA DE ABOGADO NO:

10Mp: 7 FOLIO: 282 de Picceuron del Roca 3

Dr. Jegrando Ortiz Bonilla

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD Refrendado

Folio No. Acta No

14 de noviembre del 2003

DR. JOSÉ BÁRBOSA CORBACHO, M. 10 RECTOR - CANCILLER (E)

SECRETARIO-GENERAL NOTARIA TRIGESIMA TERCERA: agniformidad con la facilitad prevista en el Art. 18 de la Ley Notari (CERTIFICO que la presente es fiel copia de l'originat que se me exhibió.



NOTARIA

TRIGESIMA

TERCERA

ARCHIVO GENERAL DE LA FUNCIÓN JUDICIA!

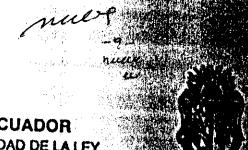
0 2 DIC. 2003

NOTARIA TRIGESIMA TERCERA conformidad don la facultad prevista en el Art 16 de la Cey Notarial, CERTIFICO que la presente es fiel compulsable la copia auténtica que se me exhibió.

Dr. Neison Prado NOTARIO TRIGÉSIMO TERCERO

EN BLANCO





LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA A TRAVÉS DE LA ESCUELA DE CIENCIAS DE JURÍDICAS

Hace notorio que

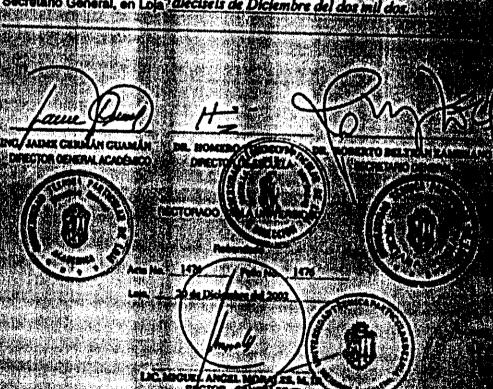
ENRIQUE NAPOLEON PILPE TOAPANTA

Ha cumplido con los requisitos de la Ley de Educación Superior, el Estatuto y Reglamentos Universitarios previos al Grado de Licenciado en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas; y, en virtud de la aprobación que obtuvo y de la promesa legal que prestó, le confiere el título de:

LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

Que le habilita para ejercer las funciones inherentes a la profesión.

Dado, firmado y sellado por el Director General Académico, Director de Bicales. Secretario General, en Loja *diectsets de Diciembre del dos mil dos*



NOTARIA TRIGESIMA TERCERA: De Contormidad con la facultad prevista en el Art. 18 de la ley Notarial Charlette que la presente es fiel copia de arreval que se me exhibio

ABR 7004 Dr. Nelson France

NOTARIA TRIGESIMA TERCERA



NOTARIO



... shall be

diz

Dr. Nelson Prado NOTARIO TRÍGESIMO TERCERO

AND BAR TOOM Exhibio

NOTARLA TRIGESIMA TERCERA

Br. Helson Prato NOTARIO OUITO - ECUADOR

CERTIFICO que la la det briginal que se me takultan provinta en et presente es fiel col TRICESIM BANCO CENTRAL DEL ECUADOR GERENCIA DIVISION ADMINISTRATIVA confiere el presente:

CERTIFICADO

ENRIQUE NAPOLBON PILPE

1985, con 35 horas de duración. como testimonio de su participación y aprobación en el CURSO DE ANALISIS FINANCIERO

de 1985 NOVIEMBRE ge

al 9 noviembre.

realizado del 4

OUTTO 9

FRENTE DE CAPACITACION

DE RECURSOS HUMÁNOS

GERENTE.

1 Sept.

TRUCTOR DEL CURSO 2000016

SOICATURA ARCHIVO GENERAL DE LA FUNCIÓN JUDICIA

EN BLANCO

NOTARIA TRIGESINA TERCERA

Br. Helsen Frace NOTARIO OUITO - ECUADER

DEL ECUADOR BANCO CENTRAL

GERENCIA DIVISION ADMINISTRATIVA

el presente:

confiere

LL,

CERT

presente es fiel copia bef original que se me Arr. 18 ne to tay Notarial/CERTIFICO que to Contormidad con la faquitad prevista en el PROTECTION TRIGESTIMA TEX exhibio

Dr. Neison Prado NOTARIO TRIGESIMO TERCERO 1 4 ABR 2004

ENRIQUE PILPÉ

A l señor

CONTABILIDAD BANCARIA 띰 como testimonio de su participación y aprobación en el CURSO

horas de duración. de 198 5, marzo Ġ, a/ 1ro. febrero ģe realizado del 20

de 198 5

Quite 1ro.

de

GERENTÉ DE RECURSOS HUMANOS

TOICHTURA

INSTRUCTOR DEL CURSO Marolax

SUBGERENTÉ DE CAPACITACION



00000000

EN BLANCO





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

confiere este

CERTIFICAD

Al Señor ENRIQUE PILPE

WOTARIA TRIGESIMA TEN

por la aprobación del curso REDACCION DE INFORMEST. 18 de la ley Moraria, CEPTIFICO que la Drasante es fiel copia del chajmai que se me Contorminad con to facilitar prevista en el exhibio realizado del 25 de mayo al 4 de junio de 1992

con una duración de 20 horas

Quito, junio 4 de 1992

1 4 ABR 2004 Dr. Neikon Prano NOTARIO TRIGESIMO TERCERO



SUBGERENTE DE CAPACITACION

PASTRUCTOR

000000000000

EN BLANCO



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL

CERTIFICO que la el original que se me presente es fiel copiald exhibio

CERTIFICADO

confiere este

1, 4 ABR 2004

ENRIQUE PILPE

NOTARIO TRIGESIMO TERCERO

por su*participación en el curso PLANIFICACIÓN

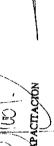
realizado del 25 al 26 de mayo de 1995 con 20 horas de duración

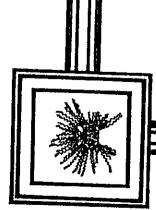
Quito, mayo 26 de 1995





WANTY CORDINADOR DE PERSONAL





0000000000

EN BLANCO

catorie

NOTARIA TRIGESIMA TERCERA



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL

orginal que se me presente es fiel copia de exhibio AND ARIA TRIGESTALA TER comormidad con la facul

CERTIFICADO

confiere este

Dr. Nelson Prado NOTARIO TRIGESIMO TERCERO

por su participación en los cursos: " MS-DOS Y LOTUS BASICO" ENRIQUE PILPE

Al Sr.

realizados del 23 de agosto al 9 de septiembre de 1994

horas con una duración de 30 de 1994 Quito, septiembre 9



INSTRUCTOR



COORDINADOR DE PERSONAL DE LA JUDICATURA

0000000000000

EN BLANCO

evista en t

NOTARIO OUTO - ECUADER



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL

confiere este

CERTIFICADO

ENRIQUE PILPE ď

Art. 18 de la ley Notarial CSATIFICO que la presente es fiel copia del migna Contor andad con la facultad pre-NOTAKIA TRIGESIMA TEROK por su participación en el curso de computación MICROSOFT OFFICE realizado del 13 de septiembre al 7 de octubre de 1995 con 55 horas de duración



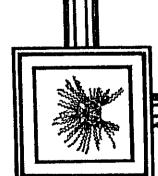
JEFE'DE CAPACITACION Quito, octubre 7 de 1995

NOTARIO TRICE SINO TESTEBO

Dr. Nelson Prano

4 L ABR 2004

exhibid



EN BLANCO

deceseis

ALIVANIA TRIGESIMA TEROGRA Lumminade con la facultat

presente es fiel copia del original prie se me Art. 18 de la ley Notariai CERTIFICO que la

exhibio

MOTARIO TRICKSIMO TENCERO

L ABR 181, Nelson Prado

dravista en el

Br. Refser Prats NOTARIO GUITO - ECUARCA



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL

confiere este

CERTIFICADO

ENRIQUE PILPE

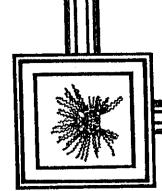
ď

por su aprobación en el curso EXCEL AVANZADO realizado del 22 de abril al 9 de mayo 1996 con 30 horas de duración Quito, mayo 9 de 1996



ARCHIVO GENERAL





COCOCOCO

EN BLANCO

dilciniete

THICD gue la Anginal que se me

provists er el

NOTARIA TRIGESIMA TERGERA Conferenced con la faculture

presents as fiel copia del origination



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL

confiere este.

CERTIFICADO

ENRIQUE PILPE

por su participación en el curso CONTABILIDAD GENERAL MODULOS I, II y III

realizados del 15 de septiembre al 27 de noviembre de 1996 con 134 horas de duración

Quito, noviembre 27 de 1996

1 L ABR 2001 Dr. Nelson Prado NOTARIO TRICE AMO THERE



JEFE DE CAPACITACION

ADOR DE PERSONAL

ARCHIVO GENERAL LA FUNCIÓN JUDICI

EN BLANCO

Lecrocho

iginal que se me

NOTARIO TRIGÉSIMO TENERA

Dr. Nelson Prado

Opposite the Book

Jr. Kelson Prain NOTARIO JUITO - ECUADOR.



DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Banco Central del Ecuador

confiere el presente

CERTIFICADO

ENRIQUE PILPE

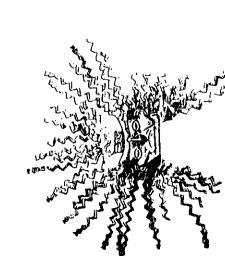
conformidad con la facilità presente es fiel copia dei MIEMBRO DE LA BRIGADA DE EVACUACION Y ESCAP por su participación en el seminario "SEGURIDAD INDUSTRIA En tal virtud la Dirección Administrativa nombra a usted: realizado del 24 al 26 de marzo de 1999

Quito, marzo 30 de 1999

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

ARCHIVO GENERAL LA FUNCIÓN JUDICIA





EN BLANCO

-19diewiner

deleineles

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SUBDIRECCION DE RÉCURSOS HUMANOS

CAPACITACION

NOTARIA TRIGESIMA TERCERA.

Confiere este

NOTARIO QUITO ECUADIP

CERTIFICADO

MOTARIO TRIGESIMO TERCERO

WHILE TRIGESIMA TERCERAL

1 4 ABR 2004

Conto muad con la facultad prevista en el Art. 18 de la ley Novaria) CS (IFICO que la presente es fiel copia del original que se me

Dr. Nelson Franc

ENRIQUE PILPE

Por su participación en el Seminario-Taller

REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Realizado el 19 y 20 de abril de 1996 con 10 horas de duración

Quito, 20 de abril de 1996

Loda. Ruth Silva 3. JÉFE DE CAPACITACION INSTRUCTOR



EN BLANCO

preinte

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Conto midad con la facultato prevista en el Art. 18 de la ley Notaria: CERTIFICO que la presente en fiel copia del priginal que se me exhibio

1 4 ABR 2004

Dr. Nelson Prado NOTARIO TRIGESIMO TERCERO CAPACITACION

Confiere este

CERTIFICADO

NOTARIA TRIGESIMA TERCERA

NOTARIO

ENRIQUE PILPE

Por su participación en el seminario:

LEY DE CONTRATACION PUBLICA Y SU REGLAMENTO

Realizado el 12 de mayo de 1995 con 9 horas de duración

Quito, mayo 12 de 1995

Lcdo. Ricardo Olivo O.
JEFE CAPACITACION

Dr. Jonge Molina B.
INSTRUCTOR



EN BLANCO

neinte yeuro

NOTARIA TRIGESIMA TERCERA Or Helson Pradi NOTA RIC OUTO - ECUACOS

NSTITUTO ECUATORIANO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Confiere este Diploma a

ENRIQUE NAPOLEON PILPE TOAPANTA

EL SEMINARIO SOBRE: por su participación en

"FUNDAMENTOS DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINÂNCIERA Y CONTROL

que tuvo lugar en esta ciudad, desde el

18 de marzo

con una duración de

hasta el

14 de marzo

horas.

Ы EH

z

marzo 18

Quito

de 1988

LCDO. MARCELO TORC

FREDO BASTIDAS T. OR EJECUTIVO

HUTARIA THIGE SIMA 1 INSTRUCTOR

Conformidad Con le la presente es fiel copie il

PRACTICAL STATES OF CHACEBO Melson/Brado

QURA



EN BLANCO

winted



ALTA DIRECCION CONSULTORES ASOCIADOS

Confiere el presente

CERTIFICADO

A ENRIQUE PILPE por haber aprobado el curso de Contabilidad General realizado del 16 de septiembre al 27 de noviembre de 1996, con 132 horas de duración, en la ciudad de Quito.

Quito, diciembre de 1996

Mario Andrade Instructor

> NOTARIA TRIGESIM TERCERA

M. Helson frede NOTARIO QUITO ESCUZDOR

Fabián Razx Dávila Gerente General

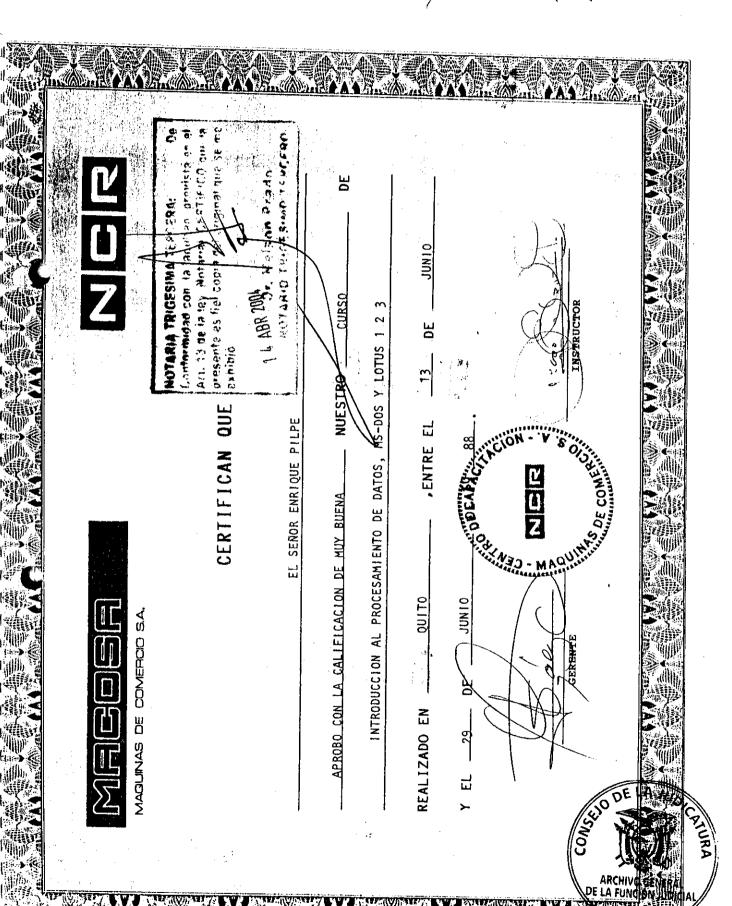
> Art. 18 de la ley Notarial Con l'FICO que la exhibio exhibio 1 4 ABR 2004 Dr. Weison NOTARIO TRIGESIO



EN BLANCO

neinte y tres

HOTARIA TRIGESINA TERCERA Jr. Keltan Prate NOTA RIO OUTO ECUADOS



EN BLANCO

reinte y. NOTARIA TRIGESIMA NOTABIO auto - ECUACCE TERCERA horas de duración, realizado en la Ciudad COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE PICHINCHA en el curso de analisis de la ley de control C.P.A. Hugo Tipán H SECRETARIO Р _ _ Dr. Gustáyo Benaicázar PLOM Instructor Duilo, a 14 NAPOLEON Dor haber PARTICIPADO COn 20 ш Alarcón P. na que se me H N H O O TRIBUTARIO Y FINANCIERO NOTARIO TRIGESIMO TERCERO " ABR 101", Netson France RESIDENTE sente es fiel copia del drig MOTARIA TRIGESIMA TERC Art. 18 de la ley Notarial. de QUITO E D E

33700

)

EN BLANCO



hie aei oii.

Melson Produc

TOHER PRIGRS

untormidad con ist. 18 de la lev laresente es field

reciste 4 cisco

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

DEPARTAMENTO DE EDUCACION POPULAR

PERMANENTE

CENTRO EDUCATIVO

NOTARIA TRIGESIMA TERCERA



NOTARIO

RIGESIMO TENCERO CONTROL OF THE PROPERTY OF THE

CONFIEREN EL PRESENTE

DIPLOMA

ENEMPE PLEE

por haber asistido al cutso de: CONTABILIDAD AVANZADA COMPUTARIZADA

con una duración de setenta y cinço horas. realizado del . 8. de mayo. . al . 14 de Julio. . . de 198.9

Lugar y fecha . Quito, 14 de julio de 1989 .

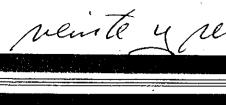






EN BLANCO

vente y reis





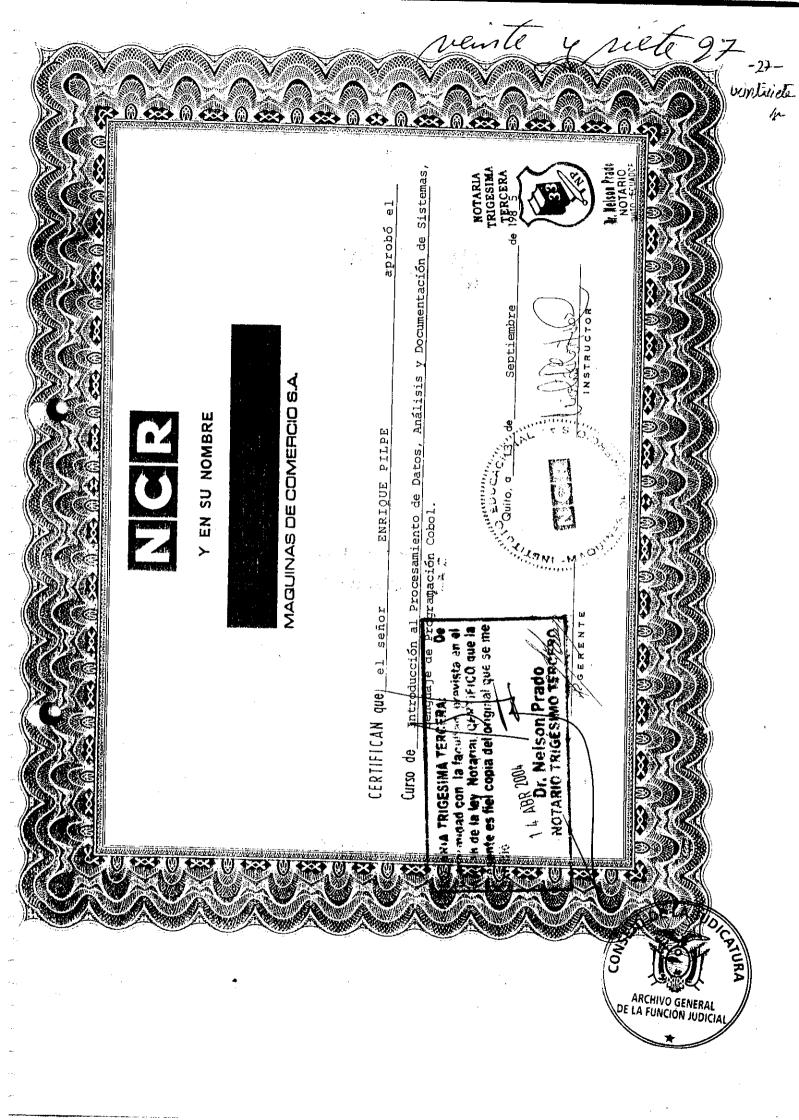
REPUBLICA DEL ECUADOR SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACION PROFESIONAL

NOTARIA TRIGESIMA TERCERA



	Z'H?
QUE EL SENOR PILPE ENRIQUE	ili. Kelson Prado NOTARIO
DE NACIONALIDAD ECUATORIANA	QUITO - ECUADOR
HABIENDO CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTIPULADO	OSPOREL SECAP,_
APROBO EL CURSO DE TECNICAS DE AR	
REALIZADO ENCENTRO COMERCIALY SERVI	ICIOS
CON LA DURACION DE	
CONTENIDO:	
 EL ARGHIVO, MEMORIA DE COMERCIO Y E EVOLUCION DE LOS ELEMENTOS DE LA AR LA DOCUMENTACION FUNCIONES DEL ARCHIVO SISTEMA DE INDICE VISIBLE 	
DADO Y FIRMADO ENOULLO EL. DIRECTOR	DE agosto 1984
SECAP SE	ARCHIVO GENERAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

EN BLANCO



EN BLANCO



UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULÇA DE 101

CONFRATERNIDAD ALLIMNOS GTO CICLO CIENCIAS JURIDICAS



MAPOLLON C'MRIQUE PILIPE

Por su assistancia y participación a

NOTARLA RIGESIMI

SEMINARIO TALLER DE ACTUALIZACIÓN JURIDICO - ACADEMICO

odigo Pocodimiento Peral Cedigo Caril Cedigo del Indajo Clica Perfesional Francies Bancarios en el Sistema Financiero Macional

B. Neison Prade NOTARIO QUITO FEUADOS

Auditorio de la Universidad Técnica Particular de Loja

Quito 25 y 26 de Marzo del 2000,

And the series of the series o

Ing Edgar Bellran

Table was represented

EN BLANCO

RIGESINA TERCERA



CERTIFICADO

hsesoria en Desamillo Humono y Organisational

CIA. LTDA

PROYEC &

Ì. é

Š.

PILPE TOAPANTA ENRIQUE

NORMAS DE COMERCIO EXTERIOR, NOMENCLATURA Y CARTAS DE COMO TESTIMONIO DE SU ASISTENCIA AL SEMINARIO TALLER "NUEVAS CRÉDITO", REALIZADO EN QUITO. PARTICIPACIÓN EFECTIVA. 16 HORAS.

GERUNTE GENERAL

Quita 26 de enero de 2002

te desta en el CO gue la Conformidad con la facultab MOTAPIA TRIGESIMA TER presente as f

唐 子を上げる 京京 本の中小男子の男子のおちゃうの あるまなをなるとするとので

AND TRIGESTAND TEACEER

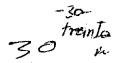
Prato

Dr. Neison

19 A.

EN BLANCO

heinte





UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR

Ecuador

Certifica que

HOTARIA TRIGESIMA TERCERA TERCERA AL Melson Pres NOTARIO

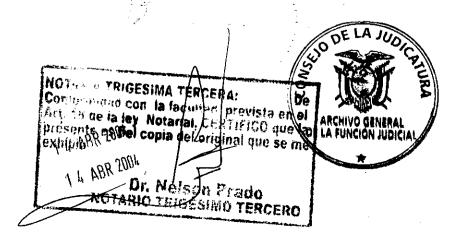
Enrique Napoleón Pilpe T.

Asistió al Seminario "La Casación en el Ecuador, 10 Años de Vigencia", organizado por el Área de Derecho con el auspicio de la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados de Pichincha, que se desarrolló en la ciudad de Quito, del 20 al 23 de mayo de 2003, con una duración de 8 horas.

Quito, Junio de 2003

Director del Área de Derecho

Loda: Virginia Alta Perugachi
Secretaria General



EN BLANCO

TRIGESIM? TERCERA THE STATE OF MOTARIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Autoridad Nacional de Armas Químicas

ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE ARMAS QUÍMICAS Con el auspicio de la

CERTIFICADO

Al señor Enrique Pilpe

POR LA ASISTENCIA EN CALIDAD DE PARTICIPANTE AL

CURSO NACIONAL SOBRE LA CONVENCIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE ARMAS QUÍMICAS,

Quito, 29 y 30 abril 2003



Ministerio de Relaciones Exteriores Autoridad Nacional de Armas Químicas

Quito, 30 abhil 2003

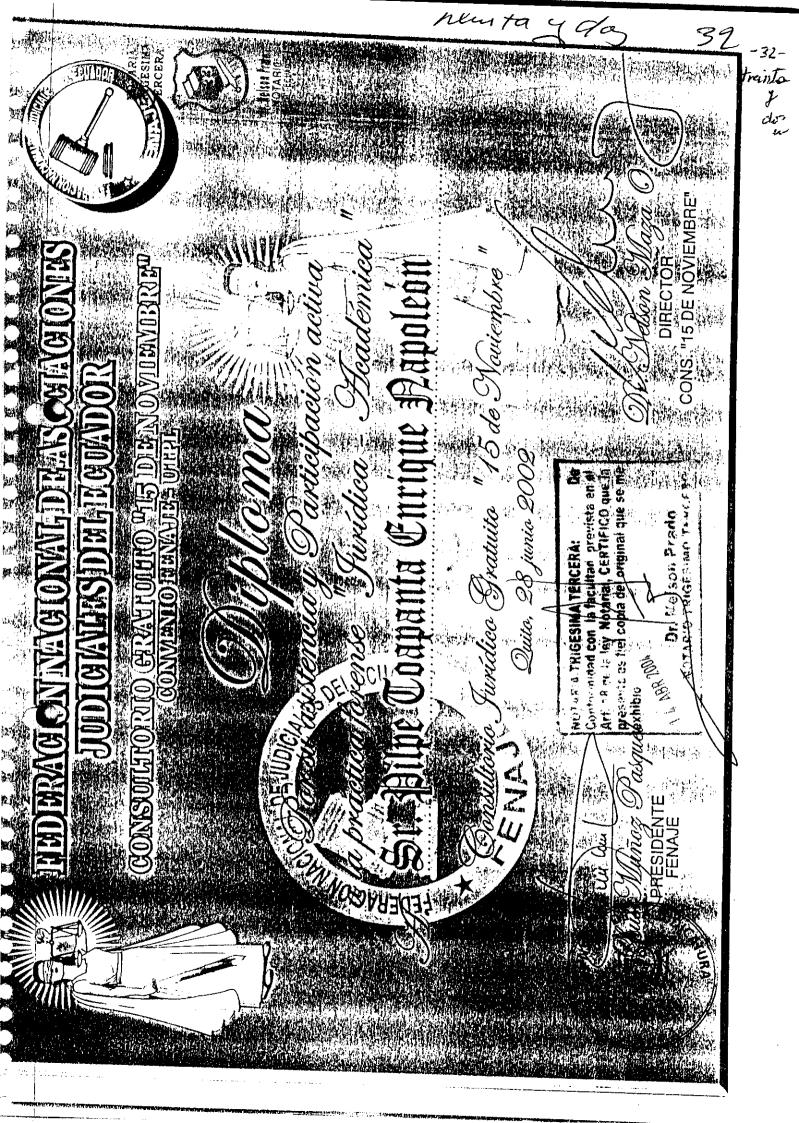
mal que se me Conformidad con la facilità di gravista en el det. 18 de la ley Notarial, Calif presente es flei copia del origi NOTE SEE TRIGESIMA TER

NOTARIO TRIGÉSIMO TERCFO Dr. Nelson Prado

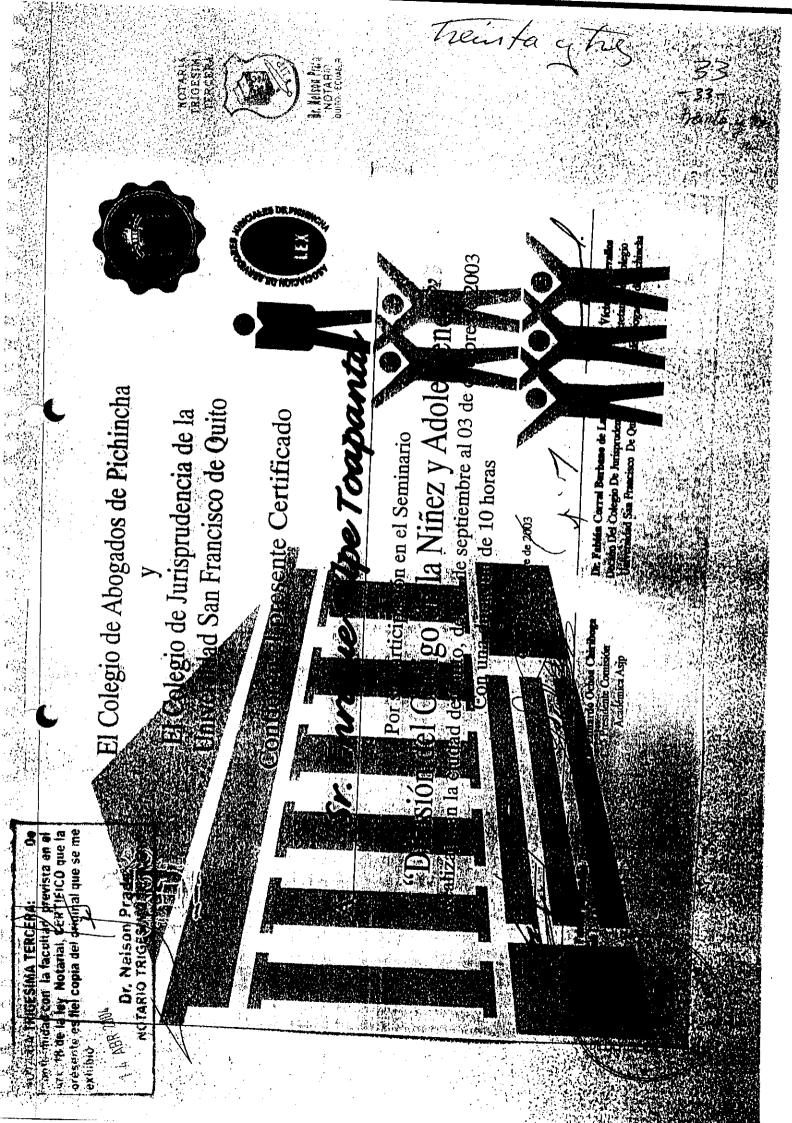




EN BLANCO



EN BLANCO



EN BLANCO

CAN'S STORY

NOTERIA TRIGESIMA TEMPER

Arr. 18 de la ley Notarial. Dus presente es fiel copis del origi

I, Helson Prate ERCERA

RICESIMA CTARLE

El Instituto del Banco Mundial

Slobatel/Universidad Técnica Particular de Loja

otorga el presente certificado a

Enrique Pilpe Toapanta

por haber participado en la Primera Fase del curso

Reforma Legal y Judicial y Control de la Corrupción en América Latina y el Caribe

ofrecido a través de la Red Global de Aprendizaje para el Desarrollo Globatel/Universidad Técnica Particular de Loja Quito, Ecuador, 23 de Mayo al 21 de Junio 2002 en el Centro de Aprendizaje a Distancia

Frannie Léautier, Vice Presidente Instituto del Banco Mundial





EN BLANCO

SOCADOS E	MOTATE TRIGESIMA TERCERA: De Conformidad con la facultad prevista en el dari, 18 de la ley Notaria, CE TIFICO que la presente es fiel copia de conquiral que se me exhibito	Pilpe Toapanta	Seminario - Taller ones al problema carcelario del país" 2	de Bebrero del 2004 NOTARIA TRICESIMA TRICESIMA	and a	Secretario del Colegio de Abogados de Piclinicha S. T. C.
		Aid.	ones a	21 9 al 12 2 8 houas		Jolegio Jincha



COLEGIO DE ABOCADOS DE PICHENCIES

on the second of the second

Sonfiere of Anesonte Confermate con la facultad prevista en el Anesonte Art. 18 de la ley Notarial Destifico que la

Certificado

4 LA PROTABLE TRIGES MO TERFER

Dr. Enrique Pilpe Toapahta

Kor su participación en el Peninario - Taller

"La Defensoría Social como una de las soluciones al problema cárcelario del país"

NOTARIA TERCERA Bealizado en la ciudad de Quito del 9 al 12 de Febrero del 2004

con duración de 8 horas



Dr. Mario Bedoya Ullauri Vicepresidente del Colegio de Abogados de Pichincha

Dr. Oldor H. Genallos Barakostas Secretario del Colegio

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

DE FICHERORA

CONFIERE EL PRESENTE

presente es fiel copia d

MOTARIO TRIGESIES TRECES 1 4 ABR 2004

Por su participación en el Seminario - Taller

Sr. Enrique Pilbe

"NUEVA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA"

Realizado en facciudad de Quito del 24 al 27 de noviembre del 2003 con

Quito, 27 de noviembre del 2003

una duración de 10 horas.

Dr. Marió Bedoya Ullauri DE ABOGADOS DE PICHINCHA VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO

hillo Terán

SECRETARIO DEL COLEGIO

Dr. Victor H. Cévallos Barahond Notabili Secretario per col Faio **DE ABOGADOS DE PICHINCHA**

VALIDO PARA EL ESCALAFON



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



Treinta y

-37treints y fieti

REPUBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nº 50199/03-DGMOI/OE Quito, 4 agosto 2003

Señor Gerente General:

Me es grato informar a usted que la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) ha cursado una invitación conjuntamente con el Gobierno de España a presentar candidaturas de representantes de sus Autoridades Nacionales y de las Autoridades Aduaneras para asistima la reunión técnica de las Autoridades Nacionales sobre aspectos prácticos del régimen de transferencias en relación con la aplicación actual de la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas, que se celebrará del 15 al 17 de septiembre del 2003 en Barcelona.

En razón del carácter técnico de la reunión y del manejo de temas altamente sensibles, la Autoridad Nacional del Ecuador ha considerado que los delegados del Banco Central representen al Ecuador en esta reunión. Para el efecto, me permito recomendar se designe a los Licenciados Enrique Pilpe y Guillermo Vela, quienes han estado participando en las reuniones de la Autoridad Nacional y haciendo un seguimiento de la Convención de Armas Químicas a nombre de esa Institución.

Todos los gastos relativos a esta reunión, incluidos pasajes y viáticos, serán cubiertos por la OPAQ. La fecha límite para enviar las aplicaciones es el 15 agosto 2003, por lo que agradeceré su confirmación a la mayor brevedad posible, a fin de comunicar oportunamente dicho particular a la Embajada del Ecuador en los Países Bajos.

Atentamente,

Mauricio Montalvo

Director General de Política Multilateral y Gestión en Organismos Internacionales

Señor economista Leopoldo Báez Carrera, Gerente General Banco Central del Ecuador Ciudad.-

		3
		3

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

GERENCIA GENERAL

Theinta 1 may Bours

Quito, 9 de febrero de 2004 SE-0571-2004

Señor CARLOS FERNANDO ANDRADE AYALA BALANZA DE PAGOS Y ESTADÍSTICA Banco Central del Ecuador Presente

De mi consideración:

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Dirección de Recursos Humanos de la Institución ha certificado la existencia de razones de orden económico y funcional para que el Banco Central del Ecuador de inicio a un proceso de supresión de puestos.

Sobre dicha base, al amparo de la disposición legal antes invocada y atento al dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado, sobre la materia he resuelto suprimir su partida presupuestaria No. 21060201-05040-03420

Al notificar a usted de este particular, a nombre de las autoridades de la Institución y en el mío propio agradezco a usted los valiosos servicios que ha prestado al Banco Central del Ecuador y le expreso mis mejores deseos de éxito en sus futuras actividades.

Atentamente,

Econ. Leepoldo Báez Carrera

GERENTE GENERAL

ı



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

GERENCIA GENERAL

TREIN 19

4 muel

Treinte y

Quito, 9 de febrero de 2004 SE-0655-2004

Abogado **ENRIQUE NAPOLEON PILPE TOAPANTA** COMERCIO EXTERIOR Banco Central del Ecuador Presente

De mi consideración:

De conformidad con la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, la Dirección de Recursos Humanos de la Institución ha certificado la existencia de razones de orden económico y funcional para que el Banco Central del Ecuador de inicio a un proceso de supresión de puestos.

Sobre dicha base, al amparo de la disposición legal antes invocada y atento al dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado, sobre la materia he resuelto suprimir su partida presupuestaria No. 22120301-06EB1-70170

Al notificar a usted de este particular, a nombre de las autoridades de la Institución y en el mío propio agradezco a usted los valiosos servicios que ha prestado al Banco Central del Ecuador y le expreso mis mejores deseos de éxito en sus futuras actividades.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera

GERENTE GENERAL



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

, cuerenta

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

GERENCIA GENERAL

40 -40-

Quito, marzo 12 de 2004 SE-1320-2004

04 01112

Señor Enrique Napoleón Pilpe Toapanta Grecia No. N32-25 y Av. Mariana de Jesús Quito

De mi consideración:

Doy respuesta al escrito presentado el 25 de febrero de 2004, por la ingeniera María de Lourdes Andrade Baquero y el señor Carlos Andrade Ayala atribuyéndose la calidad de Presidenta de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC Quito, respectivamente, con el patrocinio del doctor Silvio Nájera Vallejo, encaminado a que se revoque el acto administrativo que contiene la supresión de sus puestos.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar lo siguiente:

El escrito de la referencia ha sido presentado por las referidas personas arrogándose la calidad de Presidenta de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC Quito, respectivamente, dignidades que no la ostentan, desde el momento en que se suprimieron sus puestos en la institución, razón por la cual no pueden dirigir comunicaciones en su nombre, de conformidad con el oficio No. 644-DTAL-2004 y alcance No. 712-DTAL, de 2 y 4 de marzo de 2004, en su orden, suscritos por el Director Técnico de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, en los cuales se manifiesta que, con fundamento en lo previsto por el artículo 9 de los Estatutos de la ASEBAC y por el artículo 25 del Estatuto de FEDECENTRAL, los señores que fungían como representantes de dichas organizaciones han perdido su calidad de socios al haber sido desvinculados del Banco Central del Ecuador; y, por ende, no pueden representar dignidad alguna dentro de las organizaciones referidas.

De lo anterior se sigue que el reclamo por ellos suscrito es improcedente, en razón de la evidente ilegitimidad de personería de los reclamantes.

En cualquier caso, y toda vez que usted también firma dicho pedido, me permito recordarle, que esta institución implementó el proceso de desvinculación de sus servidores al tenor de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, y procedió al pago de la indemnización prevista en ese mismo cuerpo legal, es decir, actuó con estricto apego a la legislación vigente, en consecuencia, carece de todo sustento el reclamo presentado por lo que la decisión tomada mediante Resolución Administrativa por esta Gerencia General es irrevocable.

Atentamente:

Econ. Leopoldo Báez Carrera

GERENTE GENERAL



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

Ronexo 2 1/4

cuarenta y mo

SEÑOR GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

LOS SUSCRITOS, ecuatorianos, mayores de edad, funcionarios del Banco Central del Ecuador a los que se nos ha notificado sendos actos administrativos con los que se suprimen nuestros puestos de trabajo, cumpliendo con todos los deberes formales, presentamos ante su Autoridad el siguiente RECLAMO ADMINISTRATIVO

ANTECEDENTES

Nuestros nombres y apellidos serán consignados al final del presente libelo; comparecemos por nuestros propios derechos, los generales de Ley quedan establecidos

Para notificaciones señalamos las oficinas de nuestro Abogado, ubicadas en la Calle Grecia No. N32-25 y Av. Mariana de Jesús de esta Ciudad de Quito, o en el Casillero Judicial No. 1474

Comparecemos patrocinados por el Dr. Silvio Nájera Vallejo, profesional al que facultamos para que defienda nuestros intereses de la mejor manera en derecho en el presente reclamo administrativo

EL PUNTO AL QUE SE CONTRAE ESTE RECLAMO

El presente reclamo administrativo se reduce a impugnar el proceso de supresión de nuestros cargos y, por ende, los actos administrativos que contienen nuestra desvinculación del Banco Central del Ecuador.

DE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECLAMO ADMINISTRATIVO.-

1.- El Art. 23 numeral 15 de la Constitución de la República garantiza nuestro derecho a presentar quejas, peticiones o reclamos a la autoridad pública y a recibir de ésta atención oportuna.

)
		J

recarent q

-42cuaventa y dis

- 2.- El inciso final del Art. 38 de la denominada Ley de Modernización del Estado nos faculta para acudir ante su Autoridad con el presente reclamo administrativo; disposición legal en base del cual lo presentamos.
- 3.- El artículo 28 de la propia Ley de Modernización del Estado prevé, en nuestro favor, el derecho de petición; es decir, el de presentar este reclamo para que su autoridad lo resuelva en los términos previstos en la Ley.

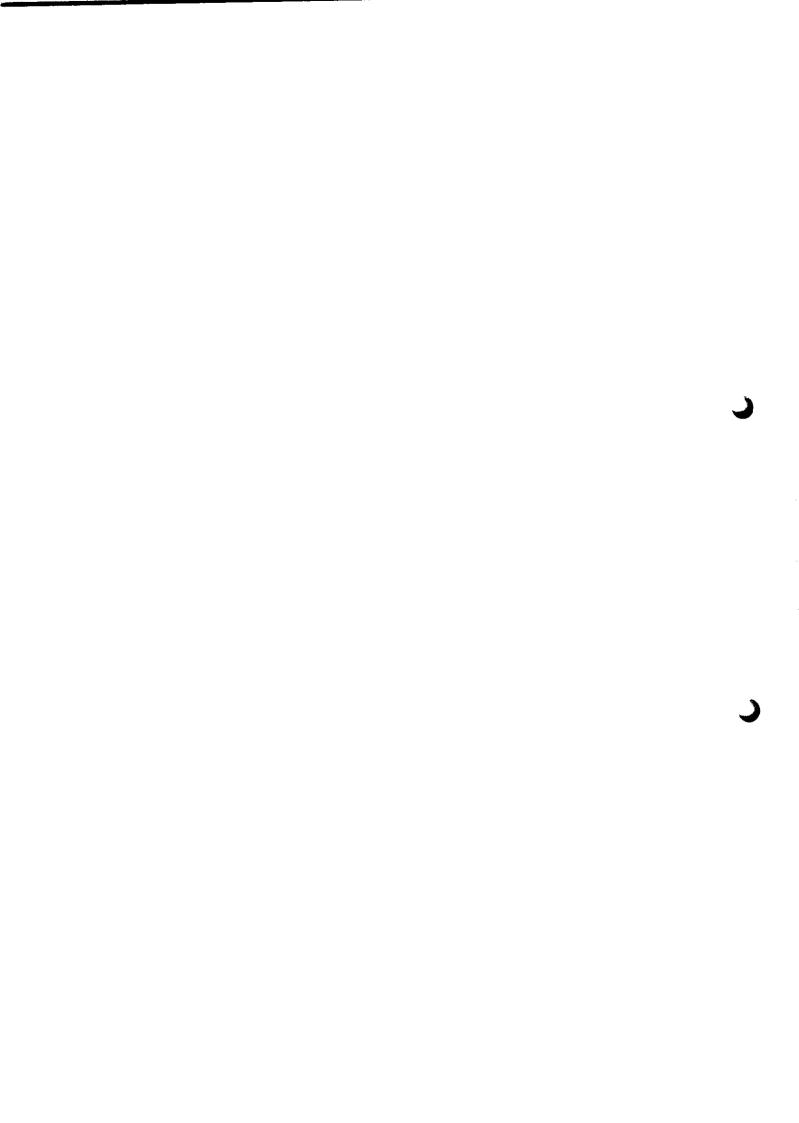
Al tenor literal de estas tres disposiciones no acogemos expresamente.

FUNDAMENTOS DEL RECLAMO

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- Este mes de febrero de este año dos mil cuatro, fuimos ilegalmente cesados en nuestras funciones e inhumanamente notificados CON PRESENCIA POLICIAL Y UN NOTARIO, con los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros puestos de trabajo que las desempeñábamos en el Banco Central del Ecuador. Cargos de los que éramos titulares desde hace mucho años
- 2.- Sin que haya mediado el cumplimiento estricto del procedimiento previsto en la norma legal pertinente, se han suprimido nuestros puestos de trabajo y se nos ha enviado a la desocupación de manera ilegal, injusta y arbitraria, causándonos perjuicio irreparable en lo económico y, fundamentalmente en lo moral. Se ha mancillado nuestro honor, se ha pisoteado nuestra dignidad pues, la autoridad se ha encargado de difamarnos.
- 3.- El señor Secretario Técnico Nacional de la SENRES, mediante oficio No. 02551 del día lunes dos de Febrero de 2004, le hace conocer a usted que:
 - "... En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas o disposiciones internas...".
- 4.- El propio señor Secretario Técnico Nacional, ante su requerimiento





received 4

-43. cuerenta tres

realizado en base a la absolución de una consulta del Señor Procurador General del Estado le hace conocer, en esencia, que:

"... para el Banco Central no son aplicables los literales b) y c), hasta que SENRES emita la normativa técnica de carácter general para la supresión de puestos...".

Es decir, en todo lo demás, es aplicable el pronunciamiento del señor Secretario Nacional Técnico contenido en el oficio 02551; especialmente en lo que se refiere a la prohibición de suprimir puestos de trabajo en base de criterios institucionales y facultades discrecionales. Esto quiere decir y, como no puede ser de otra manera, que las supresiones de nuestros cargos debieron hacerse, observando el procedimiento establecido en la norma legal expedida para el efecto.

5.- Es importante dejar absolutamente claro el hecho de que el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado es inaplicable pues se refiere al ordenamiento legal vigente con posterioridad a la fecha de su consulta. Nos explicamos: Usted señor Gerente General le hace la consulta al señor Procurador General del Estado el 22 de enero de 2004 y el señor Procurador General del Estado se pronuncia DEL 4 DE FEBRERO DE 2004, aplicando la Ley vigente desde el 28 de enero de 2004; El señor Procurador debió absolver la consulta en base de la Ley que se encontraba vigente a la fecha de la consulta y no a la fecha de la absolución pues los hechos variaron entre la una y la otra fecha.

Es obvio que el señor Procurador solo podía pronunciarse en base a la legislación vigente a la fecha de su consulta señor Gerente, y no a la que regía con posterioridad a ella. Como el señor Procurador lo hizo, su pronunciamiento no es válido.

6.- Por fin, creemos necesario destacar y relievar el hecho de que, entre la fecha del pronunciamiento del señor Procurador General del Estado (miércoles 4-II-04) y la notificación con los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros cargos (lunes 9II-04) transcurrieron únicamente DOS DIAS LABORABLES, existiendo, en consecuencia, imposibilidad física para realizar auditorías administrativas DE CASI CUATROCIENTOS FUNCIONARIOS cuyas partidas se nos suprimieron,



y cuatro

-44quarento y cuahe u

en apenas <u>CUARENTA Y OCHO HORAS.</u>

Esto quiere decir que las supresiones de nuestros cargos estuvieron preparadas con anterioridad; es decir cuando se encontraban vigentes las Carrera Administrativa, Art. 132 de su Reglamento y las del Decreto disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Remuneraciones del Sector Público; es decir, cuando estaba vigente la las Instituciones del Estado la escala de remuneraciones de catorce grados, de catorce grados de catorce g

- 7.- En consecuencia las supresiones de nuestros cargos se realizaron en clara violación del ordenamiento legal vigente y pertinente a esta materia pues, como veremos más adelante:
- 7.a.- Si las supresiones estaban preparadas de antemano, se debió aplicar la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sus reformas, el Reglamento a dicha Ley y el Reglamento de Supresión de Cargos
- 7.b.- Si las supresiones se realizaron al 22 de Enero de 2004, se debió observar el inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- 7.c.- Si la supresiones se realizaron en base al pronunciamiento del Señor Procurador General del Estado, no se hicieron las auditorías administrativas establecidas en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, simplemente porque no tuvieron tiempo.

En las tres hipótesis, la supresión de nuestros cargos es nula, de nulidad absoluta pues, o no se realizaron en base de la Ley anterior; o se realizaron antes de que se cumpla la condición establecida en la disposición transtituta segunda: o, se realizaron prescindiendo de las auditorías administrativas porque no tenían tiempo para expedirlas.

De todos modos, las supresiones de nuestros cargos carecen de validez legal,



Jewarenty Jeince

-45currenta y 5 circo

son nulas por violar derechos constitucionales (estabilidad, honra, derechos de defensa, etc.) y, por tanto, los actos administrativos que las contienen deben ser revocadas por su autoridad aceptando este reclamo administrativo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

l.- El numeral 27 del Art. 23 de la Constitución de la República establece como garantía a favor de los ciudadanos del País el derecho al debido proceso y el Art. 24 ibidem enumera, a modo de ejemplo, las garantías básicas que deben observarse para asegurar el debido proceso, "...sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia...".

En consecuencia:

l.a.- PRIMERA HIPOTESIS.- Si la supresión estaba preparada; es decir, si se la realizó antes del 6 de octubre de 2003, se debió observar el siguiente procedimiento:

l.a.l.- La Unidad de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, en base de lo que establecía el Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Registro Civil No. 11, de 25 de Agosto de 1998 debió preparar los informes o auditorías administrativas en forma previa a la supresión pues eran y aún son imprescindibles como requisito previo a que se decrete nuestra desvinculación de la Institución por la supresión de nuestros puestos de trabajo.

En la elaboración de esta auditoría debió observarse, con rigurosidad lo establecido en el Art. 132 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en el Reglamento de Supresión de Puestos (DE 928).

En vista de que, en nuestro caso, nos existen los informes previos determinados en el Reglamento de Supresión de cargos, éstas supresiones no tienen validez por haber sido realizadas violando el debido proceso .

cuarent 9 4 seis

6 -46currenta; seis

determinado o previsto en el Art. 1 del Reglamento antes citado..

l.a.2.- El Art. 3 de este Reglamento de Supresión de Puestos, establece que deben ser preferentemente suprimidos, puestos vacantes y aquellos cuyas clases no hayan sido incorporadas al sistema de Carrera Administrativa; es decir, de los señores que trabajan en el Banco Central en calidad de contratados por ejemplo.

Nada de esto se cumplió; en la Institución, existen todavía decenas de ciudadanos que trabajan con la modalidad de contratados; en consecuencia, se violó el debido proceso y los derechos a la estabilidad en nuestros cargos que gozamos de conformidad con lo que dispone el Art. 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (hoy derogada).

Si la norma legal ordena que se supriman primero los cargos vacantes, luego los contratados, porqué Señor Gerente General de suprimieron nuestros cargos que si están incorporados al sistema de carrera administrativa?. No es esto violar el proceso de supresión de puestos previsto en la norma legal y por ende no constituye este irregular procedimiento una violación a la garantía constitucional al debido proceso?.

- 1.a.3.- El Art. 4 del Reglamento que venimos citando establecía los criterios y prioridades que debieron de tomar en cuenta antes de expedir la resolución de supresión de nuestros puestos de trabajo. Ninguno de estos criterios y prioridades fueron tomados en cuenta para la supresión de nuestros cargos; en consecuencia, se violó el Art. 4 mencionado que establece el debido proceso garantizado en la Constitución; en efecto y por ejemplo:
- l.a.3.a.- No se usaron criterios de redistribución de tareas y políticas de ascenso y promociones;
- l.a.3.b..- No se hizo nada para identificar las reales incidencias de personal a través de la auditoría administrativa;
- l. a.3.c.- No se hicieron estudios de la existencia de personal jubilado ni de retiro militar, ni vacantes ni jubilados;
 - 1. a.3.d.- No se tomaron en cuenta criterios de tiempo de servicio y



		•
		J
)

zuerenta Zuete -47-7 currento y pieta

desempeño del titular del puesto en la Entidad;

1. a.3.d.- ni se vieron los posibles casos de nepotismo.

En resumen no se observó este procedimiento establecido en la norma legal y por ende se volvió a violar la garantía del debido proceso establecido, en nuestro favor y en este caso, en la Constitución de la República.

1.b.-SEGUNDA HIPOTESIS.- Si la supresión se realizó entre el 6 de octubre y el 22 de enero de 2004, fecha de su consulta al señor Procurador General del Estado.

Si esto ocurrió, señor Gerente General, los actos administrativos que contienen las supresión de nuestros puestos de trabajo, simplemente son nulos por haberlas expedido cuando existía prohibición expresa del inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y No. 184 de 6 de octubre de 2003.

- 1.c.- TERCERA HIPOTESIS.- Si la supresión de nuestros puestos de trabajo se dieron en base del pronunciamiento del señor Procurador General del Estado (4-II-04), los actos administrativos que las contienen también son nulos por los siguientes argumentos:
- 1.c.1.-Porque el pronunciamiento del Señor Procurador debió referirse a la Ley vigente a la fecha de su consulta; o sea a 22 de enero de 2004, cuando debía aplicarse la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica que prohibía las supresiones antes de que se cumpla el requisitos sine qua non de la vigencia de la escala de los catorce grados
- 1.c.2.- Porque el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado se encuentra impugnado por los comparecientes. No goza de presunciones de legalidad y ejecutividad y, en consecuencia, no esta llamado a cumplirse, porque el argumento de nuestra impugnación se encuentra basado en normas que establecen la nulidad de ese acto administrativo
 - 1.c.3.- Porque, simplemente, en cuarenta y ocho horas no podían,

•
J
•
9
→
•

y och o

8 -48curente scho m

físicamente, realizar casi cuatrocientas auditorías de las exigidas en el Art. 66 de la Ley Orgánica tantas veces citada.

- 1.c.4.- Porque, si se las realizaron, lo hicieron violando nuestro derecho a la defensa garantizado en el Art. 24 No. 10 de la Carta Magna.
- 2.- El Art. 59 letra a.- de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo establece que es causa de nulidad del procedimiento administrativo; o sea, del proceso de supresión de nuestros cargos, la omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la Ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión

No merece analizar si el incumplimiento del proceso haya causado o no daño irreparable en nosotros. Todo acto que deja sin trabajo a alguien obviamente causa daño o gravamen irreparable; en consecuencia el proceso de supresión de nuestros puestos de trabajo es nulo, de nulidad absoluta..

3.- La letra a) del Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la propia letra a) del Art. 58 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, haciendo efectiva la obligación de los funcionarios públicos, previsto en el Art. 119 de la Constitución establecen como primigenia obligación de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos, etc. vigentes en el País.

Al haber sido expedidos los actos administrativos que contienen la supresión de nuestros puestos de trabajo violando el ordenamiento legal concerniente al caso, la autoridad ha violado su obligación establecida en la Constitución y la Ley y, por ende ha provocado la nulidad de los actos administrativos que contiene tal supresión.

4.- Por otro lado, el Art. 124 de la Constitución de la República ha sido también desestimado por su Autoridad, al expedir los actos administrativos que impugnamos con este reclamo, en vista de que no se han observado las leyes que garantizan nuestros derechos y establecen las obligaciones de la autoridad en cuanto regulan nuestra estabilidad y contienen el procedimiento

		3
)

quelle quelle -49-Currento Y nucue

que se ha de observar para ordenar la supresión de nuestros puestos de trabajo.

5.- El Art. 35 de la Constitución de la República, comienza declarando que el trabajo es un derecho y un deber social. "Gozará de la protección del Estado"; es decir del Banco Central del Ecuador el que, a través de su autoridad, no solo que no ha protegido nuestro derecho al trabajo sino que lo ha conculcado ilegal, injusta e inmisericordemente.

6.- El Estado, en nuestro caso el Banco Central del Ecuador, ha incumplido la norma establecida en el No. 2 del Art. 35 citado pues no solo que no ha propendido a la eliminación de la desocupación sino que la ha propiciado.

7.- El Banco Central del Ecuador, por ser Organismo del Estado, debió garantizar la intangibilidad de nuestro derechos como trabajadores; especialísimamente el derecho a la estabilidad en nuestros puestos de trabajo, de los cuales solo pudimos haber sido desvinculados en los casos y observando los procedimientos establecidos en la norma legal.

Al habernos enviado a la desocupación con clara violación de las normas legales previstas para la supresión de puestos, se ha transgredido la norma constitucional aludida y, por ende, ha convertido en nulos los actos administrativos que impugnamos y que contienen las indebidas supresiones de los cargos que teníamos en la Entidad.

MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo que disponen los artículos 24 No. 13, de la Constitución, 30 de la Ley de Modernización del Estado, los actos y resoluciones de la autoridad pública deben ser motivados y esta motivación no existe cuando en ellos no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hayan fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

El acto administrativo se supedita a invocar el Art. 66 de la Ley pero no explica la pertinencia de esta norma legal a los antecedentes de3 hecho; es

\
•
3
3
3
3
3
)
3
)
3
3
3
3
3
3
3
3
3
3
3
3

cinculty

Nájera & Nájera Consorcio de Abogados

decir, al cumplimiento del procedimiento establecido para la supresión de nuestros puestos de trabajo.

Por otro lado, la norma legal invocada en los actos administrativos impugnados (Art. 66): en la hipótesis uno, era inaplicable; en la hipótesis dos, no debía aplicarse; y, en la hipótesis tres, no hubo tiempo para aplicarlo, como arriba queda perfectamente mencionado, explicado y demostrado.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El artículo 24 de la Constitución de la República, obliga a quienes deben resolver reclamos a observar las garantías establecidas, entre otros, en la jurisprudencia

Para que usted, señor Gerente General, se digne observar las garantías establecidas en la jurisprudencia, anexo sírvase encontrar copias de abundantes resoluciones dictadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Constitucional que dan cuenta del debido proceso que ha de observarse para la supresión de puestos de los funcionarios públicos, debido proceso que, como queda demostrado, no se dio cumplimiento en nuestros casos

SOBRE LOS DIRIGENTES GREMIALES

Usted, señor Gerente General, habría dispuesto que se supriman los puestos de trabajo del 95% de los miembros de las Directivas de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y de la Asociación de Empleados de la Casa Matriz de Quito, etc.

Esta decisión de desvincular a los miembros de las agrupaciones clasistas legalmente constituidas es claramente violatoria de derechos y garantías adicionales que gozan; en efecto:

1.- El numeral 19 del Art. 23 de la carta Magna garantiza la libertad de asociación y de reunión con fines pacíficos. En base de esta garantía se constituyeron la FEDECENTRAL y las Asociaciones de empleados del Banco Central en las diferentes sucursales.



 	<u> </u>			
				~
				•
				1
				-

quenesta Juno

cinquento

2.- El Art. 59 f), de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (para la primera hipótesis) así como el 26 f), de la actual Ley (para las dos restantes hipótesis) establecen cono derecho de los servidores públicos asociarse y designar sus directivas.

"...En el ejercicio de este derecho prohíbese toda restricción o coerción.."

Al suprimir los cargos de los dirigentes gremiales se ha violados estas garantías pues se esta restringiendo su labor. Añádase a lo dicho el impedimento que se les ha impuesto de ingresar a las oficinas que tenías estos gremios en el Banco Central.

3.- Por fin, se ha violado el Decreto Supremo No. 068 que garantiza la estabilidad de los funcionarios públicos que ejercen dignidades en los Organismos clasistas que los representan. Garantía que ha sido pisoteada por la autoridad al suprimir los cargos a quienes ejercen la dirigencia laboral.

4.- Todos los argumentos que se dejan expuestos para los comparecientes no miembros de la FEDECENTARL o Asociaciones de las diferentes sucursales del Banco Central del Ecuador, deben ser tomadas en cuenta en este acápite como argumentos subsidiarios.

PETICION CONCRETA

Solicitamos se sirva dejar sin efecto los actos administrativos que contienen las supresiones de nuestros cargos, se aplique la disposición general segunda de la Ley de Reordenamiento de la Finanzas Públicas (SRO de 30 de Abril de 1999) para el caso de que las supresiones hayan estado preparadas de antemano; y las consecuencias de la nulidad si fueron preparados después; es decir, se nos reincorpore a nuestros cargos y se nos paguen las remuneraciones correspondientes al tiempo que dure nuestra ilegal vacancia.

Este reclamo administrativo, señor Gerente General, como dijimos antes, lo presentamos con base en lo determinado en los artículos 23 numeral 15 de la Constitución, 38 y 28 de la denominada Ley de Modernización del Estado y

			J
			J

emanenteg.

52 -szcincuento
y
do

12 de la Ley Trole II (Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana), a cuyo tenor literal nos acogemos.

RESERVA DE DERECHOS

Naturalmente, señor Gerente General, nos reservamos el uso de los demás derechos garantizados en nuestro favor por la Constitución y las Leyes de la República, tales como los de demandar reparación por daño moral, indemnización por daños y perjuicios e impulsar cualquier acción de repetición al tenor del inciso segundo del Art. 20 de la Carta Magna.

Firmamos con nuestros Abogado

Dr. Silvio Nájera Nallejo Mr. 1107.O.-

Ing Maria de Lourdes Andrade Baquero

Carlos Andrade Ayala

PRESIDENTE ASEBAC.- Quito

Janlier Espinoso 1705/2838-1 Jalin Grono los

			•
			J
			_
			~
			•

Mus

Nájera & Nájera Consorciò de Abogados

cuculity

JAIHA RIBNIEVER Redalle VILLETTE ROBERTO MOYA V.

0900/1317-3 1707575-6 170865850-3

MAUNINO ROJAC.

170846961.2

Elizabeth Arroyo SANTIAGO VALONCIA

170691645-7

FURIQUE N. PILPE

120567457-P 1704877859

PATRICIOF CASARES O 1704064797

Hancy Leticia Hora C.

170018924-2

Elisty Bolanos

1706717967 170126-144-6

NIKA Osep EDISON NAVADRETE

170778130-7

BYRUH VILLIGOREZ

170714018-6

VOSC TRUYA

1702751841

PATRICIA WACA

170316500.1

MARIO JARAMILLO RAUL JIMENEZ

170666 184- 7

JUAN ALBAN

17-0446513-9 170826995.21

(Dillos Kevero

140949731-1 170777700.7

Juan. O. Pasto Nuis

Fation Cosa Bustills 050066995-7 Carlos Edurch Irranille A. 170646742.8.

Finiando Vatula f Gurde Ceur

08-00/22046

120407135-4

MANUESTRELLA

05-0015619-5

Amila Royatar

)
)

Nájera & Nájera Consorcio de Abogados cinculates 4

54 y aceta

VICTOR-HIDALGO 5
HERROGELS HERRERS G
LUIS VIllarroel
MARLEVE DIVEIRUS D
LEONARNO GONZALEZ B

HORAGO HOLSUIN ARIAS

MIGUEL E. TORRES TELICIA ROMENO

MARIA ELENA HORESON R

Marganta Tuteri Pozy Hino Altrono CARROLT FRORES

tidly facelga

HIRAM GUTIERREZ

WILHER LARA PEREZ

Allw-P. Co Villoois

Manay Ortiz Herrera

LUIZ NADANJO CHIRIBOEA

Ma Eugenies Contenus

REBECT ALMEIDA AANGA

Marine de los Angeles Ayala

Huana Monales E.

Phono cer pesse

170425956-1

030055265- E 170732232.5

04-0066644-2

060238213-7

0907226906

060157728-1

070089112-0

F.5(1) 8(1) POF1

170654009.1

170702244-6

170733774-1

0501033246

17-0898054-3

1702408855

D606684.0

1705587168

180146934-3

/70653188-4

1707884596

070055 222-7

0800964868

56-1 ofmm. 14

Journa of

Alleno & Florience

fraget to the r

Finding the land

Jan State

funding of

Foundations - See March 1960

Huana Morales 6.

Descrepce

	•
	_
	•
	ر
	3
)
	J
	J
	J
	J
)
	J
)
	•
)
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•
	•

.

Estudio Jurídico jemenent g -22-DR. SILVIO NÁJERA VALLEJO 10 cm 00 cincuento Sonsoles Cashells G. 170695207-2 cinco MARCELO RUEDA J. VITALIA MARAHIO 170715244-1 RAMIRA CHECA 1600522773-1 1 70 658166-5 HAVCY FAREN 170341125-6 uccaser, Hava Fling Villacome 1C in Villato aux C. 090243594-0 Jacqueline Rivere P 170540136-0 LUCY SANFAMARA U. 170823=26.4 EDWIN PREADO CARYATAL 170421072-1 Isabel Reofin 170704761-7 Gloria Horales Habel Rel Moyer 1-18 6836071 JOHE MOGOllow 170686170-3 Sonia Borrea Aguire 170499773-. Twlay Sanches Bohorquez 100061440-2 Aliaio Pale Echeveria 140493711-I Alice Paraulers Missons Jacobs 170514810-2 (márica Jaramillo 1709189557 Constinu Stake lai Escobust 170489943-2 Tuil Escoball 130351986-0 NAPOLOGN AUGLEAN 170328803.3 FENNANDO LODEZMONO > Martza Reare 1205375135 170600784-4 Cristian Moncayo

 			
)
			_
			_
			1

Nájera & Nájera Consorcio de Abogados

THANTA PAULINA SILVA ALBUTA JEANETH GALARZA MORENO FRANCISCO JAVIER CARRILLO

JUAN FERNEISCO ALIBAN P. Sigundo Almehio Duiandra C. Ruth Palaccior Román Juan F. Levin Garjamo

Corra Aguilar Alvear. LUAN DE SANTIS N.

MYRIAM ANDRADE J.

Me. Cristins Solis

BYRON VITERI POLIT

MARIA FERHANDA WENSIAGA

encuenta re seis 56 -56cincuents f pris

170885519-3 170706048-1 1704\$ 93/7-0 5

770726829-6 1100139094

170646003-5

0906702576

170577104-4

1705167680

170673875-2

171092360-6

Juniforfaces of Canada Sur Junior foul flu

mondo principa

		•
		•
		•

cincular of 57

riete DUCSO 3 -57cincular to

Quito, 11 de Febrero de 2004

SEÑOR GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

MARIA DE LOURDEAS ANDRADE BAQUERO, y CARLOS ANDRADE AYALA, Presidentes de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y de la Asociación de Funcionarios de la Sucursal Quito, pedimos a usted se sirva proporcionarnos u ordenar se nos proporcione copias de todos y cada uno de los documentos que le sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trahajo de quienes hemos sido desvinculados de la Institución; especialmente los documentos que contengan las razones técnicas, económicas y funcionales para la supresión que se ha efectuado añadiendo las políticas implementadas para ese efecto pues, como es de su conocimiento señor Gerente, "...en ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas..."

Esta petición la fundamentamos en las siguientes normas:

- 1.- Art. 23, número 15 de la Constitución de la República
- 2.- Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, a cuyo tenor literal nos acogemos;
- 3.- Art. 94 de la Constitución del Estado
- 4.- Art. 32 de la Ley de Modernización del Estado:
- 5.- Art. 160 de la Ley de Régimen Administrativo
- 6.- Art. 125 del Código de Procedimiento Civil
- 7.- En el Art. 12 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana (Ley Trole II)

58 incuenta y ocho

Para que esta petición no adolezca de vicio legal alguno, manifiesto a usted que su respuesta, la recibiremos en el lugar de su trabajo, en el casillero judicial 1474 o en el Estudio Jurídico de muestro Abogado sito en la Calle Grecia No. 32.25 y Av. Mariana de Jesús, de esta Ciudad de Quito, profesional con el que formo esta petición.

Dr. Silvio Najera/Vallejo

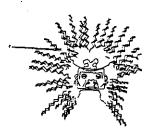
Mt. 1107.Q.-

María de Lourdes Andrade Baquero PRESIDENTA FEDECENTRAL

Carlos Andrade Ayala
PRESIDENTE ASEBAC-OUITO



·			
			•
			3



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

GERENCIA GENERAL

4-4

4 de 2004

4 04 00903

cincuente qu

Quito, marzo 4 de 2004 SE-1161-2004

04 00903

Señores lng. María de Lourdes Andrade Baquero Carlos Andrade Ayala ESTUDIO JURIDICO DR. SILVIO NAJERA VALLEJO Grecia N32-25 y Av. Mariana de Jesús Ciudad

De mi consideración:

Doy atención a su comunicación de 11 de febrero de 2004, recibida en la Secretaría General de la entidad en esa misma fecha, mediante la cual, con el auspicio del doctor Silvio Nájera Vallejo, abogado con matrícula No. 1107 del Colegio de Abogados de Quito, y atribuyéndose las calidades de Presidentes de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y de la Asociación de Empleados de la Casa Matriz de la institución, solicitan a esta Gerencia General se les proporcione "...copias de todos y cada uno de los documentos que le sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo de quienes hemos sido desvinculados de la Institución; especialmente los documentos que contengan las razones técnicas, económicas y funcionales para la supresión que se ha efectuado añadiendo las políticas implementadas para ese efecto...".

Sobre el particular, debo recordar que el 16 de febrero de 2004, ustedes nuevamente abrogándose las calidades de Presidenta de FEDECENTRAL y Presidente de ASEBAC-QUITO, respectivamente, presentaron un recurso de hábeas data en contra del Banco Central del Ecuador, con la misma pretensión del pedido administrativo de la referencia.

Con oficio No. 71-JVPCP-H.E de 25 de febrero de 2004, suscrito por el señor Secretario del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, el Banco Central del Ecuador fue notificado con la providencia recaída en el recurso de hábeas data antes referido, signado con el número 144-2004-H.E., en la cual se convocó a la audiencia pública que se llevó a cabo el día jueves 26 de febrero de 2004, a las 14h30, ante el Dr. Rubén Giler Cedeño, Juez Suplente de esa Judicatura.

		3
		.





60 -60-Jesenta ex.

SE-1161-2004 Página dos

04 00903

En consecuencia, y toda vez que su pretensión se encuentra sometida a la jurisdicción del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, el Banco Central del Ecuador estará a lo que dicha autoridad resuelva en el tema. Sin perjuicio de aquello, ratifico los criterios vertidos por nuestro abogado defensor en la audiencia pública efectuada el 26 de febrero de 2004, así como los escritos presentados dentro de dicho proceso.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera

GERENTE GENERAL

		_
		3
		_

seienta

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA LUI O
ENRIQUE NAPOLEÓNI DU DE ENRIQUE NAPOLEÓN PILPE TOAPANTA mayor de edad, ecuatoriano, portador de la Cédula de Ciudadanía No 170487785-9, domiciliado en esta Ciudad de Quito, por mis propios derechos, comparezco ante su Señoría para, en base de lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política de la República y, en lo que fuera aplicable, la Fèv del Control Constitucional, Arts. 34 y siguientes, presentar el siguiente RECURSO DE HABEAS DATA.

I

Mis nombres y apellidos quedan consignados. Mi habitual residencia la tengo, como queda dicho, en esta ciudad de Ouito.

Para notificaciones señalo el Casillero Judicial No. 1474 del Palacio de Justicia de Quito.

Comparezco patrocinado por el Dr. Silvio Nájera Vallejo, al que faculto para que defienda mis intereses, en esta causa, de la mejor manera en Derecho.

H

Esta acción o recurso de Hábeas Data lo deduzco en contra del Señor Gerente General del Banco Central del Ecuador economista Leopoldo Báez Carrera, a quien se le notificará, con este recurso, en sus oficinas que las tiene en la Avenida Amazonas y Juan Pablo Sanz, de esta Ciudad de Quito, conocido por el señor Actuario.

Conforme ordena la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se servirá contar en esta causa con el Señor Procurador General del Estado a quien se le hará conocer, en forma legal, de este libelo en la calles Robles No. 731 y Av. Amazonas de esta Ciudad de Quito.

Ш

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HABEAS DATA

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- Mediante acto administrativo que lo creemos nulo, la autoridad demandada me destituyó de mi puesto de trabajo fundado, por decir lo menos, en un irregular proceso de supresión de puestos.
- 2.- La autoridad aduce que la desvinculación por supresión de puesto se ha realizado en base de auditorias administrativas de las exigidas por el Art. 66 de la Ley Orgánica de

		J
		J

serenta y do, 62

-62
seventa y

do,

a

Servicio Civil y Carrera Administrativa. Auditorias que no las conocemos y que motivan el presente recurso.

3.- El señor Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio No. SENRES-204-02-551 de febrero 2 del presente año, le dio precisas instrucciones al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, cuyo texto se explica por sí mismo y dice:

"NOTA: En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales, creadas a través de normas, y disposiciones internas".

4.- Por ser nuestro derecho y porque el Art. 97 de la Constitución de la República exige de los ecuatorianos comportamiento adecuado, presenté al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, la petición de que se nos entregue copias certificadas de toda la documentación, que le sirvió de base para la supresión de mi puesto.

Lamentablemente, a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo y dada la urgencia del asunto, el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, ante el que dirijo la petición no la ha atendido, violando mi derecho de petición e incursionando peligrosamente en el delito tipificado en el Art. 213 del Código Penal.

En vista de que no ha sido atendida mi petición; es decir, no me ha entregado las copias, certificadas de los documentos que se refieren al proceso de supresión de mi puesto de trabajo en el Banco Central del Ecuador, interpongo este recurso o acción de Hábeas Data para que el Señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, economista Leopoldo Báez me proporcione toda la información referida en mi petición.

Concretamente, la autoridad demandada, se servirá proporcionarme, como manda la letra a) del Art; 35 de la Ley de Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales decidió mi desvinculación del Banco Central del Ecuador, por supresión de mi puesto de trabajo, especialmente el informe realizado por la empresa COPSIL, en el que se habria fundamentado.

Entrega que se deberá hacer en los términos del Art. 39 de la Ley de Control Constitucional, esto es, bajo juramento, y haciendo constar los datos establecidos en esa norma legal.

v

Para el evento de que el compareciente considere insuficiente la información que proporcione la autoridad demandada, o que uno o más datos de ésta deban ser

)
		.)

reservita y to

-63iesenta y tres

rectificados, eliminados o no darse a conocer, me reservo el uso del derecho consagrado en los Arts. 40 y 41 inciso tercero, de la Ley de Control Constitucional.

CONCLUSIÓN

999

En vista de que no dispongo, en forma concreta, material y oficial, de los documentos aludidos, procede este recurso de Hábeas Data, para que dicho señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, en base de lo que dispone el Capítulo II, Artículos 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, me proporcione toda la información requerida y referida.

VΙ

Con todo comedimiento me permito citar el inciso tercero del Art. 94 de la Constitución Política de la Republica:

"... Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización..."

VII

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HABEAS DATA

Este recurso que propongo es procedente porque:

- 1.- La autoridad demandada NO ha presentado, ni me ha proporcionado o entregado, cuando se le ha requerido, los documentos a los que me he referido en este libelo, impidiéndome, en consecuencia el acceso a dicha documentación.
- 2.- Porque estas omisiones no solamente que amenazan sino que me han causado ya graves daños.

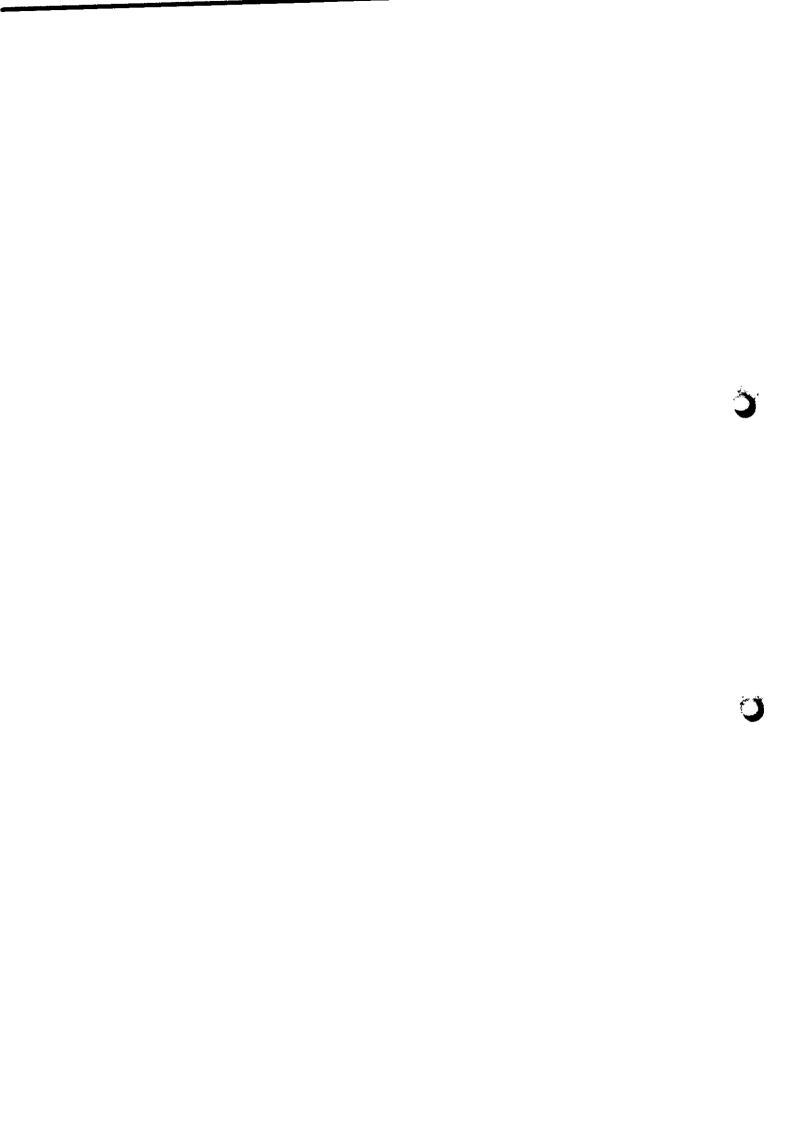
Es indispensable la entrega inmediata de los documentos, datos e información mencionados a lo largo de este libelo, pues, de lo contrario, su omisión ilegítima, me seguirá causando más daño moral y material del que ya he sufrido, tanto por la afrenta moral de la que he sido víctima, así como el perjuicio económico que se me irroga.

VIII

PETICIÓN CONCRETA

En base de los argumentos de hecho y de derecho que dejo expuestos, neudo ante su señoría para que, en aplicación a lo que disponen los artículos 94 de la Constitución Política de la República y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, en lo que sean aplicables, se sirva adoptar las medidas tutelares prescritas en esta Ley,

ह्यांक्रमाम् शत्रबक्त्वन म्राक्रमः, व्यामहामाम मेम नेक्रमनः उभाग क्रमागः ०७० - १तनः ८५५३-११४८ तरकारा (Ouito



sesenta y cuatro

-64sesenta y

destinada a obtener lo que manda su artículo 35, en relación a los documentos a cuyo acceso tengo derecho y cuya entrega estoy solicitando.

En consecuencia, el señor Juez, se servirá proceder conforme lo determina el Art. 38 de la Ley de Control Constitucional y los demás referentes, dependiendo de la actitud que asuma el Gerente General del Banco Central del Ecuador, autoridad demandada con este recurso de Hábeas Data, quien debe realizar la entrega de los documentos e información solicitada en el día, hora y modo que su Señoría disponga.

IX

PATROCINIO Y DOMICILIO

Como queda dicho, comparezco patrocinado por el doctor Silvio Nájera Vallejo y hemos señalado domicilio para notificaciones en el Casillero Judicial No. 1474.

X

COMPETENCIA DEL SEÑOR JUEZ

Conforme determina el Art. 37 de la Ley de Control Constitucional, el señor Juez de lo Civil de Pichincha es competente para conocer este recurso de Hábeas Data, pues en esta ciudad de Quito que se encuentran los documentos que solicitamos y en ella tiene el domicilio el personero al que demandamos en este recurso; y, es en esta Ciudad de Quito, en donde deben tener los documentos que evidencien los hechos narrados.

Con todo respeto, señor Juez, me permito invocar el contenido de la parte pertinente del Art. 37 de la Ley de Control Constitucional que no permite la inhibición del Juez o Tribunal ante el cual se interponga el recurso, salvo existencia de parentesco entre el juzgador y el peticionario; y el Art. 34 que establece las únicas tres causas en las que no procede el recurso en las que, naturalmente, no se subsume este recurso.

ΧI

CVANTÍA

la cuantía por su naturaleza, es indeterminada.

Nirmo con mj Abogado

DR. SILVIO NAJERA VALLEJO

Mt. 1170.O.-

ENRIQUE N. PILPE TOAPANTA

CI. 170487785-9

			3
			3

HABEAS DATA PROPUESTO POR ENRIQUE NAPOLEON PILPE CONTRA BANCO CENTRAL DEL ECUADOR)

N - 238-2004

resenta y Cuico Casillero N.-

Dr. Silvio Nájera

Sr. Enrique N. Pilpe

15 ABR 2004

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA Quito, a 14 de abril del 2004. las 15H3q - VISTOS, Hurique Napoleón Pilpe Toapanta, consiguando sus generales de ley, comparece con sil recurso de hábeas data de fs. 1 ad del proceso mamfestando que mediante acto administrativo que cree nulo. la autoridad demandada le ha destituido de su puesto de trabajo fundado en un triogular proceso de supresión de puestos, aduciendo que la desvinculación por supresión de puesto se ha realizado en base de auditorias administrativas de las exigidas por el Art. 66 de la Ley Organica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, auditorias que no la conocen: que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota diserta en el acro administrativo icontonido en el oficio No. SENRES, 204-02-551 de febrero 2 del presente año de ha dado precias unstrucciones al Gerente General del Danco Central del ficuadar, en cuyo texto se explica por si mismo y dice "NOTA: En ningún caso las autoridades nominadores podrán suprinúr partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones infernas, que por ser su derecho y porque el Ait. 97 de la Consumerón Política, exige de los ecuatorianos comportamiento adecuado, ha presentado al señor Gerente del Banco Contral del Ecuador, la potición de que se le entregue copias certificadas de I toda la documentación que le suvió de base para la supresión de su puesto, que ha transcurrido mucho tiempo y dada la urgencia del asunto, el accionado no lo ha alendido su pención, violando su derecha de pención e mentsionando en el delito inpilicado en el Art. 213 del Código Renal; al no haber sido atendido en la entrega de las copins certificades de los documentos por supresión de su priesto de trabajo en al Banco Central del Ecuador, interpone el presente recurso de chábeas data para que el señor Gerente General del Banco Contral del licuador. Econ: Leopoldo Bácz le propotembre todo la información referida on esta petición, en concreto segun estatuye la letra a) del An. 35 de la Ley, de Control Constitucional, pide todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales se decidió su desvinculación del Banco Central del equador, por supresión de su puesto de trabajo, pide especialmente, el informe realizado por la Empresa COPSIL, información que deberá proporcionar de conformidad a lo que dispone el Art. 39 de la Ley de Control Constitucional; que se reserva el uso del derecho consagrado en los Arts. 40 y 41 inciso tercejo de la antes mencionada ley; que por cuanto no dispone en forma concreta, material y oficial de los documentos aludidos, acciona este recurso, para que el demandado, en base a lo que dispone el Capítulo II. Art. 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional a fin de que le

•
.
_
•
J

1474 Casillero N.-

Silvio Nájera ati

N*- 238-2004 resenta y
reis

1600 831 01 Enrique N. Pilpe Sr.

scienta y

proporciones toda la información requerida, que el presente recurso le interpone por quanto la autoridad demandada no ha pre entado ni le ha proporcionado ni entregado los documentos referidos en su libelo, porque estas omplohos no solumente que anenazon suro que le hon conscionado grave dano, pues de lo commune su omisión degitima le seguirá causando mus, dano moral y majornal del que en ha purrido del como la afrona moral soft perjuicio económico arogado. En concreto e en base a tese sussimpnios de hecho y de decedio expuestos y en aplicación a lo que disponen los Aits 94 de la Constitución Política del Ruad y 34 de de la Lev, de Louis Constitucional, pide actiqua las medidas tinelares presquas on esta ley. destinada a obtener to que demando a Att 35 ten relacion a los documentos a cuyo acceso tiene derecha y cuya cutreda solicità. Admitido a trainité el presente recurso, convocados a la correspondante audiencia pública, en la cual las pultes han munifestado sus fundamentes y encontrándose en estado de resolver, para hacerto e consulcia DEMERO Al presente recurso se le ha dado el tramite logal correspondiente y no existe omisión de seleminidad su mitrial que influya en la decisión del musició SEGIUNDO - 10 Habiens Data tomo su denghimación con el hábeas corpus, del latín (Hábeas trees, "conserva. 9. guardar, y Bala. "infolinación" o dato" y por ello etimológicamente podra aguillem tract o prestat la información o bundar b' conservin datos. El baboas data es una institución reciente, en relabión a otras como el habitas corpus que tiche innichas décadas de existencia, però sa generalizandose en el mievo derecho Constitucios il Polinismacromas Precisamente en este campo constitucional se impone de un austral tradicional de derechos que del modo directo o modinto virven para futelar o garalitizar esos derechos inalienables universides como son los Jerechille de babajar y ejercer el comercia, la misuelabilidad de la Fortespondencia y popules privades, de propiedad enchapandor los derection of his propiedud intelectually, en términos generaleis his derechos intelectuales!" billimidad "et dereche a la houra huen hombre etc TERCERCO La Constitución Política del Estado en un Art. 94. garanteza a toda persona el derecho a acceder a los documentos dianens de datos e informes que sobre si misma a sabre sus bienes vousten en entidades publicas a prividas así como a conocer el uso que de linga de ellos y su proposito da que se haviene que toda persona natural o puridua esta facultida para requerir del poseedor la información que diga relación o offat le sen entregada en los términos que establere eta norma constitutional méricionald par otro tado el Antiba de la lev Orgánica de Cohtrel Christitucional habia sobre la legitimidad dell recurrente. manifestaille que las personas narandes a parimos nabanales o received the received to the experience of the continuous of the second received the continuous of the As a presignary surful defer we deposite and a sufficient experience of temperatures Had superinty many to me the superintense of the contracting only in the contracting of many of the property of the contract of the state of the contract of the state o

)
		Ĵ

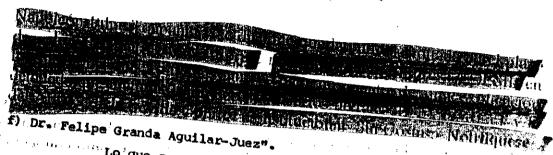
.

perenta y

extranjeras; que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismas o sussantentes no consum la sobre su mismas o sus la companidad de la companida públicas de personas un religio o al desta de persona conocer el uso y linalidad que se les haya dado o se les esté por dat podrán el cumplimiento de las diedidas infedires descritas en esta ley, por parte de las partes que posean fales d'alos o informaciones. CUARTO. Constituye objetivo del recurso de hábeas data obtener del poseedor de la información que la proporcione al recurrente en forma completa, clara y verídica; obtener acceso directo a la información, obtener de la persona que posee la información que la rectifique, climine o no la divulgue a terceros. v. obtener certificaciones, verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado chomado, o no la divulgado. Es decir, el hábeas data se orienta a la profección del honor, la buena reputación. la intimidad personal y familiar que puede ser afectado por el uso arbitrario de la información que sobre la persona o sus bienes pudieren hacer instituciones públicas o personas privadas maurales o jurídicas que manejon tales datos que son de carácter personal. Al efectoes menester puntualizar que para que opere el recurso de Hábeas Data la información requerida debe pertenecer especificamente y con precisión a quien lo solicità toda vez que es una garantia constitucional con objenvos muy precisos que permite el acceso a la información, se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica el uso que el poseedor está dando a esa información, se impide que se difunda si ésta es errada, se cambia la información si es equivocada y se difunde la verdadera información entre aquellos a quienes el poseeder de ella la remitió o circuló todo elle con el propósito de proteger o resguardar los derechos constitucionales subjetivos. QUINTO : La acción planteada por Enrique Napoleón Pilpo Toapanta, se da en razón de haber transcurrido mucho tiempo y no haber sido entregadas las copias certificadas de los documentos que se refieren al proceso de supresión de su puesto de trabajo en el Banco Central del Ecuador, sin que se le haya dodo contestación a sus peticiones ni darle ninguna explicación legal sobre lo solicitado. Al no proporcionar la información, sobre la documentación requerida por el accionante, quien en forma oportuna ha solicitado y a la cual tiene justo derecho por disposición constitucional y considerando que el presente recurso solamente tiene por objeto obtenet la información requerida por el recurrente en forma mtegra, clara y veridica sin que se reconozca de manera alguna derecho objetivo o subjetivo de él con respecto al mismo. En la casa de la casa de la companya de la casa

)
		٦

resenta



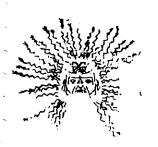
Lo que comunico a usted, para los fines legales.

appears of my manthering Juana Cevallos Guer Add to make the first SECRETARIA do not received by an action, and a letter Made and garage and and made and a second and and recognition of the plane of the Committee of the same of the same of And the second Carried By By Carried I can be elamined; it is decised . . I was different converged a consequence il explication of the second o Modern Continues of the Continues of the Continuence of the Assertance of the Continuence of the Continuenc and W. Line of the Control of the Control there is a while decreased in the second consequence of the Some transport from a strengthere in the contract of the form of the contract a complete merch management of the second of the second of the second of the second of paterns on many open and the more and other one and the second of the second o

A the contract of the property of the contract A dayle or a the same of the experience of est off a facility and the second constitution of the constitution and interprepared agreements of the engineering and an arrangement of the engineering of the engineering of and alternating many and the state of the st enters the survey of and the enteresting of a separate property of the second o The decomposition of management of the second of the second of who be a want of the sequence of the second ed spile of my toman subject in a second so another strainforty set such on the companies of the second strong of the first the second the relate the international new properties of a second relative to obusa din mas 7 dias magis no como con co

the extrapolate of a new self-constant of the entrape of the entra of superior malaries of harder to expense to the continuent of the experience of more to the expression of proceedings of a comparison of the expression with a satural contraction of the property of the property of the first contract to the options of reparted gray a respecting come makers of the second water and a top of

		,	J
			J





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Independencia técnica al servicio del País

Años seienta.

MYCOCETTIN DEL ECUNOS

1977-2007

MACULE

MACUL

Quito, 9 de febrero de 2004 FEDEC-056-04 serenta y

Selvor Doctor Andrés Páez

PRESIDENTE DE LA COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. CONGRESO NACIONAL

Presente

CONGRESO NACIONAL
COMISION ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
Y SOCIAL

RECIBIDO Por: ...

FECHA: 9. FILLY02004 HORA: 18

De nuestra consideración:

El día de hoy 9 de febrero del 2004, se ha despedido, en forma masiva e ilegal a más de la mitad de servidores del Banco Central del Ecuador, en su mayoría con un promedio del 5 años de antigüedad en el trabajo

Esta es la culminación de una serie de actos ilegales, abusivos, irrespetuosos e inauditos ocurridos en los últimos tiempos en el Banco Central del Ecuador, tales como:

- 1. Modificación de las de políticas en el Fondo de Pensiones Jubilares de forma tal que, a mas de la destitución de los desvinculados les causa graves perjuicios en su derecho a la jubilación; estas modificaciones incluso las realizan en beneficio propio, violentando el Artículo 83 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.
- 2. Reclasificiones de un grupo selecto de allegados a las Autoridades de la Institución, contrariando la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Publico aprobado en octubre del 2003. Y además pagos retroactivos de los aumentos salariales, a través de cheques de pagaduría.
- 3. Convocatoria a través de un medio de comunicación escrito (Diario El Comercio, pagina C-5 de edición 11 de enero del 2004), en la cual se recaba que interesados envien la documentación para ocupar puestos en las Áreas, Finanzas, Economía Comercio Exterior y Administración del Banco Central del Ecuador, es decir de la Entidad en la que a su vez se envía a la desocupación a cientos de trabajadores de la Entidad
- 4. Reingreso de personal jubilado del Banco Central del Ecuador tanto al TLC como al Banco Central del Ecuador pagado por esta ultima Institución.

)
		J



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Independencia técnica al servicio del País



5. Desconocimiento a la condición de Dirigentes de los miembros del Directorio de la Federación de Empleados del Banco Central del Ecuador FEDECENTRAL, suprimiendo sus partidas para dejar en acefalía la presencia laboral en la Institución, con clara violación del derecho de asociación garantizado en la Constitución, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en el Decreto 68.

relenter

6. Irrespeto a los más elementales derechos de ser humano, que han ido de manera progresiva desde el mal trato, el desconocimiento del pago de horas extras, obligando al personal a trabajar en exceso, sin el reconocimiento que estable la Ley; supresión del e-mail (correo interno), revisión permanente e ilegal del contenido de la información del disco duro de las computadoras y, finalmente intervención de las líneas telefónicas, acciones que ponen de manifiesto un inexplicable desprecio a los servidores del Banco Central que además de nuestra condición de ser humanos somos los que percibimos los más bajo sueldos de la institución.

Atentamente,

Ing. María de Lourdes Andrade

PRESIDENTA FEDEGENTRAL

Zários Andrade

PRESIDENTE ASEBAC-QUITO

)
		J



CONGRESO NACIONAL

Quito, 15 de marzo de 2004 Oficio Nº 521-CLS-04-MEVR

Ingeniera
María de Lourdes Andrade
PRESIDENTA DE LOS SERVIDORES
DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Presente

De mi consideración:

Por disposición del Dr. Andrés Páez Benalcázar, Presidente de la Comisión Especial Permanente de lo Laboral y Social del H. Congreso Nacional, remito a usted fotocopia del oficio Nº SE-1217-2004, contenido en veinte fojas útiles, de 8 de marzo del año en curso, suscrito Econ. Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central, en respuesta a los planteamientos solicitados por los señores Diputados: Luis Villacís Maldonado y Alfredo Serrano Valladares, mediante Oficio Nros. 337 y 338 CN BMPD LVM; y 044-SV-DG,

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Oswaldo Ruiz Falconi SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LO LABORAL Y SOCIAL (E)

Adjunto la indicada.

			3
)
	·		

GERENCIA GENERAL

Ouito. 8 de marzo de 2004 SE-1217-2004

00952

Doctor

Andrés Páez Benalcázar

PRESIDENTE DE LA COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. Congreso Nacional

Ciudad

CONGRESO NACIONAL COMISION ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

De mi consideración:

Doy respuesta a su oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, mediante el cual requiere al Banco Central del Ecuador dar atención a los planteamientos formulados por los señores Diputados: Luis Villacis Maldonado y Alfredo Serrano Valladares, mismos que obran de oficios Nos. 337 CN BMPD LVM y 338 CN BMPD LVM; y, 044-SV-DG, respectivamente.

Sobre el particular cúmpleme señalar lo siguiente:

- 1. Requerimientos del H. Luis Villacis Maldonado:
- Informe sobre los Planes de administración de recursos humanos de la institución, cuando por un lado se suprimen puestos y por otro se convoca mediante publicaciones por la prensa para que ingresen nuevos funcionarios.

El proceso de desvinculación ejecutado por el Banco Central del Ecuador no guarda relación alguna con la convocatoria pública realizada para reclutar jovenes

En efecto, el artículo 66 segundo inciso de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público ordena que la supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración. Por ende, no cabe la posibilidad de contratar a nuevo personal para llenar las partidas suprimidas como aparentemente sugiere la pregunta a la que doy respuesta.

De otra parte, es preciso señalar que el Banco Central del Ecuador, desde el año 2002. diseñó e implementó dentro de los programas de manejo de recursos humanos uno denominado: "Jóvenes Profesionales", a través del cual, previo un concurso público de mérito, oposición y entrevista se selecciona y contrata a los mejores graduados de las universidades del país; quienes, no deben sobrepasar los

	<u> </u>		
			•
			•
			3
			•



GERENCIA GENERAL

SE-1217-2004 Página 2.

00952 04

Dicho programa tiene un carácter formativo, ya que jóvenes graduados, poseedores de conocimientos, actitudes y aptitudes, pueden adquirir experiencia profesional a través de prestar sus servicios en la Institución por un período específico de un año: y por otro lado, el Banco Central del Ecuador se beneficia de la colaboración de profesionales reconocidos por su excelencia académica en temas puntuales que se requiere desarrollar. Dicho personal en ningún momento forma parte del personal de planta o de carrera en la Institución, calidad que se adquiere sólo a través de un concurso abierto de mérito, oposición y entrevista, en caso de existir una vacante y

es decir autes as inicias el proceso de desvinculación Dentro de este programa de jóvenes profesionales, el 23 de diciembre del año 2003, la Gerencia General aprobó la realización del concurso para seleccionar 5 jóvenes profesionales que pudieran prestar su contingente durante el año 2004. Sobre esta base y únicamente para dicho fin se publicó una convocatoria en el

Informe si para la supresión de puestos se cuenta con el informe de la unidad de recursos humanos; y, el origen de los fondos disponibles para el pago de las indemnizaciones para el servidor removido

Previo al proceso de desvinculación, la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador presentó el informe respectivo, en el que se establecen los aspectos técnicos, económicos y funcionales que justifican la realización de un proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco

Dicho informe recoge además como elementos de juicio, estudios técnicos internos desarrollados desde el año 2002 y el estudio efectuado por una empresa consultora respecto de la estructura de puestos y de personal de la Institución.

Los recursos presupuestarios para pagar las indemnizaciones y liquidaciones a los ex servidores desvinculados proviene del ahorro de remuneraciones que, durante 10 meses de este año, ya no se pagarán a los servidores desvinculados. El monto de las indemnizaciones pagadas fue de US\$ 4.8 MM y el ahorro anual de masa 1.3.-

Informe la nómina de personal del Banco que ha salido de la institución y ha reingresado, tanto al Tratado de Libre Comercio, como al Banco Central con

No ha reingresado al Banco Central del Ecuador personal que ha cesado en la

Para satisfacer necesidades puntuales, por sus conocimientos específicos y experiencia, se contrató bajo contratos civiles de honorarios profesionales, sin relación de dependencia y sin otorgar ninguna prestación social, ni servicios o

has min 2.1 or he has he had he has he had he has he has he has he had h

	*
	**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Cuentro Cuertos Cuentros

SE-1217-2004 Página 3.

04 00952

beneficios institucionales a saber, a los siguientes profesionales: la licenciada Susana Aráuz Álvarez; el doctor Iván Ayala Reyes y el licenciado Alberto Valencia Avilés. Sus honorarios mensuales líquidos, luego del descuento de ley, en su orden. son: US\$ 1,840, US\$ 3.000 y US\$ 1.840.

Cabe señalar que, esta Institución no ha contratado personal para que labore en actividades relacionadas con el Tratado del Libre Comercio.

1.4.- Fundamento legal o constitucional para que en el Banco Central del Ecuador existan "supresión de e-mail, revisión de discos duros de las computadoras, intervención de líneas telefónicas, entre otras violaciones."

El Banco Central del Ecuador, a través de su Dirección de Informática, brinda el servicio de correo electrónico a todos sus servidores activos. Es evidente que la supresión de puestos comporta la cesación de funciones de las personas, quienes pasan automáticamente y de pleno derecho a tener la calidad de ex servidores de la institución. En tal virtud, y al no existir vínculo laboral alguno el Banco Central del Ecuador mal puede seguir brindado dicho servicio a los servidores desvinculados, al igual que tampoco puede permitir el uso de otros programas informáticos restringidos al cumplimiento de las labores de la Institución.

Dicho de otra forma, el Banco Control del Ecuador ha suprimido el acceso al correo electrónico a los ex servidores, por cuanto su uso está esencialmente atado a la calidad de servidor de la Institución, cahe recordar además que el Banco Central del Ecuador está prohibido por Ley de conceder ayudas, donaciones o contribuciones a terceros, por lo que sobre dicha base ya no están en servicio las direcciones electrónicas antes asignadas a los servidores hoy desvinculados.

El Banco Central del Ecuador no ha intervenido líneas telefónicas de sus servidores o ex servidores, tampoco ha revisado discos duros, ni ha cometido violación alguna a los derechos de las personas.

1.5.- Si es verdad que autorizaron en el Directorio capitalizar \$10.000 al Fondo de Pensiones del Banco Central del Ecuador el 30 de diciembre de 2003

No es verdad que el Banco Central del Ecuador capitalizó US\$ 10.000 el 30 de diciembre de 2003.

Sin perjuicio de aquello, debemos señalar que el Fondo de Pensiones que mantiene el Banco Central del Ecuador, desde el año 1964, contempla a fin de acceder a los beneficios de la jubilación la necesidad de cumplir ciertos requisitos de edad, tiempo de servicio y aportes al mismo. Una vez cumplidos dichos requisitos el Banco Central del Ecuador asume de forma irrevocable una obligación laboral para con sus servidores, misma que se honra a través de un mecanismo financiero que le permita invertir y optimizar sus recursos, tal es el caso del Fondo de Pensiones de la Institución. Dicho Fondo se originó bajo el esquema de solidaridad o beneficio definido, donde los empleados activos cubrían con sus aportes las pensiones de los

		.
		J

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR cui co
GERENCIA GENERAL

- 75 setenta e cinco

SE-1217-2004 Página 4.

64 00952

jubilados, tal esquema, por las condiciones blandas de acceso a este beneficio (45 años de edad y 20 años de servicio y aportes) generó un déficit actuarial que será solucionado por la Institución en la forma dispuesta por el Órgano de Control del Banco Central del Ecuador, esto es, por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

1.6.- Si es verdad que un grupo de servidores del BCE tuvieron aumentos salariales a partir del 23 de octubre, mismos que se pagaron mediante papeleta contable el 2 de febrero de 2004.

Durante el año 2003 del Banco Central del Ecuador fue congruente con la política de austeridad que se trazó, en tal virtud, no hubo cambio en las bandas salariales ni incremento de sueldo para el personal.

Paroi vo lear pte

Sin embargo, ante la renuncia de varios funcionarios fue necesario llenar plazas vacantes de puestos técnico directivos y es así que, desde el mes de octubre de 2003, la Gerencia General asignó a varios funcionarios dichos puestos, esto significó que dichos funcionarios asuman actividades de un Grupo Ocupacional de mayor valoración al que pertenecen, con el consecuente incremento en sus responsabilidades, obligaciones y carga administrativa. En concordancia con la política de austeridad trazada y buscando armonizar la política de equidad interna con las nuevas funciones y responsabilidades que deben cumplir los funcionarios antes mencionados, se aproximó sus remuneraciones a las de los nuevos puestos que desempeñan, sin que exista reclasificación o cambio de grupo ocupacional a uno de mayor valoración.

- II. Requerimientos H. Alfredo Serrano.-
- 2.1.- ¿Cuánto tiempo llevó el diseño, los estudios y la ejecución misma de la desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador?

El personal del Banco Central del Ecuador en el año 1992 era cercano a siete mil servidores. En una primera fase de reducción de personal, desde 1992 hasta 1999 se desvincularon de la institución 4.219 servidores.

En el año 2000, el BCE se vio obligado a efectuar otra reducción de personal, atento el nuevo esquema monetario, en donde se desvinculó otro importante número de funcionarios. Para finales del año 2003 la población del BCE era de 1.077 empleados.

La Dirección de Recursos Humanos realizó el levantamiento de información de los actuales procesos de la Institución en el año 2002. En el mismo año se realizó una invitación a varias empresas Consultoras en el área de recursos humanos a fin de que realicen una validación del trabajo de estructura de puestos del Banco Central del Ecuador.

		•
		J
		1
		J
		-

relevita y rietz setenta

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

GERENCIA GENERAL

SE-1217-2004 Página 5.

04 00952

Jue only

En el año 2003 se contrató los servicios especializados de la empresa COPCIL — Consultora Profesional S.A., a fin de que valide la estructura de puestos, defina el número de plazas y la distribución del recurso humano, el perfil profesional y de competencias de los empleados del BCE. Con los informes y resultados de dicha empresa, como un elemento de juicio más, la Dirección de Recursos Humanos continuó su trabajo durante el año 2003 y se vio la necesidad de reducir el personal del Banco Central del Ecuador, evitar la duplicidad de funciones en los diversos procesos y subprocesos y optimizar los recursos humanos y financieros con los que cuenta la Institución:

Si a aquello sumamos la disminución del presupuesto en alrededor del 38% con relación al año anterior vemos claramente configuradas las causales para iniciar el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador.

- En suma, el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y
 concluyó el 9 de febrero de 2004, tomando a la institución más de un año de trabajo
 y preparación.
 - 2.2.- Existen numerosas quejas de que se han irrespetado las normas legales y los derechos de los empleados que fueron desvinculados del Banco Central del Ecuador ¿Cuáles son las normas legales que ustedes aplicaron para la desvinculación y liquidación de los empleados?

El artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dispone: "La Supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con los fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.."

La Disposición General Segunda de la Ley antes mencionada establece que el monto de indemnización por eliminación o supresión de partidas presupuestarias de puestos será por un monto de mil dólares por año de servicio y un techo de treinta mil dólares, en total.

El señor Procurador General del Estado, en oficio No. 06328 de 4 de febrero del año en curso, emitió su dictamen obligatorio y vinculante sobre la viabilidad de iniciar inmediatamente un proceso de supresión de puestos o partidas en el Banco Central del Ecuador, en particular; y, en el sector público en general.

Además, el señor Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante oficio No. SENRES-D-2004 02628 del 6 de febrero del presente año, manifestó que el Banco Central no debe remitir estudio alguno para la supresión de puestos a la SENRES.

View de 2002

	•			
				•
				<u> </u>

relenta y siete 77

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

GERENCIA GENERAL

SE-1217-2004 Página 6.

04 00952

sino que el Banco Central del Ecuador puede iniciar el proceso de supresión de partidas con el informe técnico, económico y funcional emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Institución, de conformidad con el artículo 66 del cuerpo

En suma, el Banco Central del Ecuador aplicó estrictamente las disposiciones antes citadas de la Ley de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y para mayor certeza jurídica contó con el ilustrado dictamen del señor Procurador General

2.3.-¿Con qué criterios se decidió a quiénes se suprimiria la partida presupuestaria? ¿El personal desvinculado considera que fue discriminado por edad, raza, sexo o por su calidad de representantes de las Asociaciones

Las razones para suprimir las partidas del personal desvinculado son de orden técnico, económico y funcional, conforme lo ordena la Ley. Los criterios del proceso técnico de selección que se realizó para la supresión de partidas presupuestarias en el Banco Central del Ecuador son los siguientes:

Formación Académica (25%); Evaluaciones de Desempeño (10%); Valoración realizada por; Director del Proceso u Oficina, Comité o Subgerente General (25%): Valoración realizada por: Gerente General, Gerente de Sucursal, Subgerente General, o Director General, según el nível de reporte y subordinación jerárquica (20%): Edad (10%); y, Antigüedad (10%).

Respecto de la discriminación aludida por el personal desvinculado, es necesario rescatar que se definieron los factores de selección con criterios objetivos y generales, sin mirar la condición particular de persona alguna. Todo el personal del Banco Central del Ecuador a nivel nacional fue valorado dentro de este proceso de selección, es decir, no se discriminó ni se separó a ningún servidor por razones y con motivo de: raza, sexo, credo religioso, filiación política, edad, condición física o por ostentar una dignidad en las Corporaciones Civiles que agrupan a las Asociaciones o Federación de Empleados.

2.4.-¿Cuántas personas salieron con la supresión de puestos realizada en el mes de febrero del año en curso? ¿Cuál fue la indemnización que

Salieron 294 personas y cada uno de ellos recibió la indemnización que estipula la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, conforme a la lista que se adjunta.

¿Cuál era el sueldo mensual de la Ingeniera Maria de Lourdes Andrade y cuál fue el monto de la indemnización que recibió?

		*
		•
		-
		1



GERENCIA GENERAL

ECUADOR -18-Letenta y celo ocho

SE-1217-2004 Página 7.

04 00952

La ingeniera María de Lourdes Andrade ingresó a laborar en el Banco Central del Ecuador el 1 de diciembre de 1980 y colaboró hasta el 9 de febrero del año en curso. El último cargo que desempeñó fue de Experto Bancario 1 en la Dirección de Inversiones. Su remuneración mensual unificada bruta fue de US\$ 1,747.28. Unificada Líquida fue de US\$ 1,433.72.

La liquidación de haberes de la Ing. Andrade, dentro de la que se registra la indemnización que por ley de corresponde, es la siguiente:

María de Lourdes Andrade Baquero
Haberes
Indeminización
Haberes mes de febrero
Fondo de Reserva
Aportes personales Fondo Pensiones
más Intereses
Vacaciones no gozadas
Total:

23.000,00
1.094,78
23.683,80

8.971,95
56.750,53

A este valor debe descontarse las obligaciones de dicha ex servidora para con el Banco Central del Ecuador.

2.6.- ¿Cómo influirá en el presupuesto institucional la supresión de puestos y el monto pagado por las indemnizaciones?

El monto al que alcanzó la reducción de masa salarial fue de USD 5.9 MM, valor que se verá reducido el presupuesto institucional en los próximos años. El valor total pagado en indemnizaciones fue de USD 4.8MM.

La diferencia entre el monto de reducción de masa salarial y el monto pagado en indemnizaciones constituye el ahorro en la ejecución presupuestaria de este año.

Dejo así atendidos los requerimientos de información formulados por los señores Diputados y cumplo en los mismos términos con el ofrecimiento efectuado por el señor Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador que obra de oficio No. DBCE-0326-2004 de 5 de marzo de 2004.

Atentamente.

Econ Leopaldo Báez Carrera

GERENTE GENERAL

Anexos

		_
)
		_
		•

BANCO CENTRAL DELECUADOR Necesta y

OFICIN	THO INCINICAL	
Quito	1880 ALBAN RUIZ JUAN ERANGIGOS	Indeminzación
Quito	2260 ALMEIDA ARROBA MARIA REBECA	17,000.00
Quito	1630 ALMEIDA TORRES MARIA FERNANDA	19,000.00
Quito	3150 ALVAREZ MOYA GONZALO EDMUNDO	14,000.00
Quito	3130 ALZAMORA ALZAMORA GARMITA JACKELINE	20,000.00
Quito	3420 ANDRADE BACKELINE 3710 ANDRADE BACKELINE	21,000.00
Quito	3710 ANDRADE IAME MARIA DE LOURDES	9,000.00
Quito	3740 ANDRADE JAIME MYRIAM LOUGE	23,000.00
Quito	3910 ANDRADE PORTILLA SONIA JOHANNA	22,000.00
Quito	5230 ANDRADE VILLOTA ABDON ADALBERTO	5,000.00
Quito	6550 ARROYO LEON ELIZABETH DEL CARMEN	15,000.00
Quito	6830 AVELLAN CARDENAS SHAPE DEL CARMEN	22,000.00
Quito	6830 AVELLAN CARDENAS SIMON NAPOLEON 7700 AYALA CEVALLOS CRISTINA LITSA	18,000.00
Quito	7740 AYALA BALAGIOS MISTINA LITSA	16,000.00
Quito	7740 AYALA PALACIOS MARIA DE LOS ANGELES	17,000.00
Quito		15,000.00
Quito	11800 BETANCOURT FLORES HUGO FERNANDO	17,000.00
Quito		17,000.00
Quito		16,000.00
Quito		17,000.00
Quito	TITO OF CONTRACTOR OF THE PARTY	18,000.00
Quito	- 101401CARRERA FI ORES ADADIOIO AL EE	16,000.00
Quito	1 . OO , O O O O O O O O O	18,000.00
Quito	TO TO TO TO THE PRANCISCO TAXAGE TO THE PRANCISCO TAXAGE TO TAXAGE	16,000.00
Quito	THOUSE CARRION REVELO ALDA ELVIDA	17,000.00
Quito	T 1903UTCASARES OF MEDO PATRICIO SERVICIO	18,000.00
Quito	LI 101 1010001 ELLS GUNZAI EZ MARIA COME	15,000.00
Quito	1 - 1- 1- 1- 1- 1- 1- 1- 1- 1- 1- 1- 1-	16,000.00
Quito	121020 CEVALLOS PARON TITO CUETAVO	16,000.00
Quito	1237301CHECA PILATAXI NELCON DALGO	13,000.00
Quito	1 223001COBA HUSTII OS EADIAN ABORRA	13,000.00
Quito	1 223001 COLLAHUAZO AMBAS ANTONIO SUE	19,000.00
Quito	. Tassasioonnello Lacibo Icabel Dal a a a a a a a a a a a a a a a a a	24,000.00
Quito	1 = 1010100111CA ALTITIONE CONTA MAG	13,000.00
Quito		17,000.00
Quito	Tais ISICINOS GUANTINA PENBO CONTALIS	16,000.00
Quito	1210401DAVALUS CORONEL GIGGLI A MAGI	18,000.00
Quito	1277001DAVILA PLAZA ARMANDO 10446	17,000.00
	127330 DE LA TORRE MUNOZ CARLOS AL DESE	16,000.00
Quito	T TO THE TOUR LURBEA A MILE	9,000.00
Quito	1 2909UIDOMINGUEZ CALDERON MARIA	12,000.00
Quito		15,000.00
Quito	TOTO TO TO TO THE PEREZITION AND TO THE PEREZITION AND TO THE PEREZITION AND THE PEREZITI	16,000.00
Quito	1 324 TOTESPINUZA I FON ALVADO JALGER	15,000.00
Quito	1 00200 ESTRELLA ALBAN PALIL CERMANIA	22,000.00
Quito	T TO STOLL WITH THE TANK DEATERS	12,000.00
Duito	1 34240 FERNANDEZ ORELLANA OFFI	17,000.00
Duito	T - TEST ICINIO DE LA LORDE MONDO.	13,000.00
Duito	T TO SOUTH TO WILL ON THE PROPERTY OF THE PROP	15,000.00
)uito	1 0 3 7 0 3 1 OALARZA MORENO IANETH METALLINE	16,000.00
Duito	T = 0, 30 COMES MORAL EDANICISCA MARIES =	19,000.00
, 3°10	1 72 74 22014ALEZ PALSECA LEGUIA DE TEST	17,000,00
luito	42090 GUTIERREZ VALVERDE MIRIAM CECILIA	8,000 00
	A CHOLINICIAN CHOMINA	21,000,00

80 -80-ochenta m

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR ches ta

OFICINA Quito		Indeminzación
Quito	43390 HEREDIA MANCERO MARIO FERNANDO	16,000.00
Quito	43790 HERRERA GUERRERO HERMOGENES AGENOR	12,000.00
Quito	NOOTHINGLOO SAN HANA VICTOR EDICON	14,000.00
Quito	44260 HOLGUIN ARIAS HORACIO REEVES	21,000.00
Quito	45690 JACOME CAMPANA EDUARDO GEOVANNY	16,000.00
Quito	143700 JARAMILLO ARIAS CARLOS EDITADO	16,000.00
Quito	143030 JARAMILLO CAMPANA MARIO CERMAN	17,000.00
Quito	1 439 IUJARAMILLO PROANO MONICA BALLINA	13,000.00
Quito	TAOTAU JIMENEZ VALENCIA RAIN IVAN	19,000.00
Quito	49710 LANDAZURI LOPEZ MONICA ALEXANDRA	14,000.00
Quito	1400/UILARA PEREZ WII MER FARIAN	9,000,00
Quito	48430 LEON EGAS WALTER OLGER EFREN	8,000.00
Quito	1 40040 LEON GUIJARRO IIIAN FERNANDO	19,000.00
Quito	149870 LUGACHO GUAPI FOITH DEL ROCADIO	13,000.00
Quito	149770ILUPEZ MUNIOZ ANGEL EERMANDO	15,000.00
Quito	1 508 TUILUCERO ROMERO SILVANA IVETT	17,000.00
Quito	1 30900 LUDENA GRANJA MARGOTH ELENA	18,000.00
Quito	1 500 TO LUZURIAGA BUITRON MARIA EERNANDA	15,000.00
Quito	1 92900 IMALDUNADO MINO MONICA CECULA	9,000.00
	1 32900 WANCERO BUCHELI MARIA ISABEI	20,000.00
Quito	_ 52950 MANCERO GALLEGOS MARIA ALICUSTA	22,000.00
Quito	133140 WANCHENO MONTERO LUIS BAOLIERIZO	18,000.00
Quito	197930 MOGULLON ROJAS JORGE EERMANDO	15,000.00
Quito	3602UMUNCAYO DURAN OLGA CRISTINA	22,000.00
Quito	1 58400 MONTALVO JARAMILLO ISABEL ALEXANDE	24,000.00
Quito	1 00220 WORA CEVALLOS NANCY LETICIA	12,000.00
Quito	1903/UIMORALES CARRERA ILIANA ROSA	17,000.00
Quito	1 61 190 MORALES CEVALLOS GLOPIA ITLIAMA DV	16,000.00
Quito	TOSTOURIUREJON RIVAS LIDA MARIA ELEMA	16,000.00
Quito	1 0000 I IMORENO ANDRADE RENE VINICIO	17,000.00
Quito	101310 MOYA VARELA FOGAR ROBERTO	9,000.00
Quito	1 0200UINARANJO CHIRIBOGA I LUS ARMANDO	13,000.00
Quito	1927 TOTINARANJO ESPIN VITALIA CENOVERA	26,000.00
Quito	_ OZ//UNAVARRE LE QUINTEROS EDISONUALE EE	15,000.00
Quito	OS TOO NAVARRE LE OUINTEROS MIL TONI VIOENTE	12,000.00
Quito	1 0024 INAVARRO IZURIE IA JENNY FEDNIANDA	21,000.00
Quito	LOGOSTOBANDO CASTRO CARMETA DE LOS ANGELES	13,000.00
Quito	TOO TO TO THE POST OF THE POST	26,000.00
Quito	1 00450 OR LEGA MERA FRANCISCA JAMETU	18,000.00
Quito	1 03480 OR 11Z HERRERA NANCY GUADALUDE	18,000.00
Quite	1 05 13 U O R 11 Z VILLACIS MIRIAM PATRICIA	17,000.00
Quito	1 6379 ILUSEJO CADENA NELLY TERESA	26,000.00
Quito	66230 PABON GRIJALVA NANCY CECULA	13,000.00
Quito	68840 PALACIOS ROMAN RUTH AMERICA	17,000.00
Quito	69150 PAREDES JIMENEZ DAVID ANDRES	13,000.00
Quito	1 09360 PASTOR NUNIEZ ILIAN CARLOS	11,000.00
Quito	1 090/UPELAEZ JARRIN TELMO EDUADOS	15,000.00
Quito	1 03000 FENARERRERA ECHEVEDRIA CARRIE	14,000.00
Quito	1 0000011 LOANTEZ SAMANIEGO ALICIA I COMOS	13,000.00
Quito	1 100 TOUR VILLAURES ALBA TITIKIA	20,000.00
Ö:4;0	70170 PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON	10,000.00
CluC	70190 PINIEIROS NARVAEZ TERESA MARLENE	19,000.00
	Podro 2 do 1	19,000 00

			3
		•	3

81-ochentag

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR aherta quino

OFICINA	PSTO	NOMBRE	1
Quito	71870	PROANIO CARVAJAL EDWIN EL OPERMI O	Indeminzación
Quito	1 74 140	IFRUANU SALAS IRENE DATRICIA	17,000.00
Quito	1 / 1900	PROANO ZARAGOSIN EDUARDO MARCHINE	7,000.00
Quito	72801	QUIANCHA CANENCIA SEGUNDO AURELIO	19,000.00
Quito	73050	QUINTERO BENITEZ HECTOR ENRIQUE	19,000.00
Quito	73301	RAMIREZ SOLORZANO JORGE WASHINGTON	17,000.00
Quito	73530	RAMOS CALLE PEDRO ALONSO	7,000.00
Quito	73890	REAL SALAZAR ALEJANDRO GUALBERTO	17,000.00
Quito	74200	REVELO BENALCAZAR CARLOS ALBERTO	15,000.00
Quito	76040	RIOFRIO SUAREZ ISABEL MARIA	15,000.00
Quito	75440	RIVADENEIRA GALARZA WILLIAN	14,000.00
Quito	75660	RIVERA DALADINES HABINES	20,000.00
Quito	75540	RIVERA PALADINES JAQUELINE SOFIA	18,000.00
Quito	76090	RIVERA PALADINES MARITZA JUDITH	26,000.00
Quito	77610	RODRIGUEZ CHECA JAIME LEONIDAS	18,000.00
Quito	70570	ROJAS CELI LUIS MAURICIO	17,000.00
Quito	70070	ROMERO RIVERA DIEGO ROBERTO EDUARDO	19,000.00
Quito	0750	MOMERO RELICIA DE LOURSES	17,000.00
Quito	1 3320	RUSERU CASTILLO MARCO ERANGIAGO	
Quito	1 2000	RUALES CHANDO GUILLEDMO MARGELE	17,000.00
Quito	13130	NUDIANES MURALES LIDE ELIZABETI	10,000.00
	100001	RUEDA JARRIN MARCELO ANTONIO	25,000.00
Quito	01070	SALGUERO I ANOS MAGALLY DEL CONGLES	15,000.00
Quito	01231	SANCHEZ BUHURUHEZ ZIII AV ETELOLOVBE	15,000.00
Quito	00100	SANTAWARIA VELASOHEZ LICO	8,000.00
Quito	83420	SANTILLAN VENEGAS CARLOS ALDEDTO	13,000.00
Quito	02340	SURNEIDER SAI GADO EDIC ADOLEO	10,000.00
Quito	03370	SILVA ALBUJA THANYA DATILINA	18,000.00
Quito	03830	SILVA SALTOS RUTH IUDITH DEL CARLES	13,000.00
Quito	041701	SULIS CHIRIHOGA MADIA I II IANIA ODIOTILI	21,000.00
Quito	001101	I ACIA GALARRAGA LORENA CONOCEDIO:	16,000.00
Quito	004001	I ENORIO I ENORIO SALLO I CONODA	16,000.00
Duito	00030	TURKES ARMENDARIZ MARCO ANTONIO	19,000.00
Quito	000101	OKKES MIGUEL EDITABLE	11,000.00
Quito	89000	ROYA ITURRALDE JOSE ALE JANDRO	17,000.00
Duito	003001	TUPINU LUPEZ NARCISA DE JESTIS	12,000.00
Quito	89330	TUTASI PAZ Y MINIO MARGARITA FRANCIA	15,000.00
Quito	90980	VACA ARAUZ MARIA PATRICIA	11,000.00
Quito	91180	ALENCIA STACEY IVAN SANTIAGO	17,000.00
Duito	91620 \	ALLE ARANCIBIA ANGELICA MARIA	13,000.00
Quito	91510	VALLEJO PROANO EDWIN RODRIGO	17,000.00
luito	92370	/EGA ALEGRIA SEGUNDO FILOMENTOR	19,000.00
Quito	93070	/ELASQUEZ KUFFO KENIA MELIDA	17,000.00
luito	95840	/II LACRESES VILLACUEDTE ONIA	18,000.00
uito	95610	/ILLACRESES VILLAFUERTE GALO PATRICIO	19,000.00
luito	95600 V	/ILLAGOMEZ CARRASCO MARIA ELVIRA	16,000.00
	95340	/ILLAGOMEZ CEVALLOS BYRON ALFREDO	16,000.00
	96011	VILLALBA ULLOA DAVID LEONIDAS	14,000.00
	971001	VILLARROEL MORENO LUIS ALFONSO	13,000.00
	geganly	TERI POLIT BYRON JAVIER	15,000.00
	977001	ACELGA ANDRADE NELLY DEL PILAR	19,000.00
107.13	2110011	CPCZ REGALADO AL EXAMBIDA IDENTE	17,000.00
	2000/2	ADJUSTANIO HUNEZ MARTIN DEL CASOSTOS	17,000,00
<u> </u>	1410019	ELTRAN BELTRAN JOSE GUILLERMO	16,000.00

)
,			
)

chesta y das

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

-82-Ochenta y doo

NOMINA DE EX SERVIDORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR CUYAS PARTIDAS SE SUPRIMIERON EL 9 DE FEBRERO DE 2004 (INCLUYE MONTO PAGADO POR INDEMNIZACIÓN Y PROMEDIO)

OFICINA Guayaquil		NOMBRE	Indeminzación
	4200	AGUILAR ALVEAR GLORIA	15,000.00
Cuayaduli	1380	ALAVA RAMIREZ VILMA FRANCISCA	13,000.00
Guayaduli	2080	ALAVA VALENZUELA PATRICIA	15,000.00
Guayaquil		ALBAN YANCE ROSA	17,000.00
Guayaquil		ALONZO MEZA EDITH MARLENE	20,000.00
Guayaquil	3300	ALVEAR LOPEZ RAMON MARCOS	21,000.00
Guayaquil	4930	ANGULO SAA ROSA VICTORIA	16,000.00
Guayaquii	5460	APARICIO TERAN ALDO CIRO	15,000.00
Guzyzquil		ASAN WONSANG JOSE RICARDO	16,000.00
Guayaquil	6970	AVILA LOZANO MIGUEL FEDERICO	21,000.00
Guayaquil	7590	AYALA BAIDAL JOSE ENRIQUE	17,000.00
Guayaquil	8330	BAIDAL FIGUEROA JOSE LUIS	
Guayaquil	8430	BALAREZO PINOS DIEGO	21,000.00
Guayaquil	9020	BAQUE VELEZ NARCISA PATRICIA	17,000.00
Guayaquil	10890	BARZALLO CEDENO I UIS ENRIQUE	18,000.00
Guayaquil	10470	BENALCAZAR ALVAREZ JOSE ERANC	15,000.00
Guayaquil	12420	BORJA BARRAGAN LAURA CECUTA	18,000.00
Guayaquil	12910	BRAVO MARTINEZ JOHNNY FRANCIS	21,000.00
Guayaquil	12700	BRAVO RAMIREZ MARIA LORENA	14,000.00
Guavaguil	13010	BRAVO VIVAR CARLOS ALBERTO	17,000.00
Guavaguil	13300	BUENDIA ESPINOZA NORKA ESMERA	17,000.00
Guavaguil	16660	CAMPOS ROMERO CLEMENTE ARTURO	16,000.00
Guayaquil	16500	CAMPOS VALVERDE GRACIELA	16,000.00
Guayaquil	16770	CAMPOVERDE ZAMBRANO GINA	16,000.00
Guayaquil	10660	CANIPOVERDE ZAMBRANO GINA	23,000.00
Guayaquil	10610	CASIERRA ORTIZ MYRIAM AURELIA	20,000.00
Guayaquil	27040	CASTILLO CONTRERAS CARLOS	16,000.00
Guayaquil	22490	CHONGQUI PORTILLA EDISON E	20,000.00
Guayaquil	24670	CORDOVA VERA EDILMA MAGDALENA	17,000.00
Guayaquil	27420	CRESPO FAJARDO JORGE ALBERTO	16,000.00
Guayaduli	20200	DAVALOS HINOJOSA ANGEL FERNAND	9,000.00
Guayaquii	29290	DE LA CRUZ ORELLANA VILMA	16,000.00
Cuayaquii	28540	DE SANTIS NEIRA JUAN OSCAR	23,000.00
Guayaquii	28180	DELGADO CABRERA ITALIA SEMIRA	22,000.00
Guayaquii	29140	DELGADO CEVALLOS DAYSI	15,000.00
Guayaquil	29960	DROUET CORTEZ OBDULIO EFRAIN	22,000.00
Guayaquii	32540	ESPINOZA JIMENEZ FRANKLIN	18,000.00
Guayaquil	34610	FLOR SUÁREZ,MAGALI ALEXANDRA	15,000.00
Guayaquii	35980	FREIRE PAREDES MARITZA	17,000.00
Guayaquil	37230	GAGLIARDO LOOR GALIA ISABEL	15,000.00
Guayaquil	37450	GARAICOA RODRIGUEZ MARITZA	
Guayaquil	38210	GARCIA MELGAR KARLA MINERVA	19,000.00
Guayaquil	38350	GARCIA PALOMINO SONIA MAGALLY	18,000.00
Guayaquil	40310	GOMEZ ORTEGA JOSE MANUEL	20,000.00 18,000.00
Guayaquil	40120	GONZAGA TAMA JAVIER ENRIQUE	21,000.00
Guayaquil	40570	GRUNAUER SANTA CRUZ JUAN CARL	16,000.00
Guayaquil	39260	GUILLEN JARA JOSE ALEJANDRO	
Guayaquil	42440	GUZMAN DARQUEA GINA LORELLA	15,000.00
Guayaquil	44240	HINOJOSA BAQUERIZO CARMEN	24,000.00
Guayaquil	45060	IZURIETA MEDINA HENRY	16,000.00
Guayaquil	45090	JARAMILLO VALAREZO AMADA	16,000.00
Guayaquil	46180	JUON OCHOA LUIS IVAN	15,000.00
	10000	JOHNSON ALVARADO CRISTOBAL	16,000.co

		J
		ز
		•
		·

acherta y tres

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

83 -83ochenta y tres

Guavaguil	PSTO NOMBRE	Indeminzación
Guayaguil	47100 LABORDE MAYORGA LILIAN CECIBE 47090 LAINEZ MALAVE MIRIAM	19,000.00
Guayaquil	47800 LAINEZ MACAVE MIRIAM	22,000.00
Guayaguil	47890 LAINEZ MEDRANO PEDRO JACOBO	16,000.00
Guayaquil	51280 LLANOS GARCIA AGNELIO VIRGILI	18,000.00
Guayaquil	50170 LOPEZ ANZULES FERNANDO	16,000.00
Guayaquil	50130 LOPEZ CASTILLO JOSE LUIS	13,000.00
Guayaquil	49550 LOPEZ GUTIERREZ HECTOR RAFAEL	17,000.00
Guayaquil	50730 LUCAS PARRALES VALERIO TEOBALDO	18,000.00
Guayaquit	52450 MALDONADO JARAMILLO JULIO LUIS	17,000.00
Guayaguir	55010 MARRIOT GARCIA FRANCISCO XAVIER	5,000.00
Cususquit	54350 MARTILLO MARTILLO OLGA	10,000.00
Guayaquit	54100 MARTINEZ ARREAGA JUAN ANDRES	19,000.00
Guayaquil	55040 MAYORGA FLORES WILLIAM ARMAND	16,000.00
Guayaquit	55430 MEDINA CORREA SEGUNDO MANUEL	19,000.00
Guayaquil	56740 MENDOZA JAENS DAVID ALBERTO	15,000.00
Guayaguil	56430 MENDOZA SAN MIGUEL ROGER	15,000.00
Guayaquil	57010 MERA REYES NELSON EDULFO	16,000.00
Cuayaquii	57750 MIRANDA BERNABE EDUARDO FELIX	13,000.00
Cusvacuil	58640 MONGE VALVERDE JACKELINE M	19,000.00
Guayaquii	59260 MORA ARIZAGA ALFREDO SEGUNDINO	17,000.00
Guayaquii	61260 MORA GUERRERO EVANS SAJID	16,000.00
Guayaquil	60920 MOREIRA MARTILLO RAUL FRANCISCO	18,000.00
Guayaquil	61690 MOYA CASTRO RAQUEL	28,000.00
Guayaquil	62420 MURILLO BURGOS ANTONIO FELIX	16,000.00
اayaquıl بان	62690 NARANJO ALVAREZ FELICITA DEL CARMEN	16,000.00
Goayadun	63541 NEIRA DEL PEZO HOLGER	15,000.00
Guayaquil	64130 OCHOA ANDRADE NELSON BOLIVAR	17,000.00
Guayaquil	64181 OLMEDO RON FREDY RENAN	13,000.00
Guayaquil	66570 PALACIOS GOMEZ GRELIA HAYDEE	19,000.00
Guayaquil	69010 PALMA CORRALES NORA	15,000.00
Guayaquil	67300 PARRALES CUESTA EDISON JOSE	22,000.00
Guayaquil	69020 PENARANDA JARA HECTOR	17,000.00
Guayaquil	71590 PRADO ORELLANA JULIO CESAR	18,000.00
Guayaquil	74210 RENDON JALUFF IVONNE	15,000.00
Guayaquil	74770 REZAVALA MORAN GERARDO MARCOS	18,000.00
Guayaguii	/5940 RIVADENEIRA COFLLO TERESA	16,000.00
Guayaquil	74630 RIVAS AGUILERA GLADYS DE LOURDES	14,000.00
Ghaksdair	75940 RODRIGUEZ ARMIJOS SEGUNDO	18,000.00
Guayaquil	76210 RODRIGUEZ CASSANELLO, JOSE CAR	16,000.00
Guayaquii	79370 ROSERO PALACIOS VICENTE PODIZICO	22,000,00
Guayaquii	79890 RUIZ BRIONES MEDARDO ANGEL	18,000.00
Guayaquil	81810 SAAVEDRA ANGULO JOSE RICARDO	15,000.00
Guayaquii	80590 SALAZAR QUINTANA MARCO EDUARDO	22,000.00
Guayaquii	81010 SALVADOR MANTILLA SANDRA	18,000.00
Guayaquil	81380 SANCHEZ BENITEZ LIGIA	22,000.00
Guayaquil	81281 SANCHEZ HAON HUMBERTINA DEL P	16,000.00
Guayaquil	81900 SANCHEZ LUCIN ALBERTO JUSTINO	15,000.00
Guayaquii	82150 SANCHEZ ZUNIGA JUAN	18,000.00
Guayagull	83670 SIGUENCIA REYES LEONOR MARLEN	16,000.00
Guayaquii	84700 SOTO DE LA TORRE SEGUNDO ONASIS	19,000,00
Guayaguil		4,000 00
Guayaquit	85090 TAYLEE RAMOS FELIX DARIO	15 000 on

		*
		•
		3

84 -84ochento y custos as

		NOMBRE TENORIO OLIMONEZ LOS SE	Indeminzación
Guayaquit	96500	TENORIO QUINONEZ JORGE	17,000.00
Guayaquil	00090	TERAN MONTESDEOCA ANITA DEL ROCIO	15,000.00
Guayaquil	97000	TORRES ANDRADE GUILLERMO EFREN	15,000.00
Guayaquii	07980	TORRES FIRMAT KATTIA	15,000.00
Guayaquil	00000	TORRES JIMENEZ DIANA MAYRA	16,000.00
Guayaquii	80500	TORRES RIVADENEIRA LENIN	15,000.00
Guayaquii	89500	TRIANA GARCIA CARLOS MANUEL	16,000.00
Guayaquii	89900	UBILLA MANCHENO MARIA TERESA	22,000.00
Guayaquil	89580	UBILLA RODRIGUEZ IVAN JAIME	17,000.00
Guayaguii	93680	VELASCO CHANO SILVIA MARIUXI	1,000.00
Guayaquii	94230	VERA POGO CARLOS PORFIDIO	16,000.00
Guayaquii	95020	VILLA AVALOS VICTOR HUGO	13,000.00
Guayaquii	96670	VIZUETA RONQUILLO LIDIA MARJORIE	21,000.00
Guayaquil	97180	YANEZ MEDINA WILFRIDO ERNESTO	17,000.00
Guayaquil	97780	YEPEZ LOPEZ JOSE FERNANDO	16,000.00
Guayaquil	98750	ZAMBRANO BORRERO VICENTE EDUARDO	17,000.00
Guayaquil		ZAMBRANO MANJARREZ EDUARDO BE	14,000.00
Guayaquil	98200	ZAMBRANO MENDOZA CIRO ARQUIMIDES	19,000.00
Guayaquil	99420	ZERDA BARRENO ELSIE RUTH	16,000.00
Сиелса	26480	CHAPA VASQUEZ MANUEL MARIA	16,000.00
Cuenca	22831	CORDERO DIAZ CARLOS IVAN	6,000.00
Cuenca	24170	CORRAL SOJOS RUTH MARGARITA DE FATIMA	25,000.00
Cuenca	27590	DAVILA VAZQUEZ JORGE EDUARDO	15,000.00
Cuenca	41410	GUARTATANGA UYAGUARI ORFFLINA	18,000.00
Cuenca	49620	LOPEZ CRESPO CECILIA RAQUEL	16,000.00
Cuenca	52310	MALDONADO CAMPOVERDE JOSE CORNELIO	18,000.00
Cuenca	59250	MORALES ESPINOZA CARLOS EFRAIN	14,000.00
Cuenca	60790	MORENO CALLE EDDISON MARTIN	18,000.00
Cuenca	65370	ORDONEZ PATINO JOSE ABRAHAM	17,000.00
Cuenca	67260	PARRA SEGOVIA MARCELO TEODORO	
Cuenca	68900	PERALTA CONTRERAS JUAN RENE	17,000.00
Cuenca	74500	REYES COELLO MARIA EULALIA	15,000.00
Cuenca	78460	ROMERO CUESTA JOHNNY GERARDO	18,000.00
Cuenca	85050	SOLIS CARRION CRISTOBAL RENAN	10,000.00
	1	PROMEDIO	14,000.00
	'	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	16,438,78

		J
)

Estudio Jurídico
DR. SILVIO NÁJERA VALLEJO

ANEXO 9
schenta 4
cinco

85ochenta y cinco

SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO

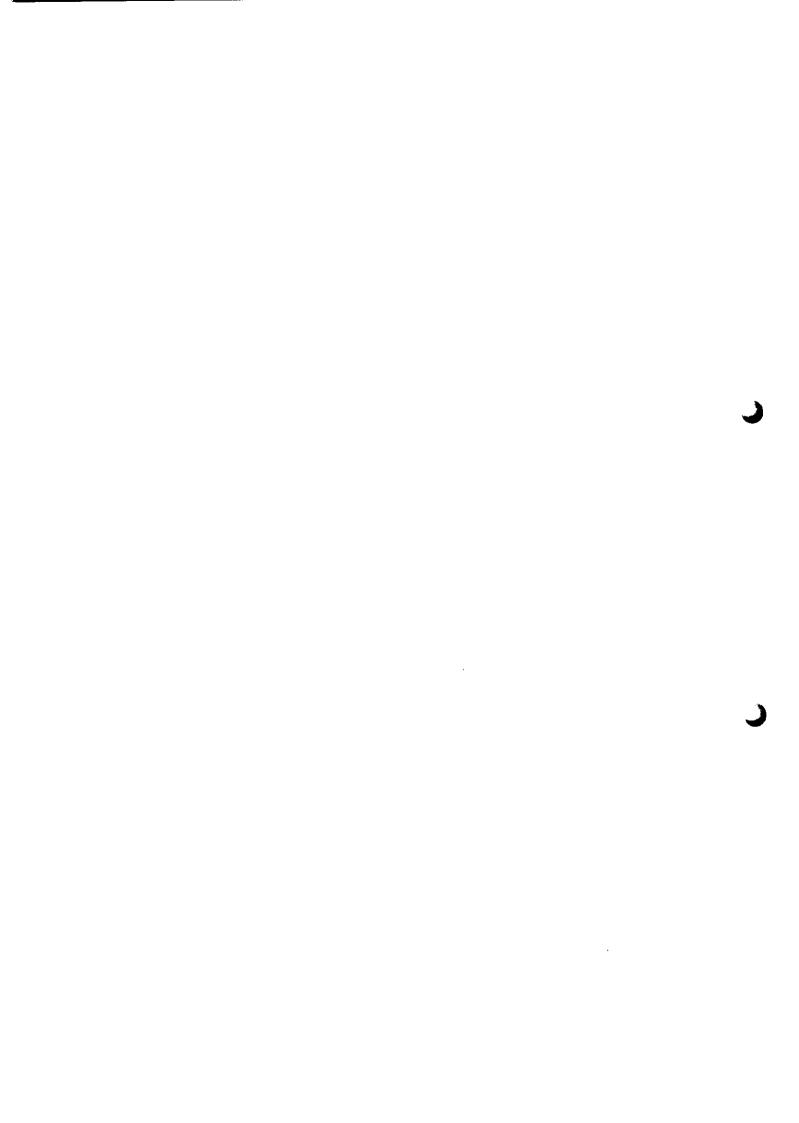
Los suscritos, Funcionarios del Banco Central del Ecuador, Dirigentes Laborales de FEDECENTRAL y de la Asociación de Empleados Quito, conforme acreditamos con los nombramientos que adjuntamos, comedidamente comparecemos ante usted, en base de los artículos 23 No. 15 de la Constitución de la República, 28 de la Ley de Modernización de Estado y 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y presentamos las siguientes QUEJA y petición:

ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2004, fuimos despedidos masivamente de nuestros puestos de trabajo, por el Gerente General, Econ. Leopoldo Báez, en forma inhumana e ilegal, aproximadamente 400 empleados de carrera del Banco Central del Ecuador, quienes representamos a una población importante de la Institución con un promedio de 15 años de servicio.

Para la ilegal desvinculación, la autoridad aduce que se fundamenta en la disposición del Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, argumentando, adicionalmente, que la Dirección de Recursos Humanos de la Institución ha certificado la existencia de razones de orden técnico; económico y funcional para proceder a la supresión de nuestros puestos. Sin embargo en las notas de despido que se nos hizo llegar no se señala estas razones técnicas y funcionales en que se fundamenta la eliminación de nuestros puestos de trabajo violentando de este modo lo que disponen los artículos 24 No. 13 de la carta Magna y 31 de la Ley de Modernización del Estado.

En todo caso, señor Defensor del Pueblo, el despido de nuestros trabajos, del que hemos sido víctimas, conlleva evidente violación de nuestros derechos humanos protegidos por la Constitución de la República, tales



Estudio Jurídico DR. SILVIO NÁJERA VALLEJO chenta y siett -86ochenta y

como, el derecho al trabajo, el derecho a la justa remuneración que cubra nuestras necesidades y las de nuestras familias, previstos en el Art. 35 de la Constitución de la República; el derecho a que el Estado propenda a disminuir la desocupación; el derecho a la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, el derecho a la asociación, el derecho de organización de los trabajadores, derechos y garantías todos estos amparados por la norma constitucional últimamente mencionado (art. 35).

De la misma manera se ha violentado nuestros derechos al normal desempeño de la función pública; hemos sido hostigados, perseguidos, vigilados; se nos ha privado de nuestros equipos de trabajo y computación, violado nuestro correo electrónico, amenazados y humillados, y hemos sido despiadado, abusivo y discriminatorio, víctimas de tratamiento procedimientos degradantes que han conllevado violencia psicológica y coacción moral que atenta contra el derecho previsto en el numeral 2 del Artículo 23 del texto constitucional. Se ha violentado el derecho de quienes desempeñamos funciones dentro de los organismos laborales.

Curiosamente y a pesar del criterio de la Dirección de Recursos Humanos, que no se nos ha hecho conocer en detalle, de que habría situaciones técnicas y económicas para proceder a la supresión de nuestros puestos de trabajo, se convoca simultáneamente sin embargo, como lo comprobamos de los recortes de prensa adjuntos, a la presentación de carpetas de candidatos a ocupar puestos en el Banco Central del Ecuador, así reclutar Nuevo personal que ingresaría a la Institución.

De la misma manera mientras a nosotros se nos separa, las autoridades del Banco permitieron y autorizaron el reingreso mediante contratos, a decenas de ex-servidores que dejaron la institución tras acogerse a todos los beneficios de la jubilación, además de haber percibido sus liquidaciones y compensaciones, beneficiándoles con pagos retroactivos de los aumentos salariales mediante cheques de pagaduría (jubilación y prorroga de funciones de Miguel Robayo y Mauricio Yépez). Como usted constatará, con ello se violenta nuestro derecho a la igualdad de oportunidades y a la igualdad de tratamiento ante la ley, protegido por la norma constante en el numeral 3 del articulo 23 de la Constitución de la República.

Cabe mencionar también, señor Defensor del Pueblo que, además del trato despótico y humillante del que hemos sido objeto, se han desconocido elementales derechos protegidos también por la constitución como es el

			•
			J
			_

-87ochenta y xieti

87

derecho a la justa remuneración y de que nadie puede ser obligado a trabajar sin el correspondiente pago, como es el caso de no haberse liquidado horas extras laboradas en exceso, lo cual contraviene la disposición contenida en el numeral 17 del articulo 23 de la Constitución que dice que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

De forma abusiva, irrespetuosa y humillante hemos sido evaluados en nuestro trabajo mediante un sistema de ponderación donde el 45 % de la evaluación queda a criterio subjetivo del evaluador que en este caso sigue evaluación queda a criterio subjetivo del evaluador que en este caso sigue siendo el ln. Miguel Robayo, Director de Servicios Corporativos y el mismo siendo el ln. Miguel Robayo, Director de Servicios Corporativos y el mismo siendo Báez, Gerente General, y el que no se nos da a conocer, y lo Eco. Leopoldo Báez, Gerente General, y el que no se nos ha permitido agravado todo ello con la circunstancia de que no se nos ha permitido agravado todo ello con la circunstancia de que no se nos ha permitido ejercer nuestro derecho a la defensa, previsto en la propia ley de Servicio ejercer nuestro derecho a la defensa, previsto en la propia ley de Servicio Administrativa, lo que nos habría facilitado hacer Oivil y Carrera Administrativa, lo que nos habría facilitado hacer observaciones o desvanecer criterios de calificación equivocados.

No esta por demás mencionar que la inconsulta y arbitraria separación de nuestros trabajos, conlleva implícitos perjuicios para el personal con varios años de labores y aportaciones, en la Instituciones respecto de los derechos a la Jubilación mismo que automáticamente se pierden con la desvinculación forzosa a la que nos han obligado.

Así mismo le hacemos conocer que en oficio No. SENRES 2004 02551, de 5 de l'ebrero 2004, suscrito por el Dr. Juan Abel Echeverría L., secretario nacional técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Publico, se manifiesta que, con relación al Art. 66 de la Ley de Sector Publico, se manifiesta que, con relación al Art. 66 de la Ley de Servicio Civil, "...en ningún caso las autoridades nominadoras, podrán Servicio Civil, "...en ningún caso las autoridades nominadoras, podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades suprimir partidas estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben haberse realizado estudios que que, en todo caso como paso previo deben





REPUBLICA DEL ECUADOR

100 -100-

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

4.- CESACIÓN DEL SERVIDOR INCURSO EN NEPOTISMO.-

La autoridad nominadora dispondrá la cesación inmediata del servidor que se halle con este impedimento legal, sin que esto signifique supresión de partida presupuestaria ni cree la obligación de indemnizarlo.

Ningún servidor público que se encuentre incurso en la prohibición de nepotismo será objeto de supresión de partida.

5.- DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES.-

La SENRES recomienda finiquitar los Contratos de Servicios Ocasionales y de otro tipo que establezcan relación de dependencia.. Unicamente se procederá a renovar contratos que se consideren estrictamente necesarios a través de un estudio técnico efectuado por la propia Unidad de Recursos Humanos y que cuente con la aprobación de SENRES.

6.- DE LAS VACANTES.-

Consecuentes con las normas y políticas de austeridad del Gobierno se recomienda la supresión de puestos vacantes, acción que deberá realizarse hasta el 29 de febrero del presente año. Cada Institución remitirá un informe que contenga el tipo de puestos vacantes que han sido suprimidos y los costos presupuestarios que se reducen en los gastos de personal.

7.- DE LA ESTRÜCTURA ORGANICA POR PROCESOS.-

Las Entidades y Organismos del Sector Público deben proceder a implementar el Sistema de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Organizacionales, para lo cual procederán a adecuar sus estructuras y elaborar los Manuales de Clasificación con la asesoría de SENRES y, de ser necesario, con la participación de una Consultora calificada.

8.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS UNIDADES DE RECURSOS HUMANOS.-

De conformidad con lo que dispone el Art. 59 literal e) SENRES delega a los Jeses o Directores de Recursos Humanos el cumplimiento y control de las políticas constantes en este documento.

Salinas N 1750 y Bogotà TELEFONOS: 2521-701 /2521-3211 FAX: 2563-250



REPUBLICA DEL ECUADOR

cunto uno

SECRETARIA NACIONAL TÉCNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

De esta delegación deberán informar permanentemente a SENRES incluyendo las sugerencias y recomendaciones que consideren pertinentes.

Atentamente,

Dr. Juan Abel Echeverria R.

SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO - SENRES

VDG/√

2004-02-05

NOTARIA VEGESIMA DEL CARTON QUITO

Do acuerdo con el numbro i empo del Atticulo diecicche de to des l'ichead. CERTIFICO: que la tecna con antecada, que constitue con constitue con acuerdo de company de reproduccion energia del decumento.

meschtado ango of chambo

PA. GIXLLEAMO BUENDIA E. PArio Vigasimo del Canton Quito

)
)

ANCXO 13

ciento dos 102

ciento dos

ciento dos

RÉPUBLICA DEL ECUADOR

SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO S E N R E S

OFICIO No. SENRES-D-2004

02628

Quito,

Economista
Leopoldo Báez Carrera.
GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Presente

BANDU LERI III.
BEL EGUADO:

MEB -6 . 17:37

De mi consideración:

Me refiero a su oficios Nos. SE- 0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero del 2004, con los cuales remite y pone en conocimiento copia del pronunciamiento efectuado por el Procurador General del Estado ante consulta elevada por su institución en relación a la supresión de puestos; y, solicita aclaratoria del oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004.

Al respecto debo manifestarle que el Banco Central el Ecuador para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Específicamente en relación con mi oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido a su institución, debo aclarar que por haberse tratado de un oficio circular para todas las instituciones del Sector Público determinada por la Ley Orgánica antes referida, para el Banco Central no son aplicables los literales b) y c), hasta que la SENRES emita la normativa técnica de carácter general para la supresión de puestos. *

Atentamente,

SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO-SENRES

			J
)

.

ciento tres

103 - 103ecento tres



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Quito, 5 de febrero de 2004 SE-554-2004

04 00533

Doctor
Juan Abel Echeverría
SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO
Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de
Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público
Ciudad

De mi consideración:

Acuso recibo de su oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, ingresado en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el día 5 del mismo mes y año, mediante el cual pone en conocimiento de esta institución las "políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las Instituciones Públicas".

Sobre el particular, cúmpleme manifestar lo siguiente:

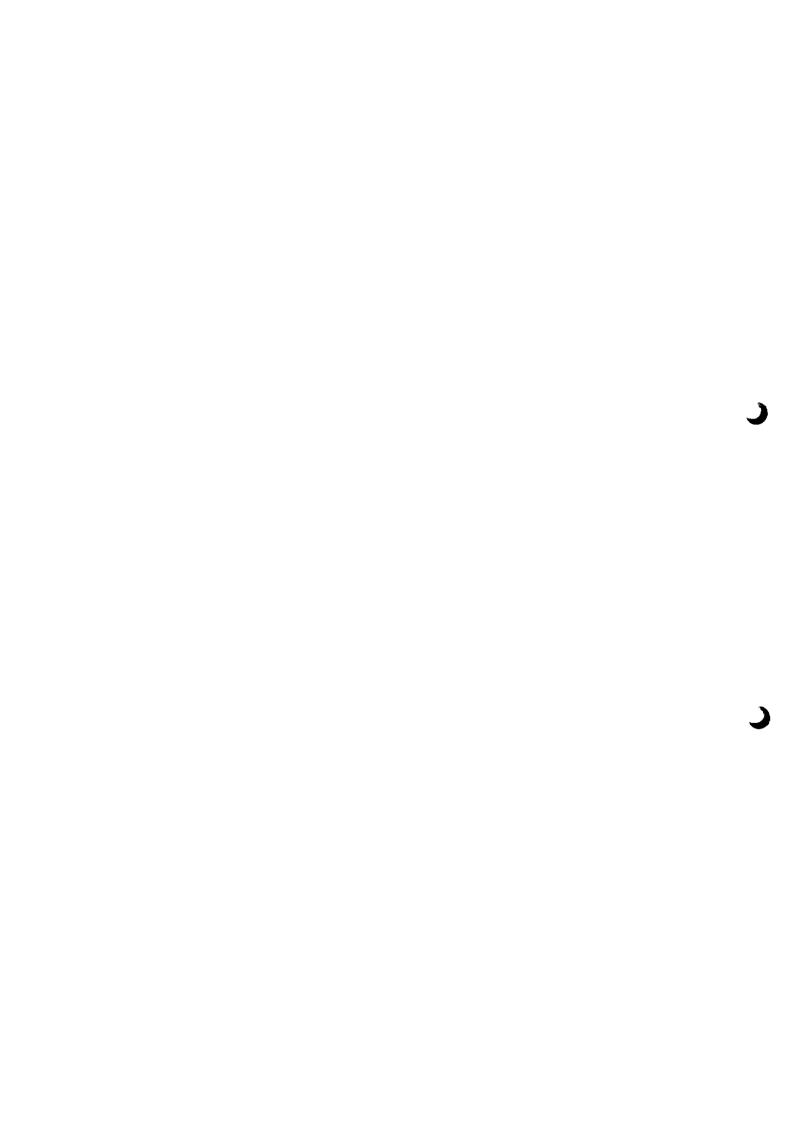
El artículo 118 de la Constitución Política de la República al establecer cuáles son las instituciones del Estado, hace una clara distinción y separación entre los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; y, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, entre los cuales se encuentra el Banco Central del Ecuador.

De otra parte, el artículo 261 de la Constitución Política de la República preceptúa que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa. En concordancia con la antes citada norma, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio.

El artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone:

"la Función Ejecutiva comprende:

 a) La Presidencia de la República, La Vicepresidencia de la República y los órganos dependientes o adscritos a ellas;



eiento cuatro - 104-euento cuatro



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

04 06: 3

SE-554-2004 página dos

- b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos
- c) Las personas jurídicas del sector público adscritas a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia de la República o a los Ministerios de Estado; y,
- ch) Las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos dirección estén integrados en su mayoría por delegados o representantes de la Administración Pública Central.

órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y los órganos y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva.

La organización, funcionamiento y procedimiento de las otras administraciones públicas; de las funciones Legislativa, Judicial y Electoral; y, en general de aquellas entidades y órganos que no comprende la Función Ejecutiva se regulan por sus leyes y reglamentos especiales."

El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica distinta a la Presidencia de la República y a la Vicepresidencia de la República; el Banco Central del Ecuador no es un Ministerio ni es un órgano dependiente o adscrito a una Cartera de Estado; de igual forma el Banco Central del Ecuador no es un órgano dependiente o adscrito a la Presidencia de la República, ni a la Vicepresidencia de la República ni a los Ministerios de Estado, en efecto, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado definen al Banco Central del Ecuador como una entidad autónoma que no tiene vinculo alguno con el Gobierno sino que por el contrario, a través de una serie de mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, asegura su total independencia, es decir, garantiza que el Banco Central no responda a directrices o intereses ajenos a su misión.

Finalmente, como se indicó el Banco Central del Ecuador si bien es una persona jurídica autónoma del sector público, es menester aclarar que su órgano de dirección no está integrado por delegados o representantes de la Administración Pública Central, vale decir, el Directorio del Banco Central del Ecuador, órgano de dirección de la institución, no está conformado por delegados personales del Presidente de la República o de algun Ministro de Estado, sino que los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, como es de su conocimiento, son nombrados o designados por el Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 262 de la Constitución Política del Estado.

)

ciento cinco 105

gento ano



DANCO CENTRAL DEL ECUADOR

04 00 3

SE-554-2004 página tres

En suma, el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma, que no forma parte de la Función Ejecutiva, aspecto que fluye del análisis de las disposiciones constitucionales y legales consignadas; y, además del propio Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en concordancia con el Catastro de Entidades del Sector Público que obra del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial (Suplemento) 322, de 21 de mayo de 1998.

Determinado así que el Banco Central del Ecuador no es parte de la Función Ejecutiva, corresponde analizar la aplicación del articulo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos que, a la letra manda:

"Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto."

De la disposición legal transcrita se infiere que "en los organismos y dependencias de la función ejecutiva", es indispensable contar con el estudio y dictamen previo de la SENRES, en el que se acrediten razones técnicas o económicas y funcionales para proceder a la supresión de puestos; y, en aquellas instituciones que no forman parte de dicha función del Estado, no se requiere del informe de la SENRES para certificar las razones antes invocadas, sino que en su lugar se precisa de un informe de la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva institución. A renglón seguido el artículo 66 añade: "en ambos casos" se requiere contar con fondos para el pago de la correspondiente indemnización. Con dicha frase se reconoce de forma expresa e irrefutable la existencia de dos presupuestos distintos, cuyo tratamiento también difiere, a saber: (i) organismos y dependencias de la función ejecutiva de una parte, donde es la SENRES la llamada a certificar las razones para una supresión de

)
)

viento peis

- 106-

puestos; e, (ii) instituciones o entidades que no son parte de dicha función, donde son las unidades de recursos humanos quienes tienen tal atribución.

Por ende, el Banco Central del Ecuador no requiere del estudio y certificación de la SENRES para suprimir una partida, puesto que, vale recalcar, el Banco Central del Ecuador no forma parte de la Función Ejecutiva, situación que con todo comedimiento debo indicar a su autoridad no fue considerada al dirigir el oficio de la referencia al Banco Central del Ecuador, desliz que se explica por cuanto extraoficialmente se nos ha informado que el mismo fue remitido como una circular a las entidades del sector público, sin efectuar un análisis particular de la naturaleza y estatus jurídico de cada institución.

Preciso también es recordar que mediante oficio No. SE-0539-2004 de 4 de febrero de 2004, esto es, con posterioridad a la fecha de elaboración de su atento oficio, remiti a usted, señor Secretario Nacional, el ilustrado criterio que sobre la materia vertió el señor Procurador General del Estado, cuya opinión es obligatoria, y en donde señala:

"En consecuencia, huelga la obviedad de que la Disposición Transitoria Segunda no constituye un impedimento para que en la actualidad se lleven a cabo procesos de supresión de puestos, siempre que, por una parte, se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización al servidor removido, y por otra parte, existan razones económicas o técnicas y funcionales, justificativos éstos que han de constar en el estudio y dictamen que en forma previa debe elaborar la SENRES en el caso de los organismos y dependencias de la función ejecutiva, o en el informe que también de modo previo debe emitir la respectiva Unidad de Recursos Humanos en el caso de las instituciones y entidades que no forman parte de dicha función ejecutiva, como es el caso del Banco Central del Ecuador.

... Sobre la base de expuesto, considero que los procesos de supresión de puestos al amparo del artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no están necesariamente atados ni vinculados a la expedición de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda de dicha Ley, toda vez que la indemnización por supresión de puestos no está relacionada a la remuneración del servidor. En consecuencia, no existe óbice legal para que actualmente el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o entidad del Estado sujeta a la Ley mencionada

			J
			J

DANCO CENTRAL DEL ECUADOR

107 - 107cunto suda

百套 自治 多

SE-554-2004 página cinco

ut supra inicie, de conformidad con el citado artículo 66 ibídem, un proceso de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos, a cuyo efecto la entidad de que se trate debe cumplir los requisitos establecidos en la norma en ciernes."

Con los antecedentes y elementos de juicio consignados en el presente oficio, señor Secretario Nacional Técnico, sírvase aclarar que los procesos de supresión de partidas en el caso de aquellas instituciones o entidades que no forman parte de la Función Ejecutiva, cual es el caso del Banco Central del Ecuador, no requieren del estudio previo y dictamen de la SENRES, particular que además se servirá poner en conocimiento de terceros que pudieren tener interés en el particular.

Aprovecho la oportunidad para manifestar a usted mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Econ. Leopoldo Báez Carrera GERENTE GENERAL

ibe

c.c. Procuraduría General del Estado
Presidencia del Directorio del Banco Central del Ecuador
Asesoría Legal
Secretaría General

^{&#}x27; El subrayado es nuestro.

El Ecuador ha sido es y será País Amazónico

ANEXO 14 conto cono

UBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

En Quito, a dieciocho de marzo del año dos mil cuatro a las diecisiete horas con nueve minutos, ante el señor Dr. Juan Carlos Cepeda Cassola, Juez Octavo de lo Civil de Pichincha Suplente e Infraecrita Secretaria comparecen los señores: el señor Dr. Silvio Najera Vallejo, portador de la Credencial Profesional No. 1107 del Colegio de Abogados de Pichincha, ofreciendo Poder o Ratificación del señor Luis Mauricio Rojas Celi, el señor Dr. Ancres Romero Alban, portador de la Credencial Profesional NO. 4581 del Colegio de Abogados de Pichincha, Ofreciendo Poder o ratificación, del señlor Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, Dr. Patricio Romero Barberis, y la Dra Janet Robayo Garrido, portadora de la credencial Profesional NO. 4389 del Colegio de Abogados de Pichincha, Ofreciendo Poder o Ratificación de Ofreciendo Poder o Ratificación del Procurador General del Estado; con el objeto de llevar a cabo la Audiencia Pública. Al efecto el Juzgado por ser estos los días y horas señalados en providencia anterior da por iniciada la presente diligencia y procede a conceder la palabra al señor Dr. Silvio Najera, quien realiza la exposición verbal y dice: "Hace una comparación entre los requisitos de una Exhibición y los requisitos que necesita y los requisitos que debe reunir el Recurso de habeas Data, por lo que solicita se le conceda".-Se concede la palabra al señor Dr. Andrés Romero, por el Banco Central del Ecuador, hace su exposicion verbal, y escrita y dice: "Comparezco a la presente audiencia señor Juez con poder de oferta o ratificación del procurador Judicial del señor Gerente General del vanco Central del Ecuador esto es el Dr., Patricio Romero Barberis, manifestando los signientes hechos: Pongo en su conocumiento señor Juez la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia sala de lo Contencioso Administrativo con fecha 19 de noviembre del 2003, a las 10h00, mendo un caso exactamente igual al planteado por el recurrente, resulta que los empleados DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS DEL ECUADOR, fueron igualmente desvinculados de la institución recibiendo así sus respectivas indemnizaciones, pero coincidentemente el mismo abogado patrocinador de esta causa, inicio una en contra de esta institución a lo que la Corte Suprema y la sala de lo Contencioso Administrativo dice: "Pero es mas, la Ley en el caso de separación de funcionarios por supresión de puestos que inducablemente origina un daño al afectado, a cuantificado previamente dicho dano, estableciendo la indemnización respectiva - De modo que en tal evento el afectado no podría demandar la nulidad o ilegalidad del acto administrativo para dejar sin efecto la separación o podria aceptar la indemnización, establecida por la Ley....." "lo anterior nos demuestra sin duda alguna no lo dogo yo señor Juez, lo la Sala de lo administrativo de la Corte Suprema de Justicia la carencia absoluta de fundamento juridico no solo de la acción que con toda justicia fue rechazada por el juez-aquo, sino que la deslaya proposición de un recurso que no tiene otro objeto que confundir a la justicia y que en consecuencia merece la sanción que al efecto

		3
)

ciento mula 109-

establece el Art. 13 de la Ley de Casación vigente..." en esta causa señor Juez fueron llamados la arencion por la sala de lo administrativo de la Corte Suprema de Justicia tamo los recurrentes cuanto el mismo abogado patrocinador que ahora defiende en esta caso al compareciente. Los actos administrativos emitidos por entidad pública son legales y legitimos, son constitucionales y se encuentra vigentes como lo estipula la Ley, es así como el banco Central del Ecuador dando cumplimiento a lo establecido en la Ley especuficamente en el Art. Só de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa desvinculo a los funcionarios del Banco Central del Ecuador previo informe emitido por el señor Procurador General del estado mediame oficio 5328 de 4 de febrero del 2004,-Al igual que el oricio No. 2628 firmado por el señor Dr. Juan Abel Echeverria de la secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y remuneraciones del sector publico. - Vendra a sul conocimiento señor Juez que un recurso identico a este fue presentado por el señor Ex Presidente de la Asociación de empleados del Banco Central conjuntamente con el señor Angel Fernando Lopez Muñoz, acción en la que existe una resolución que desecho el recurso y que la parte accionante a pedido aclaración de dicho auto - Razon por la cual señor Juez me permito manifestar en esta audiencia de habeas data y conforme consta aparejado de autos la s resoluciones emitidas en su orden por el señor Juez Vigesimo primero de lo Civil de Pichincha en la que en su parte resolutiva" Resuelve desechar por improcedente esta acción constitucional de habeas data, dejando a salvo de cada uno de los desvinculados del banco central el derecho a incoar las acciones que consideren sin lugar a dudas señor Juez al buen entendedor pocas palabras existe litis pendencia al respecto asi como tambien los resoluciones emitidas por el señor Juez Ito, de la Civil de Pichincha y por el señor Juez 9no de la Civil Dr. Jaime Canseco Guerrero en que niegan las acciones propuestas en estos juicios de habeas data documentos estos señor Juez que desde ya sean agregados a los autos.- El actor de este habeas data requiere "copias certificadas, como consta en el numeral 4 de su libelo, situación que de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia y principios doctrinarios no puede aceptarse como establece en la resolución No. 049-2002-HD de la primera Sala del minunal Constitucional, publicada en el registro oficial No. 20 de 12 de febrero del 2003, y en la resolución No. 0011-2003-HD, de la Tercera sala del tribunal Constitucional publicado en el Registro oricial No. 105 de 17 de junio del 2003.- El presente recurso de habeas data cabe aclara señor Juez que toda la documentación solicitada por el recurrente se encuentra depositada con anterioridad a esta demanda en la Defensoria del Pueblo. - Con estos antecedentes por incumplir con lo establecido en el Art. 94 de la Constitución Política del estado, me permito solicitar comedidamente a su autoridad que deseche este indebido, ilegal, improcedente y mai planteado recurso de habeas data. Dignese concederme un termino prudencial para legitimar mi

	J
	J

CICA OEL ECUADOR
STRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

eiento die 110cunto die 2

intervencion." En este momento se concede la palabra a la Dra. Janet Robayo Garrido, quien a nombre del Procurador Ceneral del Estado, hace su exposición verbal y escrita y dice: Comparezco ofreciendo poder o ratificación del señor PROCURADOR GENERAL ESTADO o su delegado. Es necesario recordar que el Banco Central del Ecuador, en el pasado, era el rector de las políticas monetaria y crediticia, y el Instituto emisor de la moneda, pero que, a raiz de la dolarización dispuesta en enero del dos mil, esta institución perdio funciones y competencias, de tal manera que la reducción de personal era urgente y necesaria. He alu, senor Juez, la simple y llana explicación de la desvinculación de numerosos servidores. Used verá que la presente acción resulta improcedente si se entiende que por razones de conveniencia nacional, el Banco Central del Ecuador debia reducir su personal. Perinatame señor Juez, comparar las garantias constitucionales del Habeas Corpus con el Habeas Data. En las dos debe mediar una actividad ilegitima para que pueda interponerse en contra de la antoridad. En el caso del Habeas Data, el recurrente debe reclamar al poseedor de la información el dato, informe o archivo que lo cudiera afectar ilegitimamente. Estos datos segun la Constitución, la Ley, la doctrina y numerosos failos del Tribimal Constitucional tiene que referirse a cuertiones que afecte a la dignidad a la intimidad y que no deber encontrarse a disposición del publico, ni ser utilizados en perjuició de la persona. Citando a un tratadista del Habeas Data debo indicar que la finalidad de este recurso es impedir que en bancos o registros de datos se recopile información referida a aspectos de su personalidad directamente vinculados con SU INTIMIDAD, que no deben encontrarse a disposicion del publico o ser utilizados en su perjuicio por organos publicos o entes privados. Se trata, particularmente de información que tiene que ver con la filiación politica, las creencias religiosas, la militancia gremial, la raza, etnia, color, vida sexual, opunon publica, religion, filosofia y otras creencias. Estos datos tiene que haber sido generados en forma degitima y sin autorización del recurrente. El habeas data, por consecuencia no puede referirse en documentos personales que el recurrente ha entregado a la autoridad en rezon de su trabajo, tales como títulos profesionales. cettificados de capacitación y similares que el mismo ha entregado. El habeas data debe servir para recabar informes generados ilegalmente por el poseedor de la información con el proposito de danar la imagen o la personalidad del interesado. De alli que el objeto principal del habeas data constituye la rectificación de la información ilegal que reposa en un archivo publice. No podria pedirse por ejemplo, que se rectifique un titulo profesional. Por estas razones señor juez, y porque el recurrente solicita en el apartado. cuarto de su demanda la entrega de documentos sobre terceros, "... especialmente el informe realizado por la empresa COPSIL..." le ruego que se sirva rechazar la presente accion. Notificaciones recibire en la casilla judicial 1.200. Sirvase concederme un

ciento onel
- 111aunto onal

presentados. Se concede a las partes, el termino de cuarenta y ocho horas, e fin de que presente sus exposiciones por escrito y legrimen sus intervenciones. Con lo que termino la presente visco de cuarenta y ocho horas, e fin de que termino la presente ciligenta firmando para constancia los comparecientes con el señor duez Suplante y suscrita. Secretario que centifica.

Juan Carlos Specia Cassola

TEZ SUPLENTE

ALICIA GUZRRON SALAZAR

SECRETARLA

LOS COMPARE LEWIS

Jano 1/2

तम् ५ देशः अर्थे भवस्यः १८००

· · · · · · · · ·

•

..

12/2017 -- 1

			J
)

ANEXO 15

inexto doce - 112ounto doce

Quito, 25 de Febrero de 2004

Señores
Econ. Mauricio Yépez Najas
Econ. Cornelio Malo
Ing. José Cucalón
Ing. Sixto Cuesta
Econ. Leopoldo Báez
Banco Central del Ecuador
Presente

De nuestra consideración:

La autoridad nominadora del Banco Central del Ecuador, adoptó la decisión de suprimir aproximadamente cuatrocientos puestos de trabajo en la Institución, dejando pendientes de resolución y, por ende, sin definir con claridad los siguientes puntos:

Devolución de los fondos de reserva revalorizados
Liquidación del 1% de descuento para la Sede Social
Liquidación de nuestra participación en el Fondo de Pensiones Jubilares

Los vacíos de normativa, están en la esfera de responsabilidades del Directorio, por acción u omisión y las acciones que se ejecuten pueden ser erráticas y generar costosos procesos legales. Al respecto, es necesario recordar que el Art. 82 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, determina que todo acto, resolución u omisión del Directorio del Banco (

ciento trece -113euntotrace

Central del Ecuador que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio al Estado, al Directorio del Banco Central del Ecuador, al Banco Central o a terceros, hará incurrir a todos los vocales presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal, con la indemnización de daños y perjuicios a que tal responsabilidad diere lugar.

Por tal motivo, estimamos necesario un proceso de negociación extrajudicial de corto plazo y bajo lineamientos técnicos, encaminado a minimizar o disminuir los problemas legales en los que está incurriendo el Banco Central del Ecuador con las últimas medidas adoptadas con el personal y atenuar los efectos que han causado en quienes hasta hace pocos días, fuimos leales, honestos y profesionales servidores de la institución.

Devolución de los fondos de reserva revalorizados

La Resolución de Junta Monetaria No.492-A-88 de febrero 26 de 1988, autorizó al Banco Central del Ecuador la revalorización de los fondos de reserva acumulados de los actuales empleados activos, a quienes a la fecha de su jubilación o separación, se les devolverá dichos fondos calculándose sobre la base del índice ponderado de precios al consumidor del año 1965. La Resolución establece también, que de ese derecho serán titulares los funcionarios que tengan un mínimo de diez años de servicios y acrediten su fondo de reserva.

Nuestros recursos no fueron transferidos al IESS conforme lo dispone la nueva Ley de Seguridad Social, sino que por instrucciones expresas y públicas de los máximos personeros del Banco Central del Ecuador se nos indujo a firmar documentos con el propósito de formar un fideicomiso que jamás se constituyó; mediante ese acto administrativo, que a partir de hoy, ya es de su pleno conocimiento, el Banco Central del Ecuador por intermedio de la Dirección de Inversiones pasó a administrar nuestros recursos y la Dirección Corporativa, aplicando fórmulas de cálculo incorrectas llegaron a establecer un supuesto "remanente" a favor de la institución, de los recursos contabilizados en las cuentas correspondientes a los fondos de reserva revalorizados que suman alrededor de cinco millones de dólares.

ciento catos el -114cunto catocce

Al respecto, solicitamos se analicen las cuentas y las inversiones manejadas por el Banco, con peritos independientes a la Dirección Corporativa y Auditoría, de tal manera que el supuesto remanente que constituye un perjuicio a nuestros intereses, pase a formar parte de los fondos de reserva de todos los empleados activos del Banco Central al 5 de febrero del presente año y formen parte de nuestra liquidación, de la cual y por varias disposiciones legales vigentes, únicamente se podrán utilizar el 10% de esos fondos en el pago de nuestras obligaciones hipotecarias.

Liquidación del 1% de descuento a beneficio de la Sede Social

Solicitamos la devolución de los descuentos anteriormente indicados, con el respectivo rendimiento financiero desde el inicio de la medida en 1993, debido a que no existen documentos u otro tipo de instrumentos habilitantes que hayan facultado legalmente al Banco Central del Ecuador a retener el 1% de nuestro sueldo para ese concepto.

Liquidación de nuestra participación en el Fondo Complementario Previsional

La Superintendencia de Bancos emitió la Resolución No. SBS-2003-0757 el 7 de noviembre del 2003, mediante la cual, se establecieron las normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales. La Disposición Transitoria Primera, señala que los fondos previsionales existentes a la fecha de expedición de la norma deben registrarse hasta septiembre del 2004, e indica además que previamente al registro en la Superintendencia, es imprescindible que las instituciones bancarias adopten el sistema de capitalización de ahorro individual a través de cuentas individuales.

Al respecto, el Directorio del Banco Central del Ecuador emitió la Resolución DBCE-155-FPJ el 7 de enero 2004, en la cual resuelve constituir el Fondo Complementario Previsional de Pensiones Jubilares, bajo el sistema de capitalización individual y mediante cuentas individuales, adecuando el Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados del Banco Central del Ecuador a las disposiciones legales vigentes. Las cuentas individuales bajo el Contral del Ecuador de las disposiciones legales vigentes.

		3	A
		—	,
		•	
			•
			•

ciento quince - 115cunto quino

sistema de capitalización de ahorro adoptado por el Banco, incluyen la cotización previsional institucional para quienes fuimos funcionarios de esa institución el 7 de enero del 2004 y excluye únicamente a quienes tenían la opción de jubilación bajo el sistema anterior al 31 de diciembre del 2003 y a quienes ingresaren con posterioridad a esa fecha. Por ende, advertimos que la Resolución Transitoria Primera únicamente faculta a la administración del Banco Central del Ecuador a presentar a consideración del Directorio, la estructura del fondo "que se constituirá a partir de la relación laboral de los actuales servidores" y la forma de cálculo de la cotización previsional institucional, que ya consta en pleno detalle, en el informe SRH-0039-98, de febrero 4 de 1998.

La Resolución del Directorio evidencia que el Fondo en mención, que actualmente alcanza la suma de ciento ochenta millones de dólares, que no están registrados en las cuentas de activo de la institución, pasó a generar un derecho adquirido de los empleados activos del Banco Central del Ecuador que estaban en funciones el 7 de enero del 2004, en virtud del Art.2 de la mencionada Resolución, otorgándonos el acceso al Fondo Complementario Previsional, bajo la modalidad de cuentas individuales.

Debido a que al momento de la supresión de nuestras partidas, la administración no había llevado a cabo ninguna acción adicional para definir la operatividad de las cuentas individuales, excepto las acciones desarrolladas en febrero de 1998, sugerimos que se nos devuelvan nuestros aportes al Fondo incluyendo la rentabilidad obtenida por las inversiones realizadas en el país y en exterior, y que además, las obligaciones que tenemos con el Banco Central del Ecuador principalmente por los préstamos inmobiliarios, sean compensadas con nuestras reservas previsionales considerando tres parámetros:

El tiempo de servicio en el BCE y por ende, el tiempo de aportes al anterior sistema; el último salario cotizable y el costo de una renta vitalicia unitaria, bajo la siguiente fórmula de cálculo:

RP(t) = 0.70 *SC(t) *(TS/25)a(r,t)

Donde

eiento dieciseis. 116cunto ducisus

RP(t) = Reserva previsional en el momento t

SC(t)= Salario cotizable Anual en el momento t equivalente a 16 veces el salario cotizable mensual.

TS(t) = Tiempo de servicio en el momento t

a(r,t)= Valor actuarial unitario para una edad de jubilación r en el momento t, definido por una firma especializada independiente al Banco Central del Ecuador.

Al valor de nuestra reserva previsional que resulte, se le deducirán los aportes capitalizados efectuados por los funcionarios que pertenecíamos al anterior esquema y el valor neto se acreditará en nuestras cuentas individuales, como derecho adquirído.

Debido a que dejamos de pertenecer a la institución, tenemos la opción de retirar nuestros aportes individuales capitalizados y sugerimos que la reserva previsional pase a compensar nuestras obligaciones crediticias con el Banco Central del Ecuador y el remanente se nos entregue en documentos de cartera u otros instrumentos financieros del antiguo fondo de pensiones institucional, ante la derogatoria de las resoluciones anteriores que regularon el Fondo de Pensiones Jubilares.

Es pertinente señalar que debido a que por mandato de la Resolución DBCE-155-FPJ, los recursos del Fondo se seguirán administrando hajo las normas y políticas vigentes, hasta la constitución del Fondo Complementario Previsional, la única Resolución que no se ha derogado tácitamente es la JM-618-IFPJ del 17 de septiembre de 1996, por lo que se sugiere la contratación de una firma de auditoría, conforme lo establece el Art.14 de la antedicha Resolución, para asegurarnos que la liquidación de nuestra cuenta individual se efectúe sobre parámetros eminentemente técnicos.

Como se puede observar, cuando se realiza una acción apresuradamente y sin las reflexiones necesarias, se producen errores que se comienzan a percibir

eunto ducisiela

ciento dicciniete

con el tiempo y generalmente su solución conlleva una gran cantidad de tiempo y recursos.

Atentamente.

Ing. María de Lourdes Andrade

PRESIDENTA FEDECENTRAL

Carlos Andrade Ayala

PRESIDENTE ASEBAC-QUITO

Juan De Santis Neira

VICEPRESIDENTE FEDECENTRAL

Damin Soulon Then Abg. Gloria Aguilar Alycar

SINDICA FEDECENTRAL

)
			J

AUEXO 16 - 118-



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR DIRECTORIO

ciento deceacho

Quito, 11 de marzo de 2004 DBCE-0364-2004

Señores Ing. María de Lourdes Andrade Carlos Andrade Ayala Juan De Santis Neira Ab. Gloria Aguilar Alvear

De mis consideraciones:

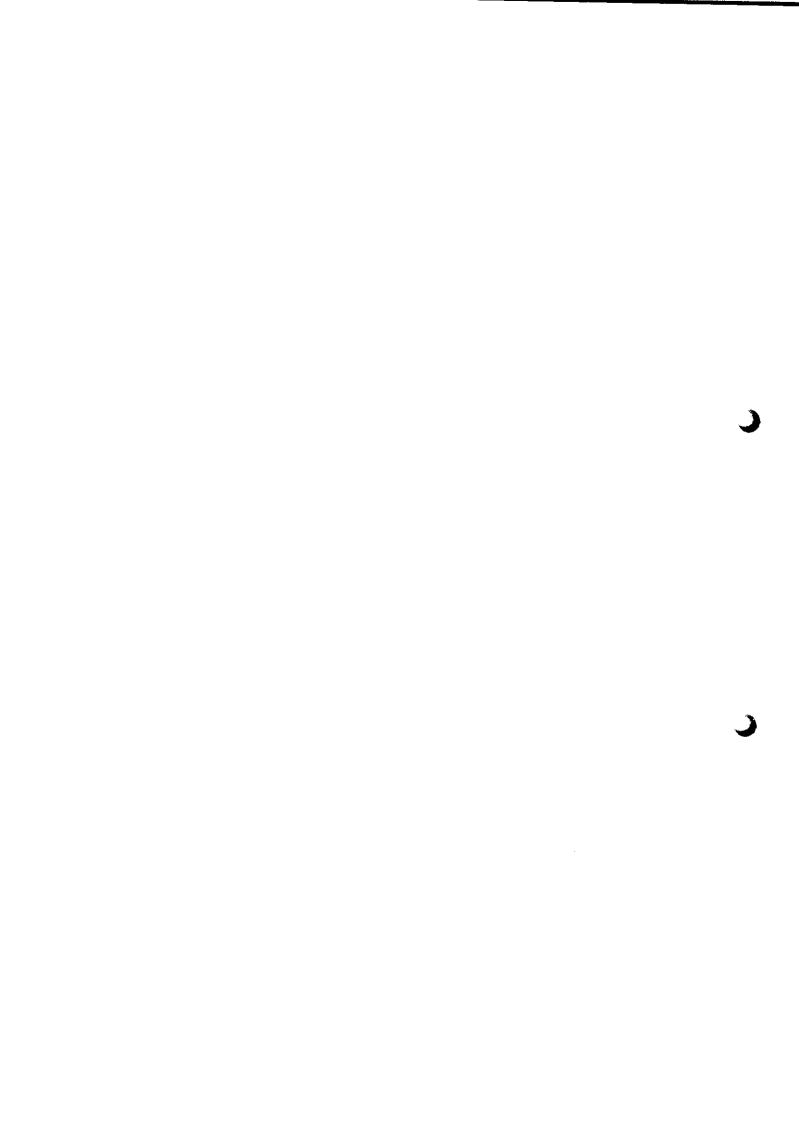
Con fecha 25 de febrero de 2004, a las 13h45, el Banco Central del Ecuador, ha recibido la comunicación s/n de 25 de febrero de 2004, suscrita por ustedes y dirigida al Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, a los Miembros de dicho Directorio y al Gerente General de la Institución.

Al respecto, en mi calidad de Miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, doy respuesta a dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Conforme ustedes expresan en su referida comunicación, la autoridad nominadora (Gerente General del Banco Central), luego de adoptar la decisión de supresión de puestos en la Entidad, ha dejado pendientes de resolución los siguientes puntos: 1) Devolución de los fondos de reserva revalorizados; 2) Liquidación del 1% de descuento para sede social; y 3) Liquidación de participación en el Fondo de Pensiones Jubilares.

Al respecto debo indicarles que, de acuerdo a la Ley, los 3 puntos señalados tienen que resolverse mediante actos administrativos, la ejecución de los cuales está prohibida al Directorio del Banco Central del Ecuador, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 87 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, los que —conforme ustedes mismos indican- los debe adoptar la autoridad nominadora, consignando por mi parte que en efecto es así, pues de esa manera lo manda el artículo 91 de la indicada Ley, al señalar que al Gerente General le corresponde la administración interna de la Institución.

 En lo referente a la devolución de los fondos de reserva, les manifiesto:



-119evento decinica o



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR DIRECTORIO

ciento olicemulo....Página dos DBCE-0364-2004

 Conforme se indica en la página dos del oficio de ustedes, el mismo se realizaría mediante "un acto administrativo", que reitero no le está permitido adoptarlo al Directorio.

- El análisis de cuentas e inversiones corresponde a la Gerencia General y no al Directorio

- En todo caso, la Gerencia General, para su resolución deberá sujetarse a la Ley vigente, reglamentos y otras normas aplicables al particular.

3. En cuanto a la **devolución de descuentos**, igualmente esta acción le corresponde, siguiendo con los mandatos legales, a la Gerencia General.

4. En lo atinente a la participación en el Fondo Complementario Previsional, al Directorio solo le incumbe expedir las Regulaciones o Resoluciones que son de su competencia, según lo señala la letra c) del Art. 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, como en efecto lo ha hecho. Así, la Resolución SBS-2003-0757, de 7 de noviembre de 2003, establece únicamente las normas, de carácter general, para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios. Su ejecución, mediante actos administrativos, corresponde a la Gerencia General. La misma situación se da con respecto a la Resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, que trata sobre la capitalización individual.

El Directorio puede revocar, reformar e interpretar sus resoluciones de orden general, pero no puede intervenir en la administración interna del Banco Central del Ecuador, ni tomar sobre ellas más decisiones que las que expresamente le autoriza la loy. Y, reitero, la ley no le autoriza ejecutar actos administrativos.

5. La Constitución Política de la República, en el artículo 119 establece que las instituciones y funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

Por tanto, el Directorio del Banco Central del Ecuador está sujeto a lo establecido en los artículos 262, 263, 264 y 265 de la Constitución Política; y en los artículos correspondientes de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Destacando que en ninguno de los cuerpos legales citados se le otorga facultades para conocer y resolver sobre lo mencionado en el oficio enviado por ustedes.

			.
			J



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR DIRECTORIO LIENTO MENTE

120

...Página tres DBCE-0364-2004

6. Además, las Resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de 4 de febrero de 2004, son Resoluciones generales de carácter administrativo, en las que se imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General.

Por su parte el artículo 89 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, señala textualmente que "las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones" y las normas administrativas mediante Resoluciones. Por tanto, en ejercicio de tal atribución legal, el Directorio del Banco Central del Ecuador, expidió las arriba mencionadas Resoluciones administrativas.

Por todo lo expuesto, el conocer y resolver las peticiones del oficio suscrito por ustedes el 25 de febrero de 2004, son de competencia exclusiva del la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

Ruego a ustedes se sirvan creer en la expresión de mi más distinguida consideración.

Atentamente.

Dr. Cornelio Malo Donoso

MIEMBRO DEL DIRECTORIO

BANCO CÉNTRAL DEL ECUADOR

)			
)			



SUESO 17 aundo veraliuna

12-1

REPÚBLICA DEL ECUADOR (

NACIONAL

Oficio N° 549- CLS-04-RLF Ouito, marzo 19 de 2004

CONGRESO

Señor Doctor
Juan Abel Echeverría R.
SECRETARIO NACIONAL TECNICO –SENRES
Presente

De mi consideración:

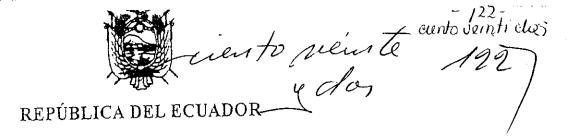
En mi calidad de Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social H. Congreso Nacional, me permito solicitar a usted, la siguiente documentación, relacionada con la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por cuanto conocemos que las autoridades de esa Institución habrían entregado toda la documentación relacionada con este asunto a su Despacho.

- El informe emitido por la empresa COPCIL Consultora Profesional S.A., contratada por el Banco Central del Ecuador, en el año 2003. Así como también el contrato suscrito por el Banco Central con la empresa en mención.
- El informe realizado por la Dirección de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, en la que se establecen los aspectos técnicos, económicos y funcionales que justificaron la realización de un proceso de racionalización, distribución y desvinculación del Personal de esa Institución.
- Las resoluciones generales DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas del 4 de febrero de 2004, emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, en las que se establecieron las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador.





J			
J			



CONGRESO NACIONAL

 Se digne informar a esta Presidencia si la Entidad a su cargo realizó, entre el 6 de octubre de 2003 y el 28 de enero de 2004, el proceso del escalafonamiento de los catorce grados previsto en el inciso segundo de la disposición transitoria tercera vigente a esa época de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Adicionalmente, solicito a usted, se sirva indicarme su criterio técnico sobre el procedimiento que habrían adoptado las autoridades del Banco Central del Ecuador, sobre la desvinculación del personal ejecutada el 9 de febrero de 2004.

Finalmente, solicito a usted se sirva indicar el criterio de la SENRES, sobre el procedimiento técnico que se debe aplicar para la supresión de partidas en las Instituciones del Sector Público de acuerdo a disposiciones legales que existan sobre la materia.

La petición la formulo de conformidad a lo que establece el Art. 79 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, reformada y publicada en el Registro Oficial N° 373 del 31 de julio de 1998.

Reiterando mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LO LABORAL Y SOCIAL

anública del 5

República del Ecuador

L'auatro 12

Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público

- 4.- Las políticas de desvinculación de los servidores del Estado, se enmarcan dentro del proceso de modernización de la administración pública, que exige de las instituciones el mejoramiento de niveles de eficiencia, eficacia y productividad en función de sus clientes ciudadanos, para lo cual se ha definido el siguiente proceso:
 - Redefinir sus estructuras organizacionales bajo el enfoque de gestión por procesos, que permita identificar con claridad los productos y recursos a ser utilizados;
 - Sobre la base de la gestión por procesos, definir los puestos estrictamente necesarios (estructura ocupacional) y los perfiles de exigencias (manual de clasificación de puestos) que los servidores deben cumplir para ocupar esos puestos dentro de los procesos organizacionales; y,
 - Una vez que las instituciones públicas, cuenten con estos instrumentos gerenciales, es necesario realizar un diagnostico de personal al servicio de la organización y un balance de competencias y perfiles disponibles, que permita a través de auditorias de trabajo optimizar y racionalizar el recurso humanos, de lo cual se derivaran políticas de incorporación de competencias requeridas, retención de los más capaces y salida de personal cuyas competencias no generan valor a la organización;

Como podrá evidenciar la desvinculación de personal a través de la supresión de puestos, se deriva de la planificación de recursos humanos, observando estrictamente los requerimientos organizacionales y no personales de los funcionarios y servidores públicos.

Proceso institucional que necesariamente deberá contar con recursos presupuestarios para su ejecución.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Juan Abel Echeverria R.

SECRETARIO NACIONAL TÉCNICO - SENRES

)
)



AUCXO 195

Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público

Oficio No. SENRES-RH-2004

Quito. 30 MAR 2004

Honorable Vicente Tajano Alvarez PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO DEL H. CONGRESO NACIONAL En su Despacho.

Señor Presidente:

En atención a su Oficio No. 3979-CFCP, ingresado en esta institución el 10 de marzo del 2004, mediante el cual solicita pronunciamiento a esta Secretaría Nacional Técnica, respecto al proceso de desvinculación de 400 funcionarios del Banco Central del Ecuador, me permito comunicar lo siquiente:

- Mediante Oficio No. SE-1004-2004, del 11 de febrero de 2004, el Economista Leopoldo Báez Carrera, Gerente General Banco Central del Ecuador, hace conocer la nomina del personal desvinculado, así como el formato de carta de notificación y de resolución de supresión de puestos, información que remito para los fines consiguientes.
- 2.- Con Oficio No. SENRES RH- 4219, del 19 de marzo del 2004, dirigido al Economista Leopoldo Báez Carrera, Gerente General Banco Central del Ecuador, esta Secretaría solicito el informe de la Dirección de Recursos Humanos, sobre los aspectos técnicos, económicos y funcionales que justificaron la ejecución del proceso redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal de esa Institución, información que hasta fecha no ha sido remitida.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

*l*cheverria R SECRETARIO NACIONAL TECNICO

			J	•
			J	•

2+1 WALYC"-

Inferme paris de Cultulor p' recurrer chadit El purgo de la indemnización de mucacida os i espos - Si falte un solo requisito la supresión es xulo ×9 la finación

du D. Advo a velos x es legitimied du cito

5US

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE

ADMINISTRATIVO .- Quito, a 22 de noviembre de 2002; las 10h30; VISTOS(57/02): El Ministro de Energía y Minas interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juício seguido por Gustavo Javier Moscoso Quishpe en contra del recurrente; sentencia en la cual aceptándose parcialmente la demanda y declarándose ilegal la supresión del cargo del actor, se ordena su reintegro inmediato a las funciones que ejercía o a otras de igual categoría y remuneración. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos: 271 y 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 109 y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa reformado por el Art. 71 literal d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público; y Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; infracciones que a su criterio han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver del caso con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y habiendo concluido en el presente caso el trámite previsto en la ley de la materia, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La versión original del Art. 271 de la LOAFYC importantes reformas pues sus incisos primero y segundo fueron sustituidos

por el texto del Art. 4 del Decreto Supremo No. 3562 publicado en el Registro Oficial No. 870 de 9 de julio de 1979, siendo así que este último fue a su vez derogado por la disposición del Art. 72 literal c) de la Ley No. 18 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992, sin que ninguna norma posterior haya restituido el texto anterior. Por consiguiente, actualmente la indicada norma contiene un solo inciso, el tercero de la ley original, el cual dispone: "No se podrá nombrar para un cargo en una entidad de auditoría interna a persona alguna que tenga antecedentes que pongan en duda su ética profesional, o que hayan desempeñado, dentro de los cinco años anteriores, funciones financieras o contables en la misma entidad u organismo, o que haya sido sancionado, como director financiero o contador, por mora en la presentación de informes financieros a la Contraloría General o al Ministerio de Finanzas, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo". Por su parte el Art. 273 de la LOAFYC dispone con el subtítulo de "Independencia" que: "La unidad de auditoría interna tendrá el máximo grado de independencia. La función del personal de auditoría es la evaluación y juzgamiento, y no participará en los procesos de administración, aprobación, contabilización o adopción de dentro de la entidad u organismo. Su participación en las actividades de toma de inventarios físicos, entrega recepciones, avalúos, remates, bajas y otros actos similares, se contraerá a observar dichas actividades, sin aprobar ni firmar los documentos respectivos, debiendo informar separadamente.- Para asegurar la independencia, ningún miembro del personal de la unidad de auditoría interna podrá ser destituido o trasladado; eunto ventised e tampoco podrá ser disminuido en su sueldo, ni suprimida la partida presupuestaria de causas legales debidamente cargo. sino por comprobadas, y con informe previo del Contralor General.- Los auditores internos, cuando lo consideraren necesario, comunicarán directamente a la Contraloría General, cualquier asunto de importancia que deba ser conocido por ella". De la transcripción de las normas legales anteriores se llega a la evidente conclusión de la impertinencia de las alegaciones sostenidas por el recurrente en la letra a) de los fundamentos en que se apoya el recurso, toda vez que como hemos señalado, el Art. 271 actualmente vigente tiene tan solo un inciso que es el correspondiente al tercero de su texto original de donde se concluye la inexistencia de un inciso segundo de la mencionada norma; tanto más que es evidente y no se ha demostrado lo contrario, que el actor del juicio, en su ubicación inicial haya sido designado por quien no sea la respectiva autoridad nominadora; debiendo anotarse que el traslado administrativo efectuado, el cual constituye una facultad discrecional de la administración, sin duda alguna, y sin que tenga trascendencia el haberse dispuesto que el mismo sea: "hasta segunda disposición" fijaba la situación del actor en la Unidad de Auditoría Interna, en la que prestaba sus servicios . Y así mismo la vigente norma del Art. 271 de la LOAFYC nada dispone respecto a los requisitos mínimos que debe reunir el personal de auditoría interna, que no sean los referentes a su idoneidad; y además, la circunstancia de que el funcionario no reúna los requisitos que la ley señala para el desempeño de un cargo,

únicamente puede originar una acción de lesividad por su nombramiento, sin que en consecuencia esta circunstancia pueda justificar una legal supresión de su partida sin cumplir las exigencias legales exigidas para tal supresión. De lo anterior se concluye evidentemente que no existe la alegada indebida aplicación del Art. 273 de la LOAFYC, ya que para la supresión de la partida correspondiente al cargo del actor era preciso el dictamen previo del Contralor General del Estado.- SEGUNDO: El Art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que la supresión de puesto constituye una de las formas de cesación definitiva de las funciones, naturalmente siempre que dicha supresión haya cumplido das disposiciones legales y el Art. 59 letra d) de la misma ley, con todas sus reformas mencionadas en el escrito de interposición del recurso, que lo que hace es establecer el monto de las indemnizaciones que deberá recibir el funcionario por la supresión del cargo, empero, el hecho del pago de la indemnización no convalida la ilegalidad de una supresión de cargo realizada con violación de la ley, y estemperante conforme se ha señalado reiterativamente, la finalidad de la jurisdicción ' derechos los de los es la defensa de contencioso administrativa no trabajadores como ocurre en el derecho laboral, sino el control de la legalidad del acto administrativo, principio fundamental del Estado de Derecho. Claro está que si se establece la ilegalidad de la supresión del cargo, de haberse pagado la indemnización respectiva, el indemnizado para retornar a la función, deberá devolver la totalidad del valor recibido, o la parte de él si es que se demostrare que tuvo derecho a recibir remuneraciones o cualquier otro

111

y ceho (3 secretario 128 - 128

beneficio durante el tiempo que estuvo separado. - TERCERO: Finalmente la circunstancia de que el Art. 71 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establezca los deberes y atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos no veda el que el juez de instancia, facultado expresamente por las normas del Código de Procedimiento Civil, pueda aceptar certificaciones otorgadas por otros funcionarios de la misma dependencia que hayan sido presentados como prueba válidamente actuada. Tampoco limita la facultad de declarar la ilegalidad del acto administrativo la circunstancia de que para la emisión del mismo se haya requerido previamente otros varios actos de la administración, pues es normal, conforme la doctrina, que precisamente para que se emita un acto administrativo se han de cumplir. todos estos requisitos exigidos por la norma jurídica, los cuales, al igual que el pago de la indemnización señalada por la ley, no torna en legal un acto, que por la omisión de uno solo de los requisitos exigido por la ley es ilegal. Finalmente, así mismo no se puede considerar aceptable la pretensión de que por el hecho de que se haya suprimido el puesto con la partida presupuestaria correspondiente a la ubicación inicial del actor, pues este fue transferido por decisión unilateral de la administración a otra dependencia, en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozaba, y como consecuencia lógica de su acto, tenía la obligación de considerar que para tal supresión de puesto debía cumplir con todas las condiciones que para la nueva ubicación exigia la ley.-Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia

únicamente en cuanto se dispone que para la reincorporación al cargo del actor, este reintegre al Estado el valor recibido como indemnización por la supresión de su puesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. – ff) Dres. Luis Heredia Moreno.-José Julio Benítez A.- Marcelo Icaza Ponce.- Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lo que comunico a usted para los finos de ley.

Dr. Fazeto Muritilo ra SECRETARIO E ARGARA

eanto vainti rueva



Requiere incorporar a su staff ejecutivo:

1.- DIRECTOR DE HOSPITALIDAD 2.- DIRECTOR DE OPERACIONES

Perfil de las posiciones:

Hombres o mujeres

ciento veinte y s

b. Para el Director/a de Hospitalidad, experiencia en la actividad turística de preferencia en los sectores de Hospedaje, Alimentos y Bebidas, Animación y Entretenimiento

Para el Director/a de Operaciones, experiencia en la actividad turística de preferencia en los sectores de Agencias de Viaje. Operaciona, internacional o Mayorista; o Empresas de Transporte Africo o Transfer.

- c. Título Universitario en turismo o carreras afines.
- d. Idioma inglés
- e. Conocimiento de la estructura gremial en el Ecuador, marco jurídico del tratano y normas técnicas.
- Habilidad para relacionarse con gerentes y propietarios de empresas del sector turístico.
- g. Capacidad de planificar y ejecutar proyectos con organizaciones no gubernamentales, multilaterales y de cooperación.
- h. Manejo de herramientas informáticas
- 1. Dispuestos a trabajar bajo presión sin fimitación de horarlo

La Institución ofrece la oportunidad de vincularse a una organización de prestigio en el sector turístico, sueldo acorde a los conocimientos y experienda, desarrollo profesional y agradable ambiente de trabajo.

Los Interesados/as deberán enviar su hoja de vida con fotografía reciente a las oficinas de la Cámara de Turismo de Pichincha ubicadas en la Av. Amazonas y Patria esq. Edificio COFIEC tercer piso, indicando el cargo a aplicar y aspiración salarial hasta el lunes 19 de enero de 2004. Se guardará absoluta reserva

INSTITUCION BANCARIA

Requiere contratar los servicios de profesionales con título profesional y/o académico en la rama del Derecho, Finanzas, Economía, Comercio Exterior y Administración, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano(a) y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b) Formación académica: Título Profesional y/o Título Académico en Jurisprudencia, Finanzas, Economía, Comercio Exterior o Administración;
- c) No mayor de 30 años de edad;
- d) Conocimiento del idioma Inglés a nivel avanzado;
- e) Capacitación: Cursos relacionados con el puesto, incluye paquetes informáticos; y,
- f) Competencias: Orientación a Resultados, Trabajo en Equipo, Servicio al Cliente, Profesionalismo, Solución de Problemas, Comunicación y Orientación al Cambio.

Las principales áreas de responsabilidad de los puestos son:

Profesional en Derecho

Apoyar en los procesos de: Absolución de consultas legales en materia bancaria; segulmiento integral de los juicios; elaboración de contratos especializados; elaboración de informes, escritos y alegatos, apoyar a Abogados externos en aspectos relativos a procesos judiciales tanto en el país como en el exterior.

Profesional en Finanzas, Economía, Comercio Exterior o Administración Apoyar en los procesos de Servicios Bancarios Internacionales, Inversiones y Riesgos.

Las personas interesadas en participar en el proceso de selección, deberán enviar con la inscripción: "Concurso Abógado", o "Concurso Finanzas, Economía..." su hoja de vida con copia de los documentos habilitantes que certifiquen que el aspirante cumple con los requisitos antes expuestos, adicionalmente deberán presentar el récord de calificaciones obtenidas en su carrera universitaria.

La documentación deberá ser remitida a la casilla postal No. 339, hasta el día 20 de enero de 2004.

			3
•			
)

dubblication of modulation official

y Director de Gestión de Recursos Humanos.

Casilla Constitucional: 923/

Se les hace conocer:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCION No. 073-2003-RA

Vocal Ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 073-2003-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .- SEGUNDA SALA .- Quito,

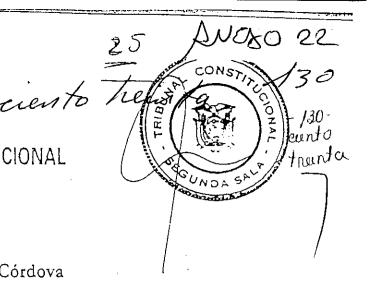
D.M., 23 de julio del año 2003.- Las 15h30.-

ANTECEDENTES:

Susana del Carmen Ponce Carrera, como Procuradora Común de varios servidores públicos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas que suscriben el libelo, interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas; arquitecta Samia Peñaherrera Solah, Subsecretaria de Desarrollo Organizacional; y doctor Ramiro Mejía Molina, Director de Gestión de Recursos Humanos en los siguientes términos:

Los actos ilegítimos contra los que reclaman expresamente y por los que recurren a este Tribunal son las acciones de personal Nos: 481, 466, 474, 480, 488, 503, 468, 494, 486, 484, 467, 499, 460, 482, 483, 487, 477, 495, 478, 498, 491, 472, 462, 456, 504, 497, 502, 505, 516, 461, 489 Y 458 de 30 de octubre del 2002, que corresponden a los peticionarios en su respectivo orden. Dichos actos administrativos de supresión de sus puestos no han sido expedidos con las solemnidades sustanciales exigidas por las leyes y reglamentos y por ende violan derechos consagrados en la Constitución de la República, tal es el caso del derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho a la honra y buena reputación, el derecho al trabajo.

Señalan que la supresión de los puestos es antitécnica porque va en contra de la descripción de procesos establecidos en el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, que establece el ámbito de acción de los mismos, en el cual desarrollaba sus actividades el personal separado; por esta razón es inadmisible que se haya desmantelado las Coordinaciones de Refinación e Industrialización y Laboratorio de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, unidades en las que se encuentra con nombramiento únicamente el Goordinador;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La supresión de puestos para su procedencia y legitimidad requiere precisamente el sometimiento a determinadas normas legales y reglamentarias, fundamentalmente las consignadas en los artículos 1 y 5 del Reglamento para la supresión de puestos; y 132 del Reglamento General a la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de donde se desprende que para la separación de los recurrentes debió cumplirse con varias solemnidades, donde han de consignarse razones de carácter técnico, que debe resolver sobre la supresión propuesta y entonces hacer conocer a la Dirección Nacional de Personal, hoy Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, para que expida la resolución correspondiente.

Para la expedición de los actos administrativos no se han tomado en cuenta los criterios de redistribución de tareas y por tanto de recursos humanos, ni los criterios relativos al tiempo de servicio, ya que violando el artículo 84 de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no se han realizado las últimas calificaciones anuales de servicio; así también el literal d) del artículo 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el artículo 3 del Reglamento de Supresión de Puestos que establece el derecho preferente de conservar el puesto cuando fuere suprimido y existieren empleados de nombramiento profesional, para el caso, primero se debió haber cesado al personal contratado que ejerce similares funciones en la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Circunstancias que les causan de modo inminente, daño grave en el orden moral y psicológico.

Solicitan tomar las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar las consecuencias de los actos ilegítimos y adicionalmente se ordene la cancelación de sus haberes en los meses no cobrados y una indemnización no menor a veinte mil dólares a cada uno por el daño ocasionado

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte demandada señala que los actos administrativos consistentes en acciones de personal en virtud de las cuales se suprimieron varios puestos en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se fundamentan en firme base constitucional, legal, reglamentaria y estatutaria; así por ejemplo: Artículos 119, 179 numeral 6 de la Constitución Política; artículos 17 y 66 del Estatuto Jurídico y Administrativo; artículo 54 de la Ley para la reforma de las Finanzas Públicas; artículos 59 letra d) y artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Reglamento para la supresión de puestos y su correspondiente indemnización; artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Modernización del Estado; resoluciones Nos: 017 y 070 del CONAREM.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIENTO TREM 132

CARDON TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARDON TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARDON TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la supresión de partidas presupuestarias relativas de puestos o cargos públicos es un mecanismo creado por la ley; y al haberse pagado las indemnizaciones respectivas, se ha cumplido la normativa legal vigente y aplicable al asunto, por lo tanto, no existe en el presente caso violación de ley sustantiva alguna y menos de la Constitución Política, pues las autoridades actuaron en función del marco legal definido. De lo expuesto se desprende la legalidad y legitimidad de los actos administrativos.

En lo referente al pedido de que se les cancele las remuneraciones de los meses no cobrados y el pedido de de una indemnización no menos a veinte mil dólares es necesario tener presente el contenido del artículo 28 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (se cita). Por lo expresado, se desprende que a los quejosos se les canceló todas sus remuneraciones.

Sobre la base de lo expuesto alegan las siguientes excepciones :

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; Improcedencia de la acción planteada por los recurrentes; Alegan expresa legalidad y legitimidad de los actos impugnados; Alegan expresamente que la supresión de las partidas presupuestarias relativas a puestos o cargos públicos es un mecanismo creado por la Ley, por tanto es un acto legítimo; y alegan nulidad de la acción en virtud de no haberse citado al señor Procurador General del Estado.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito deniega la acción planteada. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y // resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

y the second con

ytrus

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

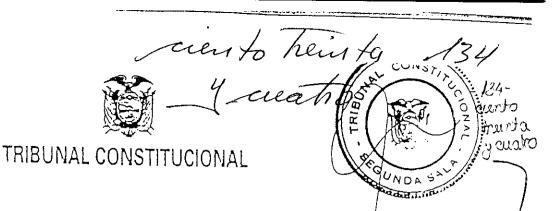
TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- De la lectura y revisión del expediente se establece que efectivamente mediante acciones de personal, los accionantes conocieron de la supresión de sus puestos como servidores públicos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; así como también de conformidad con los comprobantes de pago que adjuntan al proceso, han sido objeto de las correspondientes indemnizaciones;

Sin embargo, es preciso establecer que si bien es cierto los accionantes han sido indemnizados por la supresión de sus puestos, tal requerimiento de modo alguno puede convalidar las actuaciones irregulares que torno al tema han sido ejecutadas por la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional y de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos del Ministro de Energía y Minas, en virtud de que aquellas no ha sido expedidas con apego a las solemnidades que exige la Constitución y la legislación de la materia.

QUINTA.- Se ha señalado reiteradamente que el acto ilegítimo es aquel que ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico o bien su contenido sea contrario a dicho ordenamiento o que se haya dictado arbitrariamente o con abuso de autoridad, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

La supresión de puestos para su procedencia y legitimidad, precisa el sometimiento a determinadas normas legales y reglamentarias, entre otras a las consignadas en los artículos 1 y 5 del Reglamento Para la Supresión de Puestos; y 132 del reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de las cuales se desprende que para la separación del funcionario o empleado público por supresión de partida presupuestaria debe existir un informe de auditoria administrativa en donde deben consignarse las razones de carácter técnico encaminadas a preservar los posibles desajustes internos que pudiesen alterar la eficacia, capacidad y periodad de una dependencia administrativa, particular que ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia a través de reiterados fallos: "La auditoria es una



herramienta idónea que evita el abuso de las autoridades administrativa en contra de los servidores y cumple un papel de protección técnica para que la administración pueda solamente contar con el número de empleados que sus propias necesidades exija" (Caso 5223-MP).

El artículo 132 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ratifica lo anteriormente señalado, es decir, la supresión de cargos procede por razones de orden técnico previo el dictamen de la Dirección Nacional de Personal, actualmente Oficina de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

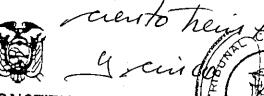
SEXTA.- Del mismo modo, el artículo 3 del Reglamento Para la Supresión de Puestos establece el derecho preferente a conservar los puestos de trabajo cuando el mismo fuere suprimido y existieren empleados de nombramiento provisional. Lo lógico habría sido que atendiendo el tenor literal de la norma citada se cese al personal contratado que ejerce similares funciones dentro la Dirección Nacional de Hidrocarburos; particular que jamás ocurrió.

Así también, no se cumplió con la disposición del artículo 4 de la norma referida toda vez que no existen criterios de redistribución de tareas, redistribución de recursos humanos, políticas de ascensos y políticas de promociones; como tampoco, no se han tomado en cuenta los criterios relativos al tiempo de servicio, ni la experiencia y la capacitación de los servidores cuyos puestos han sido suprimidos. En suma, el procedimiento seguido por las autoridades del Ministerio de Energía y Minas no se ajusta a las solemnidades y requisitos de la normativa aplicable para la supresión de partidas, con lo cual, se configura la ilegitimidad de dichas actuaciones en menoscabo y evidente violación a las normas del debido proceso y el derecho a la estabilidad establecidas en los artículos 24 y 124 de la Constitución Política del Estado, respectivamente.

SEPTIMA.- Como corolario de lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa los servidores suprimidos de sus cargos, tenían el derecho a ser trasladados a un puesto vacante de naturaleza similar, o en todo caso, a ocupar los primeros puestos en el registro de elegibles, de conformidad con sus merecimientos; hechos a las que tampoco hubo lugar.

OCTAVA.- Es necesario subrayar de que si bien los recurrentes fueron indemnizados por la supresión de sus puestos, tal indemnización como queda demostrado no enerva la ilegitimidad del procedimiento; sin embargo, mediante escrito de 7 de mayo de 2003, los comparecientes han manifestado su voluntad de

		3
)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolver dicha indemnización en los términos determinados en la Segunda
Disposición General de la Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada
en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, lo cual, es absolutamente

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

1.- Revocar la decisión del Tribunal de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado por los accionantes;

2.- Devolver al amparo de la Segunda Disposición General de la Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas, la indemnización que por concepto de supresión de partidas se canceló a los recurrentes;

3.- No ha lugar a la indemnización adicional solicitada, toda vez, que la acción de amparo no es la vía pertinente para establecer montos por este concepto;

4.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley,

NOTIFIQUESE y-PUBLIQUESE

DR. LUIS ROYAS BAJANA

PLESIDENTE

SEGUNDA SALA

DR. MAURO TERAN CEVALLOS

VOCAL

SEGUNDA SALA

DR. MANUEL JARAMILLO CORDOVA

VOCAL ALTERNO SEGUNDA SALA

Caso No. 073-2003-R.1

Págma 6 de 6

ANCXO 23

د

levin Octob no hay suite redades du sector Piss. Registro Oficial Nº 401

cto de q' el falte un requ

Jueves 30 de Agosto del 2001

y sus

aquellos. Así considerado el valor de los términos en el proceso, jamás se puede pretender que los mismos no son sino simples formalidades que puede ser a título de ejercer una verdadera injusticia. Pretender ignorar los términos sería evidentemente una forma de no hacer justicia. SEGUNDO.-Partiendo de los conceptos anteriores es evidente que si se otorga un plazo determinado para que la parte pueda ejercer un determinado derecho, de no ejercerse aquel en tal plazo su acción ha caducado, sin que en consecuencia pueda pretenderse dar valor a cualquier gestión realizada fuera de término, lo que dejamos señalado es esencial en el procedimiento y en consecuencia a ningún título puede prescindirse de aquello. Precisamente por ser la caducidad de orden público, el Juez está obligado a declararla aun sin petición de parte, esto es de oficio. Lo anterior nos demuestra la falta de funcionamiento del recurso propuesto. Sin otras consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LATEY, se desecha el recurso. Se advierte al recurrente de obstenerse de presentar recursos carentes de fundamento, ues de reincidir en ello el Tribunal adoptará las medidas unitivas señaladas en el Art. 18 de la Ley de Casación. Sin costas. Notifiquese, devuélvase y publiquese. 2年被開始與聯盟

Fdo.) Dres. José Julio Benitez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razon. La una copia que antecede es igual a su original.-Quito, a 26 de junio del 2001. Jan 16

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contençioso Administrativo de la Corte Suprema de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de junio del 2001; las 09h45. The Contract

The Company of the Co

VISTOS: (363/00): La Directora Regional 2 del IESS interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el Abg. Econ. Galo Aldás Macías en contra de su representada; sentencia en la cual, aceptándose la demanda lise declara ilegal el acto administrativo impugnado y se dispone la restitución del actor. Pretende la recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido los Arts. 70 en concordancia con el 108 lit. b), 58 lit. b), 60 lit. c) en concordancia con el lit. g) del 114, 52 y 62 de la Ley de Servicio Civiliny Carrera Administrativa y 63 del reglamento a dicha ley, así como los Arts. 1, 2, 118, 119 inciso primero, 169, 278 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; infracciones que a su criterio han configurado las causales contempladas en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida y falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho,

así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y por cuanto la sentencia no contiene los- 136 requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se han cunto hunto adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. Por su parte, el Abg. Econ. Galo Aldás Macias interpone también recurso de casación en contra de la sentencia ya señalada, dictada en el juicio especificado anteriormente, sosteniendo que en ella se han infringido las siguientes normas de derecho. Arts. 1724 inc. 1, 1725 inc. 1 y 1726 parte primera del Código Civil; Art. 273 inc. 2 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y Arts. 59 lit. b) y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; infracciones que a su criterio han configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación en la sentencia de las normas señaladas anteriormente. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció que la Sala es competente para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado el trámite que la ley establece para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 70 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se refiere a los deberes y atribuciones de la Junta de Reclamaciones, en tanto que el Art. 108 lit. b) establece la garantía adicional de los servidores de carrera para demandar ante dicha junta. Ninguna de estas disposiciones tiene pertinencia en el caso ya que el actor no es ni ha sido servidor de carrera. En consecuencia, tales disposiciones legales no tenían porqué ser mencionadas siquiera en la sentencia respectiva. Así mismo, resulta por decir lo menos que es absurdo que se pretenda sean considerados los artículos 58 lit. b) y Art. 60 lit. c) en concordancia con el lit.g) del 114 ya que la sentencia se funda en un hecho anterior, la resolución del Tribunal Constitucional que suspendió definitivamente, por violarse derechos constitucionales los efectos de la acción administrativa previa a la separación y en consecuencia no tenía sustentáculo para ésta. Así mismo y por la razón antes indicada; resulta impertinente pretender que la prueba debía ser valorada en aplicación de los Arts. 1, 2, 118, 119 inciso primero, 169, 278 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, pues, como se dijo, faltó el elemento de sustento para la validez del trámite previo a la separación del actor, lo que quiere decir que faltaron los requisitos elementales para que se produzca un acto administrativo valido, de tal forma que no cabía, faltando este requisito, referirse de ninguna manera a tales normas legales. Tampoco se observa que la sentencia no reune los requisitos determinados en la ley, pues en ella se ha consignado lo que era esencial, volviendo intrascendente los otros elementos procesales, por lo que tampoco tiene fundamento sostener que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 70 en concordancia con el Art. 108, lit. b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ajenos totalmente al caso. El análisis anterior nos lleva a la evidente conclusión de que el recurso presentado por la Directora Regional 2 del IESS carece de todo fundamento legal, constituyendo un burdo intento de demorar el cumplimiento de la sentencia.- SEGUNDO.-Conforme enseña la doctrina y lo consagra nuestro derecho positivo, para que haya un acto administrativo válido se requiere que este cumpla los elementos esenciales que son: la competencia, el objeto, la voluntad y la forma, los cuales pueden identificarse con los elementos de legitimidad en cuanto se refiere al cumplimiento de las normas positivas anteriores al acto. La falta de cualquiera de estos elementos esenciales determina la nulidad por inexistencia del acto

No huy plancis Odvo entre entidade del Sector Palas

Dulipad

Registro Oficial Nº 401

Jueves 30 de Agosto del 2001

administrativo. En el caso, es evidente que el funcionario destituido ejercia las funciones de Subauditor Interno R2, conforme aparece precisamente de la resolución mediante la cual se la destituye. Ahora bien, el segundo inciso del Art. 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control dispone que: "Para asegurar la independencia, ningún miembro del personal de la unidad de auditoria interna podrá ser destituido o trasladado; tampoco podrá ser disminuido en su sueldo, ni suprimida la partida presupuestaria de su cargo, sino por causas legales debidamente comprobadas y con informe previo del Contralor General". (lo resaltado es nuestro). Este es, sin duda alguna, un elemento de forma para la emisión válida del acto administrativo y por lo mismo un elemento de legitimidad del acto, que expresamente ha sido reconocido por el Art. 59, lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la que preceptúa que son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: "La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión". No aparece de autos que el Contralor General del Estado haya expedido el informe previo a la destitución del actor, y, antes: al contrario, existe declaración expresa del Director General del IESS en el sentido de que no habiendo recibido respuesta favorable aplicaba el silencio administrativo en tal sentido. El silencio administrativo es una institución creada por la doctrina y la ley para permitir que los derechos del administrado no se vean frustrados por el silencio de la administración y, en el caso ecuatoriano, como en la gran mayoría de los países del sistema jurídico continental, es una concretación práctica del derecho de petición y oportuna respuesta consagrado en la Constitución Política del Estado en su Art. 23, No. 15. En consecuencia, los efectos del silencio administrativo jamás pueden ser aplicados en una relación interinstitucional como la que se refiere a la petición de un informe de Contraloría General del Estado previo a la destitución de un funcionario del equipo de auditoria, naturalmente excepto en los casos en que expresamente la ley le da ese efecto, como ocurre con lo que se refiere a los informes previos a la contratación pública. Es pues; igualmente evidente que, en el caso, la sentencia no tomó en cuenta el efecto de incumplimiento de la disposición contenida en el segundo inciso del Art. 263 de la Ley Organica de Administración Financiera y Control, en concordancia con lo determinado en el Art. 59, lit. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que dejó de cumplir su obligación contenida en el Art. 60 del cuerpo de ley es últimamente mencionado. Consiguientemente, el recurso de casación propuesto por el actor tiene fundamento legal y, en consecuencia, esta Sala se halla en capacidad de, casando la sentencia, dictar la que en su lugar corresponda. TERCERO.- La sentencia dictada por el Tribunal "a quo" realiza un examen o analisis debidamente organizado de todo el caso de tal forma que esta Sala hace suyo dicho análisis. Sin embargo, conviene resaltar que aun de no haber existido la resolución del Tribunal Constitucional que ordenó la suspensión del trámite administrativo previo a la destitución, tal trámite habría sido nulo por la omisión del respectivo informe del Contralor General del Estado para la destitución del miembro del equipo de auditoria. Es así mismo evidente que la sentencia impugnada, al no tomar en cuenta la trascendencia de este elemento, cometió el error de considerar no como nulo sino

ilegal el acto administrativo, error que se manifiesta en los efectos señalados en la parte resolutiva de la sentencia. Y es que siendo nulo de nulidad absoluta el acto administrativo, por estar comprendido en el lit. b) del Art. 59 de la Ley de la Administrativa, Contencioso Jurisdicción administrativo es inexistente y, en consecuencia, las cosas deben volver al estado anterior, considerándose que tal acto nunca ha existido, por lo que es también evidente que, por la nulidad, el actor tiene derecho a que se le paguen todas las remuneraciones que debía percibir desde la fecha de su destitución hasta la de su reingreso. Sin ADMINISTRANDO JUSTICIA EN consideraciones, NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida aceptándose la demanda y declarandose nulo, de nulidad absoluta, el acto impugnado de destitución del cargo de Subauditor Interno R2 del IESS dictado en contra del Abg. Eco. Galo Aldás Macias, disponiéndose que éste sea restituido al cargo que venía desempeñando dentro del plazo de ocho días contado partir del momento en que se ejecutorie esta resoluci debiendo además cancelársele todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del acto declarado nulo hasta la de su restitución como efecto de la nulidad absoluta. Se desecha la casación presentada por la Directora Regional del IESS por carecer de fundamento legal. Sin costas. Notifiquese, devuélvase y publiquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 26 de junio del 2001.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 11 de junio del 2001; las 10h15:

VISTOS: (391-2000): José Mendoza Jaramillo presenta recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la recurrente en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, sentencia en la cual se acepta parcialmente la demanda, negándose la indemnización por concepto de compensación reclamada por el recurrente. Este pretende que en el fallo recurrido se ha infringido lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento de la Administración Integrada del Recurso Humano del Banco Central del Ecuador, por falta de aplicación de la indicada norma, lo que a su criterio ha configurado la causal primera del Art. 3 de la Lev de Casación vigente. Durante el término correspondiente se calificó el recurso, oportunidad en la que se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, es procedente que se dicte

water 2 Des 2 vormer Coneon o. K

- Lidewie zewien por perfession de R - column regin la log y xo como es liaz. Con qui un 137

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION Nro. 032-2000-TP

ales to heis to

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 1003-RA-99

ANTECEDENTES: Cuarenta y cinco exfuncionarios de la Empresa Nacional de Correos, quienes designan procuradora común a Edith Grimaneza Noboa Mancero, comparecen ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. I de lo Contencioso Administrativo, fundamentados en los artículos 17, 18, 23, 35 y 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y formulan acción de amparo constitucional en contra del Presidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Correos, por cuanto en el proceso de liquidación a los funcionarios de la Empresa Nacional de Correos, se ha esectuado un cálculo diminuto pues para el pago de las indemnizaciones previstas en el literal b) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no se han tomado en cuenta los Décimos sueldos ni el subsidido por Compensación del Alto Costo de la Vida, negativa que se basa en un pronunciamiento del Procurador General del Estado, con lo cual se les ocasiona un grave daño y se han cometido varias inconstitucionalidades, como la violación del numeral 3 del artículo 23 que garantiza la igualdad ante la ley ya que para situaciones semejantes en otras entidades del sector público como Dirección General de Rentas, EMPROVIT, Ministerios, se ha tomado en cuenta todos los rubros que conforman la remuneración del funcionario tal como lo dispone el literal b) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformado por la Ley 93 de 15 de junio de 1998, y más tarde por la Ley No. 24 de Reforma de las Finanzas Públicas, de 30 de abril de 1999, que establece el derecho a recibir una indemnización equivalente a la remuneración y que no hace distinción respecto a los rubros a considerarse, pues señala universalmente todos los ingresos. Resulta, entonces, inconstitucional no tomar en cuenta los décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos y el rubro por el alto costo de la vida, señalando adicionalmente que, mediante Decreto Ejecutivo 1124, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 10 de agosto de 1999 se Reglamenta el artículo 54 de la Ley 24 de Reforma de las Finanzas Públicas, violaciones legales que convierten al acto administrativo en ilegítimo y que les ocasiona un grave daño patrimonial.

Acotan los accionantes que en un caso exactamente igual, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, causa No. 5845 MH, ya se pronunció en resolución de 26 de mayo de 1999, ordenando pagar las diferencias por no haber sido considerados estos rubros en sus correspondientes liquidaciones.

Que en el caso de la entidad accionada, ella, de manera indebida efectuó una consulta a la Procuraduría General del Estado la que, de manera ilegal e injusta, en Oficio No. 6405 de 23 de julio de 1999, se pronuncia en el sentido en que se hicieron las

8

sut &

liquidaciones bajo el argumento de que se encuentran amparados por el Código del Trabajo y no por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo cual no es cierto, y toda vez que el artículo 35 de la Constitución determina que el trabajo es un derecho y un deber social, normando su acatamiento como lo prevé el numeral 9 inciso II en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 124 de la misma Carta Política, solicitan que se declaren inconstitucionales, ilegales, arbitrarias, nulas y sin valor, las liquidaciones efectuadas en la Empresa Nacional de Correos, para que, bajo prevenciones de ley, se proceda a la reliquidación y pago inmediato de las indemnizaciones tomando en cuenta los rubros reclamados en esta acción.

La Audiencia pública tuvo lugar el día y hora señalados; la parte demandada, el Presidente del Directorio de la Empresa de Corrcos manifiesta a fojas cuarenta y ocho del proceso que viene del inferior, que los actores no pueden beneficiarse en sus liquidaciones del costo de la vida por cuanto el Decreto Ejecutivo No. 1124 publicado en el Registro Oficial No. 251 de 10 de agosto de 1999, que como toda norma legal rige desde su publicación, no tiene efecto retroactivo, y que la Ley de Remuneraciones establece en sus artículos 2 y 4 los rubros que comprenden las remuneraciones de los funcionarios de la Función Pública, por lo que no cabe que un Reglamento modifique la antes referida ley.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo resuelve conceder la acción de amparo deducida, disponiendo que la accionada en el término-de 8 días, realice la reliquidación y pague las indemnizaciones que por supresión de puesto corresponde a los recurrentes; resolución que es apelada por el Procurador General del Estado y por el Presidente del Directorio de la Empresa de Correos.

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el recurso de amparo previsto en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública que "de modo inminente amenace con causar un daño grave", así como también

rees to Treis fa de 13.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL

3

procede contra los actos de particulares, que "afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso";

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando, simultáneamente y de manera unívoca, se enuentran presentes tres elementos: a) un acto administrativo ilegítimo, b) la violación de un personal derecho constitucional, c) la amenaza o existencia de un daño grave e inminente en perjuicio del recurrente;

Que, un acto administrativo, conlleva la peculiaridad de daño inminente, cuando la autoridad de la administración pública, en su declaración de voluntad, produzca efectos gravosos en contra del recurrente o administrado, esto es, que el efecto del acto cause gran deterioro al interés del administrado y es grave cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente;

Que, es necesario analizar la legitimidad del acto administrativo impugnado consistente en la liquidación a los accionantes efectuada como indemnización por la supresión de puestos, en la que no se ha integrado elementos para su cálculo como los valores inherentes a décimos tercero, cuarto, quinto y sexto y la compensación por el alto costo de la vida. Afirmación ésta no rebatida por la accionada, la que manifiesta, a igual que en su momento lo hacen los recurrentes, que su proceder se debe a la respuesta dada por el Procurador General del Estado a la consulta que sobre este tema se le hiciera y que fuera contestado por el Abogado del Estado mediante oficio No. 5211 de 2 de junio de 1999 cuya copia obra de fojas 14 a 16 de los autos, y su ratificación constante en oficio No. 6042 de 7 de julio de 1999 y que igualmente en copia corre de fojas 17 a 18 del cuaderno de primer nivel. El acto administrativo así expedido, esto es de la manera como ha sido emitido, efectivamente guarda las características de legalidad tanto por el mandato doctrinario referente a que los actos administrativos presuponen de legalidad, cuento porque efectivamente lo ha expedido la autoridad competente, esto es el Presidente del Directorio de la accionada y porque, además, se ha remitido al contenido de los oficios anteriormente mencionados y succritos por el Procurador General, lo cual, de conformidad con la norma constante en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 09 de junio de 1998, tiene fuerza obligatoria, más aún si es ratificatorio de un criterio vertido con anterioridad, como ocurre en el presente caso, de tal suerte que el acto es legal;

Que, la acción de amparo constitucional hace referencia no exclusivamente a la ilegalidad de un acto de la administración pública, sino que es aplicable cuando ese acto es ilegítimo y, al respecto, es oportuno y preciso remitirse a los conceptos que sobre este aspecto emiten varios tratadistas, quienes consideran que no siempre lo legal es legítimo, siendo lo legal la armonía con la ley y lo legítimo la conformidad

con los principios inspiradores del orden jurídico, con la justicia, la equidad, la paz, la dignidad del hombre, la libertad, los derechos humanos y otros valores trascendentales y permanentes de la vida social;

Que, efectuada la distinción entre legal y legítimo, es preciso hacer la puntualización sobre los rubros no incluidos en el cálculo, es decir, los denominados décimos sueldos, que efectivamente, como lo han señalado diferentes juristas, sociólogos, administradores y políticos ecuatorianos, son una distorsión del concepto doctrinario de remuneración, ya que tienen la característica de ser permanentes, estables, es decir guardan armonía con el concepto expuesto por el mismo Procurador en el segundo acápite del item constante bajo el subtema Análisis Jurídico y Opinión que corre a fojas 17 de los autos, cuando esgrime que formarían parte de las indemnizaciones por supresión de puestos, siempre y cuando dichas bonificaciones tengan el carácter de normales, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 14 artículo 35 de la Constitución. Mas es evidente el error en que cae el Procurador al excluir del pago de las indemnizaciones por supresión de puesto los denominados décimos sueldos, y la compensación por el costo de vida pues, el artículo 59, literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no establece limitación alguna a la remuneración que ha de servir de base para el cálculo de las indemnizaciones de los trabajadores cuando dispone que el servidor público recibirá " la indemnización por supresión de puestos equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio..." y, siendo esta una ley especial, debe prevalecer;

Que, atento lo dicho, se establece claramente que la opinión dada por el Procurador General del Estado y en la que se basa el acto administrativo del Presidente del Directorio de la Dirección Nacional de Correos, se torna ilegítima, encontrándose facultado este Tribunal a declararlo así, como lo prevé el segundo inciso del ya reserido artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduria General del Estado. Si el fundamento que sirvió de base para la actuación de la autoridad recurrida es ilegal, obviamente siendo el acto impugnado legal en la forma, no es legítimo y además teniendo un origen ilegal, la consecuencia será un acto ilegal. De tal manera que, en última instancia, el acto que se ha impugnado es ilegítimo e ilegal. Establecida la ilegitimidad el acto administrativo materia de la presente acción, corresponde conocer si éste es inconstitucional, y, de la documentación que ha sido presentada y que consta del expediente, y a la que hace referencia el fallo subido en grado, se establece que, efectivamente con respecto a las liquidaciones practicadas a otros funcionarios públicos en similares condiciones y situaciones, si se consideraron los rubros que ahora se niegan a los servidores de la Empresa Nacional de Correos, de tal forma que con el proceder determinado en el acto administrativo materia del presente recurso, se está violando la disposición y el derecho constitucional contenido en el & numeral 3 del artículo 23 de la Carta Suprema referente a la igualdad de las personas

custo frunta y nuws

ciento Trenita 139

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL

5

ante la ley, de lo que se colige que el acto impugnado a más de ser ilegítimo es inconstitucional;

Que, para que sea procedente la acción de amparo constitucional a más de las circunstancias antes anotadas, de manera unívoca debe también estar presente el hecho de que el acto de la administración pública a más de ser ilegítimo e inconstitucional acarrea o vaya a acarrear un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; y, al respecto es obvio advertir que al negárseles a los servidores que, de la manera como ha ocurrido en el presente caso, se han quedado sin su fuente de trabajo, disminuida su liquidación legalmente determinada y sin posibilidad de alcanzar, a corto plazo, otra forma de subsistencia que la rentabilidad o el gasto de la liquidación que deben percibir, el daño que se les ocasiona a más de ser grave es inminente bien por el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió ser pagada la liquidación, bien por los procesos a los que han acudido con la ayuda profesional que aquello significa;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1. Aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por los ex-servidores de la Empresa Nacional de Correos representados por la Procuradora Común, Edith Grimaneza Noboa Mancero y disponer que la Empresa Nacional de Correos reliquide y pague las indemnizaciones que por supresión de puesto corresponde a los recurrentes.
- 2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifiquese."

Dr. Rene De la Torre Alcivar PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con el voto favorable de siete señores Vocales presentes, unanimidad, en sesión del día miércoles quince de marzo de año dos mil. Lo certifico.

INT. Falista Garcés Pástor

_

AUI CTI WAITLE

Inferent previo de l'intenter p' recurrer decetites MC - ce parge de la indemnisación se encuncida en legas prefesion - Si falta con solo requisito la prefusión es xulo xo la finacida

du D. Advo a vela « la Regitireid du acto

ciento cua

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENÇ

- 140-

ADMINISTRATIVO.- Quito, a 22 de noviembre de 2002; las 10h30; VISTOS(57/02): El Ministro de Energía y Minas interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Gustavo Javier Moscoso Quishpe en contra del recurrente; sentencia en la cual aceptándose

Quishpe en contra del recurrente; sentencia en la cual aceptándose parcialmente la demanda y declarándose ilegal la supresión del cargo del actor, se ordena su reintegro inmediato a las funciones que ejercía o a otras de igual categoría y remuneración. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos: 271 y 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 109 y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa reformado por el Art. 71 literal d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público; y Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; infracciones que a su criterio han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y errónea interpretación de los preceptos juríciloss aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver del caso con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y habiendo concluido en el presente caso el trámite previsto en la ley de la materia, es procedente que

se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

importantes reformas pues sus incisos primero y segundo fueron sustituidos

PRIMERO: La versión original del Art. 271 de la LOAFYO

por el texto del Art. 4 del Decreto Supremo No. 3562 publicado en el Registro Oficial No. 870 de 9 de julio de 1979, siendo así que este último fue a su vez derogado por la disposición del Art. 72 literal c) de la Ley No. 18 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992, sin que ninguna norma posterior haya restituido el texto anterior. Por consiguiente, actualmente la indicada norma contiene un solo inciso, el tercero de la ley original, el cual dispone: "No se podrá nombrar para un cargo en una entidad de auditoría interna a persona alguna que tenga antecedentes que pongan en duda su ética profesional, o que hayan desempeñado, dentro de los cinco años anteriores, funciones financieras o contables en la misma entidad u organismo, o que haya sido sancionado, como director financiero o contador, por mora en la presentación de informes financieros a la Contraloría General o al Ministerio de Finanzas, dentro de los tres años precedentes a la fecha en que se califiquen sus requisitos para optar el cargo". Por su parte el Art. 273 de la dispone con el subtítulo de "Independencia" que: "La unidad de auditoría interna tendrá el máximo grado de independencia. La función del personal de auditoría es la evaluación y juzgamiento, y no participará en los procesos de administración, aprobación, contabilización o adopción de dentro de la entidad u organismo. Su participación en las decisiones actividades de toma de inventarios físicos, entrega recepciones, avalúos, remates, bajas y otros actos similares, se contraerá a observar dichas actividades, sin aprobar ni firmar los documentos respectivos, debiendo informar separadamente.- Para asegurar la incependencia, ningún miembro del ciento cuantenta punto cuanenta y uno

personal de la unidad de auditoría interna podrá ser destituido o trasladado; tampoco podrá ser disminuido en su sueldo, ni suprimida la partida legales sino por causas cargo, presupuestaria de comprobadas, y con informe previo del Contralor General.- Los auditores internos, cuando lo consideraren necesario, comunicarán directamente a la Contraloría General, cualquier asunto de importancia que deba ser conocido por ella". De la transcripción de las normas legales anteriores se llega a la evidente conclusión de la impertinencia de las alegaciones sostenidas por el recurrente en la letra a) de los fundamentos en que se apoya el recurso, toda vez que como hemos señalado, el Art. 271 actualmente vigente tiene tan solo un inciso que es el correspondiente al tercero de su texto original de donde se concluye la inexistencia de un inciso segundo de la mencionada norma; tanto más que es evidente y no se ha demostrado lo contrario, que el actor del juicio, en su ubicación inicial haya sido designado por quien no sea la respectiva autoridad nominadora; debiendo anotarse que el traslado administrativo efectuado, el cual constituye una facultad discrecional de la administración, sin duda alguna, y sin que tenga trascendencia el haberse dispuesto que el mismo sea: "hasta segunda disposición" fijaba la situación del actor en la Unidad de Auditoría Interna, en la que prestaba sus servicios . Y así mismo la vigente norma del Art. 271 de la LOAFYC nada dispone respecto a los requisitos mínimos que debe reunir el personal de auditoría interna, que no sean los referentes a su idoneidad; y además, la circunstancia de que el funcionario no reúna los requisitos que la ley señala para el desempeño de un cargo, únicamente puede originar una acción de lesividad por su nombramiento, sin que en consecuencia esta circunstancia pueda justificar una legal supresión de su partida sin cumplir las exigencias legales exigidas para tai supresión. De lo anterior se concluye evidentemente que no existe la alegada indebida aplicación del Art. 273 de la LOAFYC, ya que para la supresión de la partida correspondiente al cargo del actor era preciso el dictamen previo del Contralor General del Estado.- SEGUNDO: El Art. 199 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que la supresión de puesto constituye una de las formas de cesación definitiva de las funciones, naturalmente siempre que dicha supresión haya cumplido las disposiciones legales y el Art. 59 letra d) de la misma ley, con todas sus reformas mencionadas en el escrito de interposición del recurso, que lo que hace es establecer el monto de las indemnizaciones que deberá recibir el funcionario por la supresión del cargo, empero, el hecho del pago de la indemnización no convalida la ilegalidad de una supresión de cargo realizada con violación de la ley, y esta parque conforme se ha señalado reilerativamente la finalidade de la jurisdicción f contencioso administrativa no es la defensa de los derechos de los trabajadores como ocurre en el derecho laboral, sino el control de la legalidad - del acto administrativo, principio fundamental del Estado de Derecho. Claro está que si se establece la ilegalidad de la supresión del cargo, de haberse pagado la indemnización respectiva, el indemnizado para retornar a la función, deberá devolver la totalidad del valor recibido, o la parte de él si es que se demostrare que tuvo derecho a recibir remuneraciones o cualquier otro

ourto warent as

ciento cuarenta golos

beneficio durante el tiempo que estuvo séparado.- TERCERO: Finalmento la circunstancia de que el Art. 71 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establezca los deberes y atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos no veda el que el juez de instancia, facultado expresamente por las normas del Código de Procedimiento Civil, pueda aceptar certificaciones otorgadas por lotros funcionarios de la misma dependencia que hayan sido presentados como prueba válidamente actuada. Tampoco limita la facultad de declarar la ilegalidad del acto administrativo la circunstancia de que para la emisión del mismo se haya requerido previamente otros varios actos de la administración. pues es normal, conforme la doctrina. que precisamente para que se emita un acto administrativo se han de cumplir todos estos requisitos exigidos por la norma jurídica, los cuales, al igual que el pago de la indemnización señalada por la ley, no torna en legal un acto, que por la omisión de uno solo de los requisitos exigido por la ley es ilegal. Finalmente, así mismo no se puede considerar aceptable la pretensión de que por el hecho de que se haya suprimido el puesto con la partida presupuestaria correspondiente a la ubicación inicial del actor, pues este fue transferido por decisión unilateral de la administración a otra dependencia, en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozaba, y como consecuencia lógica de su acto. tenía la obligación de considerar que para tal supresión de puesto debía cumplir con todas las condiciones que para la nueva ubicación exigía la ley.-Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. se casa la seritencia

únicamente en cuanto se dispone que para la reincorporación al cargo del actor, este reintegre al Estado el valor recibido como indemnización por la supresión de su puesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. — ff) Dres. Luis Heredia Moreno.-José Julio Benítez A.- Marcelo Icaza Ponce.- Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lo que comunico a usted para los fints de ley.

Dr. Faxeto Miritio 18

1

1

ý

Curudo as de Ouro miliolad kay of ANEXO 24 pareces te muneraion defedes de perciaitres Clector de la villisea 19

CONFENGIOSO ADMINISTRATIVO. - DISTRITO TRIBUNAL DE L() DE QUITO.- PRIMERA SALA. - Quito, 15 de febrero de 1995. 15HOO.- VISTOS: José <u>Son</u>zalo Molina Mosquera, con recurso subjetivo o de plena jurisdicción comparece ante este Tribunal y demanda a los señores Ministro de Salud Pública y Procurador del Estado impugnando la acción de personal No. SUPsin fecha que contiene el Acuerdo No. 597 de 17 de 10-291, agosto de 1993, notificada mediante memorando No. SMP-10-317 de 2 de septiembre de 1993, con la cual se destituye ai actor puesto de Contagor Beneral 3 del Ministerio de Salud Pública. Citados los demandados, dentro de término, contestan oponiendo las siguientes excepciones. El señor Ministro de Salud Pública: 1) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; (2) Absurda acumulación de acciones y recursos; 3) Falta de legitimo contradictor; 4) La remoción señor Molina es legal, quien incumplió con obligaciones; 5) Subsidiariamente alega incompetencia al no haberse dado los presupuestos previstos en el articulo 5 dœ la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 6) Prescripción de la acción ya que el derecho del actor para presentarla caducó. El señor Procurador General Estado: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la acción propuesta; 2) El acto que se impugna es legítimo ya que el Ministro de Salud Pública, obró de acuerdo la la facultad consignada, en el artículo 1376 de la Ley Organica de Administración Cinanglora y Control: 3) Alega la absoluta legalidad in limitario impuesta; 4) Falta de derecho del actor. Trabala legi las livis, concluido el trámite de la causa y siendo su consideras para hacerlo, se consideras PRINSCO La Frimera Sala del Frimer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, competente para conocer y resolver del recurso propuesto, virtud de lo dispuesto en los artículos. 97 de la Constitución Política de la República del Ecuador: 1, 2, 3 y 10 de la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, l.a por sorteo legalmente practicado. Además, el acto administrativo dictado por el señor Ministro de Galud Pública, máxima autoridad en el nivel administrativo, acto que causó estado al de lo dispuesto en el articulo 5 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por 10 mismo , $1 \approx$ excepción de incompetência del Tribunal deducida por $\hookrightarrow 1$ mencionado Secretario de Estado, no procede; SEGUNDO: existe violación de prêcepto legal ni -omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa. lo que se declara la Validez del proceso; TERCERO: El acto administrativo impugnado; Según consta de autos fue notificado al actor el 2 de septiêmbfê de 1993. Del dia siguiente hasta el correspondiente al de la presentación de la demanda, es el 30 de septiembre de 1993, no ha transcurrido el término señalado en el art. 65 de la Ley Rectora de lesta Jurisdicción. Consecuentemente, no existiendo caducidad de la acción, desecha la excepción planteada al respecto; CUARTO: causa y concretamente en la demanda el actor alega Ministro de Salud Pública carecia de facultad legal pamaimponer la sanción, diciendo: "4.1. Según el articulo 37 de la Constitución Política del Estado vigente, en su 2do. inciso indica "Todo órgano del Poder Público es responsable y po puede ejencen otnas atribuciones que las consignadas en esta-

:sopezilonne. sayoruadns sostodwosap ucummyoata e es 17 elnembbideb soleko ob eogum eovilmenem בסט בטג בסט 201 or a monto de a 258.090.527;227 (suches), an ຮວສາພວມ໔ພວວ nometaninos se 🥳 gonto eb motoentrolus mie 457.004°705°00° ab maley 18 beenga sa les teanolosiveab seingingie correcto maneto presupuestanto, por lo que se originaron la enaq (odradni lordnos ab eomeinecem obednemalqmi a obeñaeib esevidandainimbë esebabino ana na nadad ou je 'sauctoun, Administración Financiera Մոս բեռոյ Α... de acuerdo a ab spinkpro ved Ai eb 555 Jas feb 5 le semun fe v 562 Jas de lab & Lareman de geve olubidha dab i ishamun la morailqmupoi •ខ្លួននៅពន្ធបង្គ Ention oleanod Confador General. bok crisupo (Y tonetonanth Testuanto tatonad syches consM genetal: Dur contra de los señores Alfredo Aguirre Mediavilla, Tesorero responsabilidades: 11. ADMINISTRATIVAS.- SANBIGNES: ... 2. En ជាក្នុងភូមិខ ЭÞ 1883 윤니 de terminado # P F satuarnfis comprendido entre el 1 de encro de 1985 y el 10 de opaywad Central del Ministerio de Salud Fublica, րթեւու 17.1 լթ սոժ eb onig eb sondigekimphe tal a obsplicant laipeqse nemake lab emnofni fab obbudēs lad " : sasuquo ,lanozmaq eb núicos ernuals, aned aup le (sequelupis y 501 setor) oflut sh of su que se explica en la casilla No. 9."; b) El bilgio No. 18489 olesud lab ARBUNGOM. ANIJON DIAKNOO DEOL TORse le Tiblicate e apascud as fest**idi**y hotes ab otualstuth te opelsi tob tananog at sb sebabilidasonqsest eb notbenid tanned! CONTLATOURS teves de julio 19 de 1907, rematido por el señor Mario Artieda actor, en su EXPLICACION, reser "De conformádad al ofacto Mo. In avultiebb entidud bules po Tollital le lanu el non tove al se hace el siguiente estojicasos el acción de personal No-SM - 10271, que contiene estojos de 17 de 17 de agosto de mismo del asunto y las demasamphospolas. Con tal proposito, udinamidae na seud (sancinapela selleupe maviose) ाल गुल For esta ration, procede, prioritariamente, ap pepasabau et 👚 sembile exelember ob sobiley notoutoses o othe hedrib emed pues, quien carece de facultad, carece también de competencia seipnedequop at a noibelen ebib ovidandeinimbe odba nu mibeque misma disposición.". La facultad que tiene la autoridad para buplicos due esten incursos en las causales deballadas en esa actrancionnt act a minitiaeb anaq babinotus alae eb noibbdinta qisboardrou dhe uo sa audhoupta qarobaqa X dha qousadra ja X semaigreenia noiseaseiminhe eb Oküştirüş Control el eb ave time le de consequence de l'ince! el e obtenne eb d'ido epiluba bujag gajajuyu kayas ta aup ky omiligal sa sapuqmi as amb dąże (13, jegsajjącew fepumbas ucjodanka na wafopejs] теленой дорыму побратива участи под торым не формация T exp el eb 95 glupidas leb ceimai cobi le alle non chambanhanp isvidendatnimbe noignes at menodmi eneq taget bedindet y emmon ep മാളപുരാ ന്റ്റിട്ട് ap നുവരുകാനത്യ കടക യാന ep uçzer və fiebeli a lenotinitienos par ecto admiristrativo es 1960,000 tenos ad ob notobe gineibge emripdilamb s obibecond meden is estidos foquen of Jouas apsower តិបានត្បីដែរ 1000s 18 ontes ep *65fiqng ungoug top sequendusaug ap Kan A e ຕອກປ ຄຫໍດີວົ Republica, Ley Organics de modumistración Engagera y Control sequegadod faequeutqued er ap edifffidd dorpmangaeung er us .pvilenteinimbe ន័មិក្រីជីវ៉ា នឹក្ខ មនុស្ស សុព្វមនុស្ស សុខាតុធ 말만 뭐면 semuou se; មជ្ឈនៃគឺ មិព្រឹ ប្រក្រពុទ្ធ១៧មារ មា anb ខាមេ០ soursyury ប់ក្នុកាប់មាន eempåes oesg. ig gg phen ."seys) såmeb set ne v notbuditanov

ø

ı\$

ø

떀

0

Ą)

Þ

50

4

113

quito cuarenta y cuatro

cuento cuent

de funciones que un agente puede legitimamente ejencontei concepto de gompetencia da así la medida de las actividades que de acuerdo at ordenamiento jurídico corresponden a cada organo administrativo: es su aptitud legal de obrar y pur ollo se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano.". De lo analizado se concluye, sin lugar a duda y de manera incontrovertible, que la faculted sancionadora de la autoridad, es decir competencia para dicter antos sancionadores que lo confería el art. 777 de la LOAFYC, actualmente no oxiste por hallerse derogado. En esa virtud, si no hay ley que establesca facultad para sancionar, la occión de personal dictada por el teñor Ministro de Salud Pública. que destituye del cargo a José Gonzalo Molina Mosquera, osta viciada de nulluad absoluta que, por lo mismo, no surte ofecto jurídico vélido de ninguna naturaleza; puinto: Los ejectos de la nullidad son les de volver las cosas a su estado anterior y, consecuentemente, los de reparar todos. los daños ocasionados por parte de quien los causó. Por lo expuesto y sin que see menester ninguna otra consideración, la Primera Sala del Tribumal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA RPEUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acorde con en el literal a) del ant. 59 de la Ley de la to dispuesto Contendioso Administrativa, declara la mulidad Jurisdicción del acto administrativo impugnado y dispone que el señor Ministro de Salud Pública, en el plazo de ocho días, restituya ol señor **José Gon**zala Mulina Mosquera al cargo de Contador General 3 del referior Portefolio. y ordene el pago de lodas las remuneraciones que haya dejado de percibir desde la fecha de la mula destitución. Sin costas. Notifíquese. 1) Pr. Luis Bernazueta Erazo. () Dr. Guebavo Endara Mendayo.- () Or. Francisco Montero Maidonado. HIHISTROS DE LA PRIMERA SALA.

Lo que comunico a usbed para XOs fines de Rey Dr. Jatine Calero Tuf SECRITARIO RELATUR

		J
		J

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 21 de Julio del 2000.

HAVDENELLEWIL

POD SUPRES

RESOLUCION No. 309-RA-00-1.9.

"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONA

En el caso signado con el No. 1174-99-RA

ANTECEDENTES:

El Ledo. Marco Campoverde Cárdenas presenta acción de amparo constitucional, . ante el Juez Primero de le Civil de Pichincha, en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quito.

Señala que laboró desde 1972 hasta 1980 en la Dirección Financiera del , Municipio de Quito, lucgo desde el año de 1980 hasta 1993 como Tesorero de la ex - Empresa Municipal de Alcantarillado de Quito, para luego de la fusión de ésta empresa con la de agua potable de éste cantón quedando como es actualmente Empresa Municipal de Agua Potable y alcantarillado de Quito, EMAAP Q; hasta que el 31 de Encro de 1994, se acoge al retiro voluntario dispuesto en la ordenanza municipal No. 357, uon un total de 22 años de labor.

El ex - Alcalde de Quito, Dr. Jamil Mahuad mediante resolución Administrativa No. 001 de 4 de agosto de 1993, consagra una bonificación para las personas que se retiren voluntariamente de sus cargos, de acuerdo al tiempo de servicios en la ' Institución Municipal o en sus respectivas empresas. EMAAP Q consagró el pago de la cesantía de acuerdo con el Art. 3 del Plan Institucional de la Empresa de agua Potable, que igualmente fija una cantidad de dinero para el personal que no esté amparado en la contratación colectiva y que se retire voluntariamente de su cargo. And the state of the

Manifiesta el accionante que en la liquidación de sus haberes no se incluyeron estos dos rubros por lo que ha presentado los respectivos reclamos, en primer lugar al Gerente de la Empresa, quien a pesar de que el Procurador Metropolitano ratificó la resolución Administrativa, hizo caso uniso ide esta opinión y negó su pedido. Sin embargo a compaficros suyos, que en forma posterior se acogieron también al retiro voluntario, si se les han pagado los valores correspondientes a estos rubros. Además el Jese de Rocursos Humanos de la EMAAP Q, cuvia a la ex Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA, un listado de todas las personas que se acogieron a la venta de renuncias, el que contiene su

mente of the pro-

a from impropries to be a

the determined that the property

nombre y que le afecta porque según ello no podría prestar sus servicios en la Administración Pública.

Fundándose en los Arts. 19, 20, 21, 22 numerales 6 y 12 de la Constitución Política del Estado y Arts. 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional deducen acción de amparo a fin de que el Gerente de la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, EMAAP Q realice el pago de los rubros que por ley y por disposición de la Ordenanza Municipal 3057 le corresponde, con sus correspondientes intereses y que se oficie a la máxima Autoridad Administrativa de la ex - SENDA a fin de que se rectifique la imposibilidad de seguir prestando sus servicios profesionales en el sector público.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha convoca para que se realice la audiencia pública en la que el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- Por su parte la parte accionada manificsta que se hizo la debida liquidación, la cual se encuentra debidamente firmada y legalizada por parte del actor; que el actor en el año de 1995 plantea ante el Juzgado Segundo de Trabajo una demanda reclamando el pago de la bonificación anteriormente indicada y un fondo de cesantía, este fondo nada tiene que ver con los emolumentos relacionados con la indemnización por retiro voluntario, por lo tanto existen dos procesos con igual pretensión y requiriendo el pago de los mismos rubros; por otra parte la EMAAP Q lo único que hizo fue comunica la SENDA sobre la nómina de personal que ha recibido la indemnización, además hace notar al Juez que el actor no ha cumplido con lo establecido en el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional. El actor, con respecto al proceso ante el Juzgado Segundo de Trabajo, señala que la señora Jueza declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda, sentencia que fue confirmada por la Corte Superior con el voto salvado de uno de sus miembros, por lo tanto su derecho se encuentra latente.

El Juez-Primero de lo Civil de Pichincha dicta su resolución razonando que la acción de ainparo constitucional no puede constituirse en ley supletoria superponerse a las existentes para declarar el derecho de las personas comoproducto de una relación laboral, correspondental accionante agotar todos los El, Arpane menos de le reseau de la volt le gal per inente de sulta improcedente revisar Heoricolories annullitionales eque son l'escrivallasmals ordenamicato jurídico ordination possession liegibel rectifed plaintendo?

CONSIDERANDO:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que disponen los arts. 95 y 276 numeral 3 de la Constitución;

RESIDUAL

euno evarenta y seis

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 4

Que, no se ha omitido solemnidad sustanciai alguna que pueda inculturan l resolución de esta causa;

Que la acción de amparo prevista en el art. 95 del texto constitucional, de manera esencial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas e el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública que puedan causar "un daño grave e inminente";

DANO

Cleann-neto-laministrativo confiche la peculiaridad de que puede por acción u umplotapiballe du dano grave e inminente cualido la declaración de voluntad (contra del accionante, Sientification sion cause grant deterioro en el interés del administrado;

Que, en este orden de cosas es necesario analizar si el acto materia de la impugnación es o no legítimo, esto es si la declaración de voluntad, competencia, contenido, causa - fin y forma de la que habla la doctrina universal del Derecho Administrativo, en el caso del análisis se reûne y por tanto el acto es perfecto,

Que, la disposición transitoria cuarta de la ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Quito, expresa: "Para aquel personal que se separe voluntariamente de EMAAP -QUITO, dentro de 60 días posteriores a la vigencia de esta Ordenanza, se establece una compensación equivalente al valor de la última remuneración mensual multiplicado por dos y por el número de años de servicio en el Sector Público, hasta un máximo de cuatrocientos salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de separación. Para determinar el número de años de servicio se considerará el tiempo trabajado, sea a contrato o con nombramiento.

Los fondos de cesantía que hubieren creado la EMAP - Q y la EMA para sus funcionarios o las cesantías que existan en contratación colectiva para profesionales, no serán considerados como para de la compensación por separación voluntaria, de modo que la una no excluya a las otras.

Esta compensación es igual a la señalada en el art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, razón por la cual una vez que entre en vigencia el citado art. 52 de la referida ley; cesará la aplicación de esta compensación y se aplicará exclusivamente aquella. En ningún

Como Bonificación por Retiro Voluntario se establece la escala siguiente:

3.1. - Quienes hayan cumplido 10 años de servicio la cantidad de S/.60.000,00 por c/año.

3.2. - De 11 a 15.5 años de servicio la cantidad de S/.150.000.00 per c/año.

3.3. - De 15.6 a 20 años de servicio la cantidad de S/.200.000.00 por c/año".

Que, de fojas 45 del expediente remitido por el Juez a quo, consta el oficio No., 107, de 23 de Marzo de 1995, suscrito por el Gerente General de EMAAP—Quito, expresa "... en ninguno de sus párrafos que el tiempo de servicio en el 1. Municipio de Quito debe ser tomado en cuenta para el pago de bonificación por retiro voluntario.

En tal razón y amparado en lo que indica la jurisprudencia pública "lo que no está expresamente autorizado está prohibido", la Empresa Municipal de Agua Potable y-Alcantarillado de Quito no puede efectuar el pago solicitado".

Que, el inciso primero, de la disposición transitoria cuarta de la Ordenanza constitutiva de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quito, de forma meridiana señala que "... y por el número de años de servicios en el Sector Público...", por lo que queda de manera meridianamente clara que el tiempo para dichas indenmizaciones es el laborado en la administración pública.-Nótese que esta Ordenanza, es expedida por la propia administración municipal, y está mal que sea ella misma la que de manera discriminada se oponga a su cumplimiento.

Que, el acto materia del análisis, no es motivado ni de él constan los sustentos jurídicos que legitimen su negativa, por o que siendo cierto que es autoridad competente la que emite su voluntad en representación del órgano cuya gerencia ostenta, no es menos cierto que dicha declaración no tiene les contenidos esenciales al estar apartada de la norma de la tantas veces citada disposición transitoria cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la cuarta de la Ordenanza Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva de la EMAAP — Q., siendo de la Constitutiva d

Acto DICIN!

TUTEITHE

ANCX029

.

.

د

quito cuarenta ciento cuerenta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que además de lo anotado, el acto es particularmente inconstitucional puesto que asecta los derechos subjetivos públicos del accionante al mermarle sus derechos, contraviniendo lo establecido en el art. 124 inciso segundo, el art. 23, numerales 3, 15 y 23, el art. 24, numerales 13 y 17; de y tal suerte que se ha contravenido la igualdad ante la Ley, puesto que de autos consta que otros servidores en similares condiciones han recibido una indemnización de iguales características a las que solicita el reclamante, es indubitable que la indemnización o la discrencia de la misma es patrimonio que le pertenece al accionante; sin lugar a dudas que las Lesoinciones de los poderes públicos deben ser motivadas, en dicha motivación se mune atan la morthas o principios jurídicos que informen la misma.

elle como cennare la lexio constitucional, el efecto del amparo es la suspensione de la compugnado, debiendo la autoridad de modo inmediato buscar todas de medios para reponer el bien Julidico que este siendo conculcado?

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones:

Committee RESUELVE:

- er training or the part of the second second 1. Revocar la resolución venida en grado y por tanto conceder el amparo 22, the months, $x_1 = \frac{\pi}{2}$, $x_2 = \frac{\pi}{2}$, $x_3 = \frac{\pi}{2}$.
- 2. Remitir el expediente al Jucz de origen para los efectos determinados en el art.

Dr. Luis Chacon Calderon The Mark PRESIDENTE

PRIMERA SALATRIC CONTROLLER

Dr. Marco Morales Tobar

VOCAL

PRIMERA SALA

Dr. Jaime de Veintenfilla

VOCAL

PRIMERA SALA

ZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera -Sala del Tribunal Constitucional el veintiuno de julio del año dos mil.- Lo

certifico.

Yuri Alan Soto Intringo

EL SECRETARIO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERA SALA

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

ALLO SODO

SELAND DE LA SALA

ANCLO 30

Uno culto culto

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCION No. 289-2000-III-SALA

CASO No. - 064-2000-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA. Quito, octubre 12 del 2000.- Las 12H00.-

ANTECEDENTES:

Los señores Bolívar Suasti Espín, Juan Carlos Carrión, Jorge Buitrón, Patricio Garcés, José Luis Trejo, Luis Alfredo Obando, Víctor Hugo Castillo, Oswaldo Torres, Inés Morán, Wilson Paguay, Sonia Lemache Ramos, Marcelo Cordero, Edison Samaniego, Pablo René Samaniego Almeida, Iván Secaira Durango, Marcelo Eduardo Coba, Lucio Velasco, Patricia Castillo, Fernando Torres, Diego Larco, Susana Andrade, Carlos Hidalgo Espinosa, Ramiro Olalla Tamayo, Gustavo Minda Coral, Luis Vásquez, Manuel Cruz, Jacinto Flores y Magali Casanova, funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen recurso de amparo contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo -Distrito Quito- mediante el cual solicitan se ordene el inmediato reintegro a sus puestos de trabajo y el respeto a cada uno de los derechos establecidos a su favor; se declare el derecho que tienen al pago de una indemnización prevista en el artículo 20 de la Constitución.

A fojas 26-46 manifiestan los accionantes que han prestado sus servicios en la entidad aduanera por muchos años en los que han demostrado honestidad y responsabilidad. Que la Corporación Aduanera en equivocada aplicación de lo dispuesto en la Quinta disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas, tomando como base el proceso de selección efectuado por la firma privada especializada en la materia por no ser seleccionados se ha resuelto la remoción de los cargos que venían desempeñando, pese a que no son de libre remoción, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que al haberlos removido sin que exista norma que lo permita se ha violentado sus derechos a la estabilidad.

M

)
3

descients cincuente standa y nucera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 064-2000-RA

ciento marente

laboral, al trabajo, a la defensa, a la seguridad jurídica, a una remuneración justa transgrediendo lo dispuesto en los artículos 23 numeral 3; 24 numeral 10; 35 numerales 2 y 3; 124, 118, 119, 163 de la Constitución, con lo que se les está causando un grave daño puesto que el desempeño de sus funciones era su fuente de trabajo y sin él no podrán sobrevivir.

En la audiencia pública el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por intermedio de su abogado defensor, fundamenta su defensa en que el recurso de amparo es improcedente por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, la Corporación Aduanera actuó dentro de la Ley, no ha violado ninguna disposición constitucional, las acciones de personal que emitió fueron debidamente motivadas. Que los accionantes pretenden probar que hay inconstitucionalidad de fondo y de forma de la Disposición Transitoria Quinta lo que no es materia de amparo. Que se han presentado sobre el mismo objeto acciones de amparo en varias ciudades en forma colectiva y su resolución tiene el carácter erga-omnes

Los Miembros de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito Quito resuelven negar el amparo, resolución que es apelada por el señor Bolívar Suasti Espín, procurador común de los recurrentes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.-.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de lo dispuesto por los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución de la República.

SEGUNDA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, procede la acción de amparo ante la presencia simultánea de los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión.

90

.
3

黨

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 064-2000-RA

ciento conceptantes

ilegítimos de una autoridad pública b) La violación farlos derechos, garantías y/o libertades individuales del accionante, consagrados en la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

TERCERA.- La Ley Orgánica de Aduanas, en su quinta disposición transitoria, establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana "se integrará preferentemente con los actuales funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Aduanas, previo un proceso de selección a cargo de una firma privada especializada en la materia, en el que se considerará de una firma privada especializada en la materia, en el que se considerará entre otros aspectos, la formación académica, cursos de capacitación, honorabilidad y experiencia"

CUARTA.- Consta del proceso, a fojas 89-92, el contrato celebrado entre la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana Compañía Caridad Arosemena y Asociados, de prestación de servicios de evaluación de personal, en cuya cláusula tercera se establece el objeto que dice relación a la evaluación psicotécnica de personal, información "sobre la inteligencia y características de la personalidad de los evaluados para posteriormente realizar comparaciones respecto a los cargos, sus responsabilidades y requisitos, determinando si el grado de cumplimiento permitirá asumir los retos y responsabilidades de cada posición" así como la entrega "de informes individuales sobre aspectos psicotécnicos, generales, fortalezas y debilidades". sustancialmente de las consideraciones determinadas en la quinta disposición transitoria de la Ley. No obstante, a fojas 164, se encuentra el adendum al mencionado contrato, en el que se amplía el objeto, adecuándolo a lo dispuesto en la quinta disposición transitoria. Sin embargo, del análisis del expediente, no se desprende que la ampliación del objeto haya sido cumplida y haya servido de base para el proceso de selección.

QUINTA.- Son de libre remoción los funcionarios determinados taxativamente en el literal b) del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin que ninguna de esas funciones se hayan encontrado ejerciendo los accionantes, por lo que no podían ser removidos encontrado ejerciendo los accionantes, por lo que no podían ser removidos.

D 1111.

		\
		-
)

description concentration of nountary



trioli

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 064-2000-RA

libremente de sus cargos, con lo cual se concluye que se afectuó una destitución, sin que se observara el procedimiento establecido por la Ley para el efecto; pues, lo que procedía, si se daba cabal cumplimiento a la disposición transitoria quinta de la Ley de Aduanas, era la separación de los servidores por selección establecida en la Ley; lo contrario torna ilegítimas las acciones de personal por las que se remueve a los accionantes, y, de igual manera, las indemnizaciones recibidas por los mismos.

SEXTA.- Si el proceso de selección se efectuó contrariando la Ley y en ese proceso se fundamentan las acciones de personal, las mismas no se encuentran realmente motivadas, no obstante haberse señalado la disposición legal en que se sustenta, pues no es suficiente el señalamiento de las disposiciones legales si los hechos no se compadecen con su contenido.

SEPTIMA.- Se ha violado el derecho a la defensa de los accionantes previsto en el numeral 10 de la Constitución Política, así como la estabilidad de los servidores públicos consagrada en el artículo 124 de la misma.

OCTAVA.- Si, las indemnizaciones recibidas por los accionantes, como se ha manifestado, son ilegales, procede su devolución.

NOVENA.- Se ha causado daño grave e inminente a los actores con la remoción efectuada pues se ha colocado a los mismos en la desocupación.

DECIMA.- El señor Marcelo Cordero, accionante, ha presentado otra petición de amparo con el mismo objeto, lo cual prohibe la Ley de Control Constitucional, por lo que, habiendo sido rechazada su participación en tal acción, su pretensión en esta causa no procede, pero ese hecho no puede afectar a los demás accionantes que si han dado cumplimiento a la ley por lo que, respecto a ellos, es procedente, en tanto se cumplen requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para la acción de amparo.

D 111.

TRIBUNAL CONSTITUCION

Caso No. 964-2000-RA

DECIMO PRIMERA.- No corresponde a la naturaleza de esta acción el establecimiento de pago de indemnización alguna.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

RESULLVE:

- 1. Aceptar parcialmente el amparo solicitado en los términos señalados en las consideraciones; particularmente, la novena, décima y décima primera;
- 2. Desechar la solicitud del pago de indemnizaciones; y,

3. Devolver el original al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines de ley. - NOTIFIQUESE.-

Dr. Hernan Rivadencira Jativa

VOCAL'-PRESIDENTE TERCERA SALA

Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

VOCAL

RAZON. - Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día doce de octubre del dos mil.- LO CERTIFICO.-

FREDY GORDON ORMAZA

Secretario de Sala

د				
3				

ien to concerent - 153-TRIBUNAL DISTRITAL NO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SEGUNDA

SALA - Quito, 7 de febrero de 2000. - Las 10H00. - VISTOS: Carlos Anibal Rosero to y fres concurre con acción de amparo propuesta en contra, del Gerente General de la o nCorposación Aduanera Ecuatorialia (CAE), solicitando se cuente con el señor oni Procuradoin Generalis de Estados piciendo la adopción de medidas urgantes en destinadas de cesary extar las consecuencias danosas de la acción ilegitima de la el autoridade demandada por la cual se le Ha destituído o removido del cargo que eo ejepitamiese arganismo público, o, ha suprimido llegalmente, su cargo, crdenando emsusceintegro alceargo del que fue separado, disponiendo además, se respeten sus chaterednes abonstituciónaled () legales y cedarando su derecho al pago de azindemitizaciones de acuerdo arantezo de la Constitución, Política. Argumenta su hypeticióanatimando que desde mace várica años venta, prestando servicios en la sorentidada aduanera, s'demostrando" conocimiento y eficiencia en su labor. Que la obrespoesta minara osus pedidos fue la remoción o destitución del cargo, que se sy ventratione dante la accion de personal que apareja (No. 473 de 117 de diciembre de se 1899) paringe ce ellegitima, por no sulletarse al mandato de la giunta disposicion autranstoria resultar Ley Organica de Aduanas, la contratación de una etalirma privada para de realice un officeso de selección de personal, considerando la etalirma privada para le personal, considerando la etalimiento de personal de personal, considerando la etalimiento de personal de pers entreation analytical cursos to tapacitation, nongabilidad y experiencia. Annalytical entreation of derecho, lamas se realizo en Accidentato and supplies in the supplies of the contrarior of t le numeral alors ATE 24° de la Colletitudion relativo à su derecho a la defensa, Art. 124 side Thank la storiur ticto relative la sapilidad de los servidores publicos. anecessa los para esa ciase de acción activitada que todo el ciano que se la ha **Necesarios para esa ciase de accidi accidinata de procesa la acción de amozro desen el secondo de accidinata de moca infrance por las cuales pide se le sedes se la secondo de la procesa alguno el se la secondo de su patrocinador se afinmó el se la secondo de su patrocinador se afinmó el se la secondo de su patrocinador se afinmó el se la secondo de su patrocinador se afinmó el se la secondo de se acregia del Estado por el se acregidad con el se acregidad de se acregidad el se acregidad el se acregidad de se acregidad de se acregidad el se acregidad e TOUR MENDE TREATMENT OF THE PROPERTY OF THE PR

Junia, de servicio con el empleado; pues es la

		•
		3

eunto anaunto y control de la control de la

seturing and the section of the constitution o cestilución, que no nay yorden que en porque de la consiguiera pago de se l'acción de la local de la l en en accourage d'une de la Comparación Aduantera Echatolistis (CAE), bor medio de an abogado está en accomparación de la Comparación del ENTREMENTAL DE ENTREMENTAL DE LE CONTROL DE LA CAUSA DEL CAUSA DE LA CAUSA DE LA CAUSA DE LA CAUSA DEL CAUSA DE LA CAUSA DEL CAUSA DEL CAUSA DEL CAUSA DE LA CAUSA DEL CAUSA DEL CAUSA DEL CAUSA DEL C behasissivatio de procedimiento y sciennidades que le son propias, por lo que al no betisilifiulidad que l'eclarar, este es valido. TERCERO. La procedencia de la acción este amparo esta ligada daligatoriamente a la conclurrencia coetanea de los siguientes de la conclurrencia coetanea de los siguientes. el de imparo esta ligada coligarchamente a la concurrencia coeranea de los significas el de indicatorio de los significas el de indicatorio de d Capara de la complement estas se cumplement et presente caso. Esta capara de la caranda la acción de personal expedida por el Gerente General de caranda de la cual resuel y la remoción del cargo que complemente de la cargo que cargo de la cargo del cargo del cargo de la cargo de la cargo de la cargo de la cargo del cargo del cargo de la cargo del cargo satella rejunda de fettro para jubilación; dras que se inscriben dentro del régimen leadanniara Nordisciplinario en las calles es la voluntad soberana que se expresa en val levata social a la autoficia de montradora a impóner la sanción cuando el emple add incurre en causal fusificada y previo el tramite de rigor, como en el paso cite la destitucion espera la remaden solo depende de la voluntad de la competente autoridad de terminar la relación de servicio con el empleado : pues es la

evento curcuento 155-evento curcuento 155-ta atribución discreri-cierto-

o les perfores públicos que orienten a las personas,

ne constitución o lavibey la que entrega esta atribución discrecional al nominador, a al aller de da precisamente la libertad sufficiente para, que determine que servidores etifequere para i et mejor logro, de las responsabilidades públicas. Por ello es on precisamente que la remoción es una excepción al principio general de estabilidad eul reccinocida constitucionalmente al sarvidor público. De este modo precisamente el ls managed lo Contendoso Administrativo se pronunció en su resolución objulsprudencial publicada en Registro Oficiel No.901 de 25 de marzo de 1992, en la el que senala que solo los servidores que constair en los presupuestos de la tetra b) rondell'AHE 1901 des la Leycole (Servicio Chill y Carrera Administrativa, et) otros cuerpos ob legales y en la Constitución, pueden ser temovidos, libramente, sin que ello signifique le Gancion algunan Pero además, advierte que no es potestativo de las autoridades en nontradoras determinantque servidores son de libre remoción. De la revisión de la esta encasillado en la Cudadilicación de equidors pública de libre remoción; gazón por la dual el Gerente Ceneral de la CAE: al expedirla coró fuera de su competencia legal, ya que no tenía seu dapadidad jurídica para cemoveno Schian es verdad que la disposición transitoria oboquina a de la vey-Organica de Aduanas, permite, a la CAE seleccionar al personal nerquessario para aufuncionamiento estassi sucustita supedirada al dumplimiento de obean ratione of proceso, emulai cuali participan, preferentemente, los servidores de la eb aviinta Dirección e Nacionale de Aduanas respecto, de quienes debja analizarse s saspécios como su formación académica, cursos de capacitación, honorabilidad y al emperiencia a Consideraciones en las vous ineludiblemente debian participar los actaiservicioressinvolociados para que justifiquen adecuadamente estos elementos, más beradna de pormedo existada expedativa de que puedan cesar en el desempeño de col suls puestos Estos se colige y pragisamente, porque solamente estos empleados encapacidad de demostrar su preparación academica, presentando títulos obidifiniversitários diplomas, certificados de capacitación en el área respectiva y desde eup laegory!!con:mayorazon; su honorabilidad, y experienda. La Sala estima que el la v servicion involuctado tenlazet de echa de iscriccer, el resultacio de las evaluaciones a us objectision final de la cadministración. Del expediente no se encuentra due este so eprocedimiento ser hayar cosexyado pese, a que nace de la lógica misma del manejo offetatinistrativo, de la patualeza del accionar publico previsto en la disposición legal acvitrate en la consideración de personal no repara sino en la consideración sied de disservel proceso de syaluación, el sanvidor no fue seleccionado, sin que el acto eles administrativo se encuentre debidamente motivado, ya que no se expresan las sbibrirazohes ;-los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a la autoridad ofist para resolven (No puede: oludarse, que el. Art. 31, de la Ley de Modemización del snugrestado, Privatizaciones y Azestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa olun 'Advada de la cranal imperativamente que todos los ados emanados de los organos del e man Estado presentan secundivados la qual debe indicar, los presupuestos de hecho y las obsoliaza est ladicas que, detenginano la degisión administrativa en relación con el aup résultador del procedimiento. Pero es también el Art. 94 del Estatuto del Regimen habitaturide de Administrativo adecia Eunción Agruiva el que señala que no son HV Honvalldables, por sepinulos ide pleno derecho, los actos administrativos que no etian esten debidamente modivados. Normas que guardan relación y están subordinadas al mandato constitucional constante en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución

carto emacenta y seis

riento cinculato 156

5 que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser mativadas. No habra tal motivación si en la resolución no se enunciaren 33 naturas, o pripcipios juridicos en que se haya fundado, y si no se explicare la belle linencia de su aplicación a los antecedentes del hecho." De lo dicho se colige sue la acción de personal no sdo que contiene una motivación diminuta, que no no explica, adecuadamente la pertinencia de la disposición que se invoca; hecho que si indudablemente la vicia en su esencia. La CAE tenía obligación de hacer conocer al d fedirate las razones técnicas y juridicas no sdo de la decisión, sino del resultado 20 de la selección, para de este modo garantizar el derecho al debido proceso y a la oupartidad in de va que todo dudadano tiene el derecho a saber las razones por el esta policipación, obica a la administración en una suerte de arbitrariedad ajena al al Estago de Derecto. Por cira parte, la Fransitoria Quintande la Ley Orgánica de ama Aguanas admite una forma de cesación enllas funciones, por parte de los servidores sine 19, seleccionados, no de dio modo se entiende la obligación de pagar una sino 19, selección la cual predisamente se realiza como compensación a la pércida del ience programme la remune ación, pero esto modo de cesación no es la remoción, pues co como que la ción esta es un atributo de clertas autoridades públicas de modo ch cacción de personal es Vidatoria de los derechos constitucionales del actor, previstos sobrellados de la Carta Fundamental en sus numerales: 26 relativo a la seguridad soluly la certeza dudadana de que los ebet grance del poder público estan obligados a cumplir la normativa juridica vigente, is aprincipalmente respetando los defectos dudadanos; 27 el derecho al debido s softoceso desarrollado y garantizado en el Art. 24 del mismo cuerpo constitucional que onnessi jungeral judbliga a la autoridad pública a observar la ley preexistente y el al procedimiento respectivo para el juzgamiento de cualquier persona incluso en el este agricio accomplistrativo, numeral 10, al haberse privado el derecho de defensa, ya ojeni gle al recurrente no se le confunico el mecanismo de selección; coartando su lagel de ect p a justificar cada uno de los elementos que formaban parte del sistema de noios sección, il tampoco se le comunico sus resultados, para el mismo proposito. obs galhene a numeral 13, por la falta de motivación de los actos administrativos sel dipudnados de llegitimos, numeral 14, por tuanto los elementos justificativos para bebindele mar la no selección se los realizorsin el conocimiento del interesado. La Sala tab du alimente aprecia que la acción de personal provoco de modo inminente la pércida aviteida empleo, y de la remuneración respectiva, ocasionando at accionante un daño len assesso de dostante, el hecho de haberse entregado la indemnización, de ninguna sal y Pratiera puede da Vald un acto que la registación lo presume inconvalidable y nulo le nose meno de comparation por la falla de motivación. De lo expuesto, se colige claramente naminate los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo es han justificado con effects logo acto administrativo vique subsiste hasta que la competente autoridad esta la va determinado lo contrario Sin masi consideraciones, la Sala RESUELVE nomination de la parte nomination de la parte la comparte de la co

			•
			*
			``
			•
			**

aunto anaunta y sudo

ciento cincerenta 157 a siett

expositiva de la presente resolución y, en consecuencia, cesar definitivamente los efectos de las acción de personal por la cual se remueve de su cargo al recurrente, ordenar que sea reintegrado a la función de la que fue separado ilegítimamente, para lo cual se concede al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el término de quince días, para que sea reintegrado al servicio, el actor, deberá consignar en la CAE los valores integros recibidos en concepto de indemnización. NOTIFIQUESE- f)Dr.Patricio Secaira Durango f) Dr. Luis Berrazuela Erazo.- f) (Voto Salvado) Dr.Emesto Muñoz Borrero.- MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA

Lo que comunico a usted para los fines de ley

EL SECRETARIO RELATOR

)
		3

ESTUDIO JURIDICO DR. SILVIO NAJERA VALLEJO ciento cincuenta y acho 26 ABR 2004 158 9 H40 aunto ancienta y

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PILPE TOAPANTA ENRIQUE NAPOLEON, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, con CI 170487785-9, por mis propios derechos, con el mayor comedimiento ante su autoridad y por su digno intermedio, ante los señores Magistrados que corresponda el conocimiento de la acción, presento el siguiente RECURSO DE PLENA JURISDICCION O SUBJETIVO:

1.- Mis nombres, Apellidos y más generales de Ley quedan consignados.

Comparezco patrocinado por el Dr. Silvio Nájera Vallejo a quien faculto para que, en esta causa, defienda mis intereses de la mejor manera en Derecho.

Para notificaciones señalo el **Casillero Judicial No. 1474** del Palacio de Justicia de Quito.

2.- Conforme determina el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalo que el acto administrativo que impugno con esta acción es el contenido en el oficio No. SE-1320-2004-04-01112, mediante el cual la autoridad demandada rechaza mi reclamo administrativo con el que impugné el que contiene la supresión de mi cargo; esto es, el oficio No. SE-0655-2004, expedido por el señor Gerente General del Banco Central de Ecuador el que, en consecuencia, queda también impugnado . ANEXOS 1 y 1 A .-

AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad demandada es el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador, actualmente desempeñado por el señor Eco. Leopoldo Báez Carrera, a quien se le citará con esta acción en sus oficinas ubicadas en la Ave. Amazonas y calle Juan Pablo Sanz No. 34-432 de esta ciudad de Quito.

Conforme determina la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se servirá contar, en esta causa, con el señor Procurador General del Estado, a quien se le citará en la Calle Robles No.731 y Ave. Amazonas de

Grecia N32-25 y Av. Mariana de Jesús Telf.: 2244-074 Fax: (593-2)2242-400 Quite LA JUDIC E-mail: snajera@andinanet.net

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

perto encuerta y rueux

ESTUDIO JURIDICO DR. SILVIO NAJERA VALLEJO

eiento cincuenta

esta ciudad de Quito.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION.

FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.- Mediante oficio No. SE-0655-2004, notificado al compareciente con la presencia de Notario Público, y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, me hicieron conocer que la autoridad había resuelto suprimir mi partida presupuestaria; es decir, el puesto de trabajo que venia desempeñando en el Banco Central del Ecuador. ANEXO 1A.- ya referido.

La Autoridad fundamenta su acción en el articulo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el "Dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado" y, después ha afirmado que también se basó en el criterio de SENRES contenido en el oficio No. SENRES-D-2004-02628 de viernes seis de febrero de 2004 (fecha absolutamente importante a retener) y en un informe presentado por la Empresa COPCIL.

Es importante hacer notar a los señores Magistrados que les corresponda conocer esta acción que el propio señor Gerente General reconoce que mis servicios prestados al Banco Central del Ecuador fueron "valiosos" ANEXO 1A.- ya referido.

2.- Acto seguido, presenté un Reclamo Administrativo a la autoridad con el que impugné el acto administrativo que contiene la supresión de mi cargo porque lo consideré y considero nulo ya que, como demostraré oportunamente, viola mis derechos garantizados por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Reglamento de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, Reglamento de Supresión de puestos del Sector Público, Resoluciones Nos. 158 y 159 expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador y otras disposiciones legales, como demostraré más adelante. ANEXO 2.-

Grecia N32-25 y Av. Mariana de Jesús Telf.: 2244-074 Fax: (593-2)2242-400 Quite E-mail: snajera@andinanet.net



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

ESTUDIO JURIDICO DR. SILVIO NAJERA VALLEJO

ciento resenta 160

- 3.- Mediante Oficio No. SE-1320-2004-04-01112 de 12 de marzo de 2004, el señor Gerente General niega mi reclamo administrativo aduciendo que el acto que contiene la supresión ha sido expedido "...con fundamento en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa ...".-ANEXO 1.- ya referido.
- 4.- Con el propósito de ejercer el derecho a la defensa garantizado en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución de la Republica, el 11 de febrero de 2004, solicitamos al señor Gerente General se sirva concedernos "copias de todos y cada uno de los documentos que le sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo de quienes hemos sido desvinculados de la Institución; especialmente los documentos que contengan las razones técnicas, económicas y funcionales para la supresión que se ha efectuado añadiendo las políticas implementadas para este efecto...", ya que, según instrucciones de SENRES dadas al señor Gerente General, "...en ningún caso las autoridades nominadoras (pueden) suprimir partidas y cargos en base a criterios o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas..." ANEXO 3.-

El señor Gerente General negó esta petición con oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. ANEXO 4-

- 5.- Ante la negativa del señor Gerente General a proporcionarme la documentación arriba referida me vi precisado a presentar una acción de Hábeas Data ante uno de los señores jueces del lo Civil de Pichincha para que la autoridad me permita acceder a los documentos, base de datos e información que le sirvieron de base para suprimir mi cargo. El trámite de este recurso y los resultados obtenidos hasta esta fecha constan en el ANEXO 5.-
- 6.- El 9 de febrero de 2004, los compañeros Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador Matriz Quito, le dirigieron al señor presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del H. Congreso el oficio No. FEDEC-056-04, mediante el cual le hicieron conocer de la supresión, entre otros, de mi cargo, que la autoridad la realizó violando

Grecia N32-25 y Av. Mariana de Jesús Telf.: 2244-074 Fax: (593-2)2242-400 Outo E LA Judicial E-mail: snajera@andinanet.net



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO